

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL

PARTE 61

LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil

Argentina



PARTE 61

**LICENCIAS, CERTIFICADO
DE COMPETENCIA Y
HABILITACIONES PARA
PILOTO**



ANAC | Administración Nacional
de Aviación Civil

Argentina

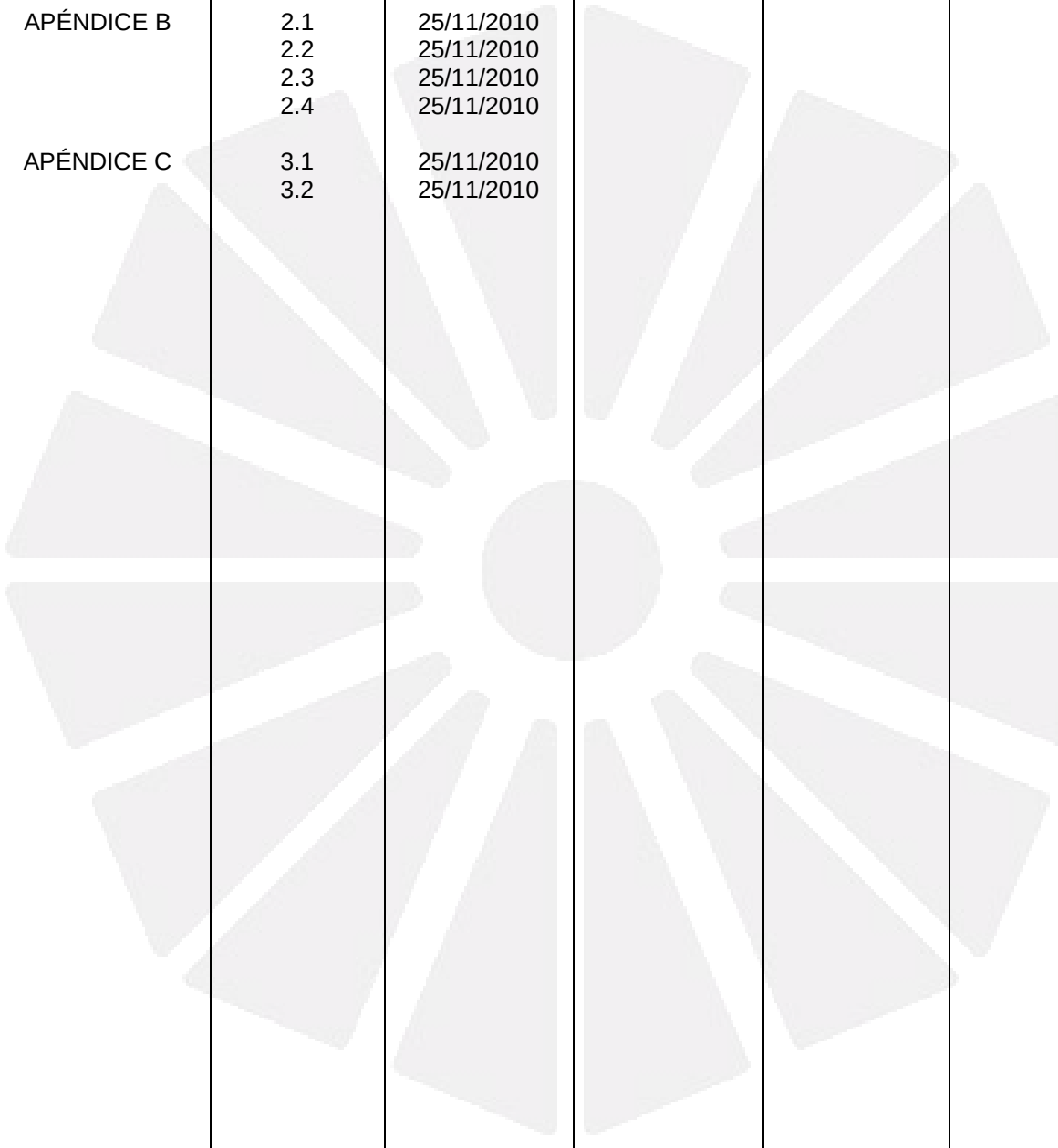


REGISTRO DE ENMIENDAS

[illegible]

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii	25/11/2010	SUBPARTE B	2.13	25/11/2010
				2.14	25/11/2010
				2.15	25/11/2010
				2.16	25/11/2010
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	iii	25/11/2010		2.17	25/11/2010
	iv	25/11/2010		2.18	25/11/2010
ÍNDICE	v	25/11/2010	SUBPARTE C	3.1	25/11/2010
	vi	25/11/2010		3.2	25/11/2010
	vii	25/11/2010		3.3	25/11/2010
	viii	25/11/2010		3.4	25/11/2010
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	ix	25/11/2010	SUBPARTE D	4.1	25/11/2010
				4.2	25/11/2010
				4.3	25/11/2010
				4.4	25/11/2010
AUTORIDAD DE COORDINACIÓN	x	25/11/2010	SUBPARTE E	5.1	25/11/2010
				5.2	25/11/2010
SUBPARTE A	1.1	05/06/2012		5.3	25/11/2010
	1.2	05/06/2012		5.4	25/11/2010
	1.3	05/06/2012		5.5	25/11/2010
	1.4	05/06/2012		5.6	25/11/2010
	1.5	05/06/2012	SUBPARTE F	6.1	25/11/2010
	1.6	05/06/2012		6.2	25/11/2010
	1.7	05/06/2012		6.3	25/11/2010
	1.8	05/06/2012		6.4	25/11/2010
	1.9	05/06/2012		6.5	25/11/2010
	1.10	05/06/2012		6.6	25/11/2010
	1.11	08/11/2013			
	1.12	08/11/2013	SUBPARTE G	7.1	01/12/2008
	1.13	08/11/2013		7.2	01/12/2008
	1.14	08/11/2013		7.3	25/11/2010
	1.15	08/11/2013		7.4	25/11/2010
	1.16	08/11/2013	SUBPARTE H	8.1	01/12/2008
	1.17	08/11/2013		8.2	01/12/2008
	1.18	08/11/2013		8.3	25/11/2010
SUBPARTE B	2.1	25/11/2010		8.4	25/11/2010
	2.2	25/11/2010	SUBPARTE I	9.1	25/11/2010
	2.3	25/11/2010		9.2	25/11/2010
	2.4	25/11/2010		9.3	25/11/2010
	2.5	25/11/2010		9.4	25/11/2010
	2.6	25/11/2010		9.5	25/11/2010
	2.7	25/11/2010		9.6	25/11/2010
	2.8	25/11/2010			
	2.9	25/11/2010	SUBPARTE J	10.1	25/11/2010
	2.10	25/11/2010		10.2	25/11/2010
	2.11	25/11/2010			
	2.12	25/11/2010			

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN
SUBPARTE K	11.1	25/11/2010			
	11.2	25/11/2010			
APÉNDICE A	1.1	25/11/2010			
	1.2	25/11/2010			
APÉNDICE B	2.1	25/11/2010			
	2.2	25/11/2010			
	2.3	25/11/2010			
	2.4	25/11/2010			
APÉNDICE C	3.1	25/11/2010			
	3.2	25/11/2010			

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO

ÍNDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS

- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- ÍNDICE

- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

- AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A – GENERALIDADES

- 61.1 Aplicación, definiciones particulares y generalidades.
- 61.2 Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).
- 61.3 Requerimiento de licencia, certificado de competencia de piloto, habilitación adicional y/o habilitación psicofisiológica.
- 61.4 Aprobación de entrenador sintético de vuelo.
- 61.5 Licencias, certificados de competencia y habilitaciones en referencia a aeronaves.
- 61.7 Supresión de habilitaciones.
- 61.9 Reservado.
- 61.11 Reservado.
- 61.13 Solicitudes de licencias, certificado de competencia y habilitaciones.
- 61.14 Devolución del certificado de idoneidad aeronáutica.
- 61.15 Actos relacionados con el alcohol y drogas.
- 61.17 Certificado provisorio para licencias, certificados de competencia y/o habilitaciones.
- 61.19 Vigencia de las licencias y habilitaciones.
- 61.21 Vigencia de la habilitación para operar Cat. II y Cat. III (que no estén comprendidas en las Partes 121 y 135 de estas RAAC).
- 61.22 Validez del Certificado Analítico.
- 61.23 Calificación, clase y período de validez del certificado de habilitación psicofisiológica.
- 61.25 Cambio de nombre.
- 61.27 Licencia de piloto. Devolución voluntaria.
- 61.29 Duplicado de licencia, certificado de competencia o certificado de habilitación psicofisiológica por pérdida o destrucción.
- 61.31 Habilitación de tipo de aeronave, instrucción adicional y autorización.
- 61.32 Instrucción adicional para ciertas aeronaves.
- 61.33 Exámenes. Procedimientos generales.
- 61.34 Requerimiento de idioma.
- 61.35 Examen teórico de conocimientos.
- 61.37 Examen teórico. Engaño u otra conducta ilícita en el examen.
- 61.39 Requisitos para el examen de vuelo.
- 61.41 Instrucción de vuelo impartida por otros instructores de vuelo autorizados.
- 61.43 Examen de vuelo. Procedimientos generales.
- 61.45 Aeronave y equipamiento mínimo requerido.
- 61.47 Inspector de vuelo. Exámenes.
- 61.49 Examen posterior a la reprobación.
- 61.51 Libro de vuelo.
- 61.52 Certificación de las horas de vuelo.
- 61.53 Prohibición de volar durante deficiencias médicas.
- 61.55 Habilitación de copiloto.
- 61.57 Experiencia reciente. Piloto (solo para habilitación de tipo de aeronave).

- 61.59 Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, licencias, habilitaciones, libro de vuelo, informes o registros.
- 61.60 Cambio de domicilio.

- SUBPARTE B - HABILITACIONES ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PILOTO

- 61.61 Aplicación.
- 61.63 Habilitación de aeronaves.
- 61.64 Uso de entrenador sintético de vuelo.
- 61.65 Requisitos para la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI).
- 61.66 Reservado.
- 61.67 Requisitos para la habilitación de piloto para operar Cat.II.
- 61.68 Requisitos para la habilitación de piloto para operar Cat.III.
- 61.69 Otras habilitaciones.
- 61.71 Personas que han aprobado un curso teórico en una escuela habilitada.
- 61.73 Aviadores militares.
- 61.75 Reválida: licencia de piloto emitida en base a una licencia extranjera de piloto.
- 61.77 Certificado de convalidación.

- SUBPARTE C - ALUMNO PILOTO

- 61.81 Aplicación.
- 61.83 Requisitos para el otorgamiento.
- 61.85 Autorización para el vuelo solo.
- 61.87 Requerimientos para el vuelo solo de alumno piloto.
- 61.89 Limitaciones generales.
- 61.91 Vuelos de travesía.
- 61.93 Operaciones en espacio aéreo Clase B y en aeródromos ubicados dentro de este espacio.

- SUBPARTE D - LICENCIA DE PILOTO DE PLANEADOR

- 61.95 Aplicación
- 61.96 Requisitos generales
- 61.97 Conocimientos aeronáuticos. Instrucción de vuelo
- 61.98 Experiencia de vuelo. Examen de vuelo
- 61.99 Adaptación para piloto de motoplaneador
- 61.100 Atribuciones y limitaciones

- SUBPARTE E - LICENCIA DE PILOTO PRIVADO

- 61.101 Aplicación.
- 61.103 Requisitos para el otorgamiento. Generalidades.
- 61.105 Conocimientos aeronáuticos.
- 61.107 Examen de vuelo.
- 61.109 Experiencia de vuelo.
- 61.111 Reservado.
- 61.113 Reservado.
- 61.115 Atribuciones y limitaciones.
- 61.117 Reservado.
- 61.119 Limitaciones del piloto privado.

- SUBPARTE F - LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL

- 61.121 Aplicación.
- 61.123 Requisitos de otorgamiento. Generalidades.
- 61.125 Conocimientos aeronáuticos.
- 61.127 Instrucción en vuelo.
- 61.129 Experiencia de vuelo.
- 61.131 Reservado.
- 61.133 Atribuciones y limitaciones.

- SUBPARTE G - LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE PRIMERA CLASE DE AVIÓN

- 61.137 Aplicación.
- 61.139 Requisitos para el otorgamiento.
- 61.141 Conocimientos aeronáuticos.
- 61.143 Reservado.
- 61.145 Experiencia de vuelo.
- 61.147 Examen de vuelo.
- 61.149 Atribuciones y limitaciones.

- SUBPARTE H - LICENCIA DE PILOTO DE TRANSPORTE DE LÍNEA AÉREA

- 61.151 Aplicación.
- 61.153 Requisitos para el otorgamiento.
- 61.155 Conocimientos aeronáuticos.
- 61.157 Examen de vuelo.
- 61.159 Experiencia de vuelo para avión.
- 61.161 Experiencia de vuelo para helicóptero.
- 61.163 Reservado.
- 61.165 Reservado.
- 61.167 Atribuciones y Limitaciones.

- SUBPARTE I – LICENCIA DE INSTRUCTOR DE VUELO

- 61.171 Aplicación.
- 61.172 Ámbito para impartir instrucción de vuelo.
- 61.173 Requisitos para el otorgamiento.
- 61.175 Conocimientos aeronáuticos.
- 61.177 Instrucción de vuelo.
- 61.178 Experiencia de vuelo.
- 61.179 Registro de los vuelos de instrucción.
- 61.181 Examen de vuelo.
- 61.183 Atribuciones del Instructor de Vuelo.
- 61.185 Limitaciones del Instructor de Vuelo.
- 61.187 Revalidación de la licencia de Instructor de Vuelo.

- SUBPARTE J – LICENCIA DE PILOTO AEROAPLICADOR

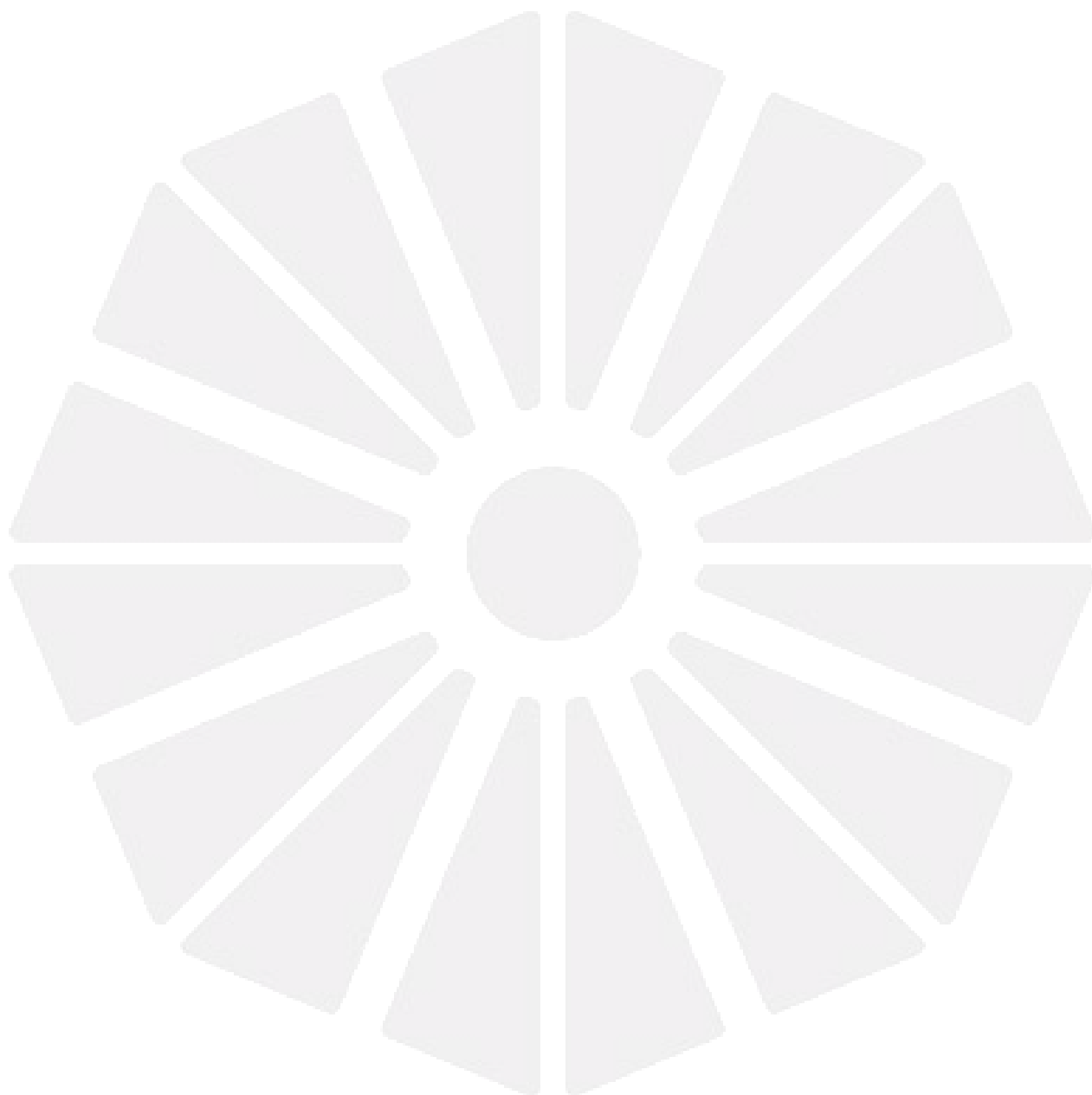
- 61.191 Aplicación.
- 61.193 Requisitos para el otorgamiento.
- 61.195 Conocimientos aeronáuticos.
- 61.197 Instrucción en vuelo y experiencia.
- 61.199 Examen de vuelo.
- 61.201 Atribuciones y limitaciones.

- SUBPARTE K- CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE PILOTO DE AERONAVE ULTRALIVIANA MOTORIZADA.

- 61.211 Aplicación
- 61.213 Requisitos para el otorgamiento.
- 61.215 Conocimientos aeronáuticos.
- 61.217 Instrucción en vuelo y experiencia.
- 61.219 Habilitaciones.
- 61.221 Examen de vuelo
- 61.223 Atribuciones y limitaciones.

- APÉNDICE A - RESERVADO

- APÉNDICE B - ANEXO DE CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA DE LA OACI
- APÉNDICE C - AUTORIZACIÓN DE VUELO SOLO PARA EL ALUMNO PILOTO



AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Azopardo 1405 - Piso 9

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3100 / 3101

Web: www.anac.gov.ar

2. DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA

Azopardo 1405 - Piso 3

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel/Fax: 54 11 5941-3122 / 3174

3. DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y AERÓDROMOS

Azopardo 1405 - Piso 3

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel/Fax: 54 11 5941-3122 / 3174

4. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Azopardo 1405 - Piso 2

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3130 / 3131

Tel/Fax: 54 11 5941-3000 Int.: 69664

5. DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO

Azopardo 1405 - Piso 6

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3111 / 3125

Tel/Fax: 54 11 5941-3112

6. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS

Azopardo 1405 - Piso 5

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel/Fax: 54 11 5941-3120

7. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

Av. Belgrano 1370 Piso 11

C1093AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 4381-6333 / 54 11 4317-6704

Tel/Fax: 54 11 4317-0405

E-mail: info@jiaac.gov.ar

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

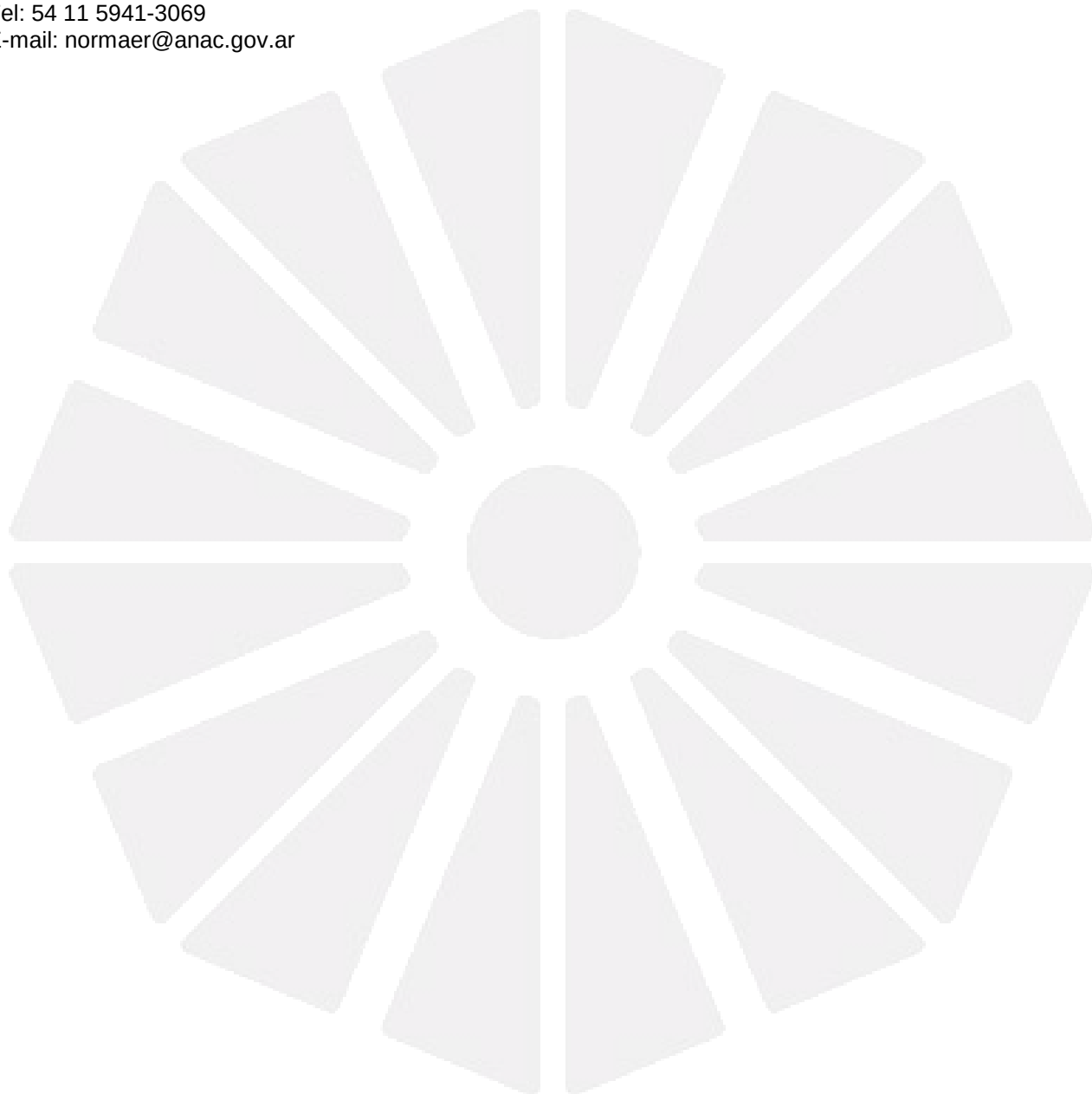
1. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN – DPTO. NORMATIVA AERONÁUTICA, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS

Azopardo 1405 - Piso 7

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3069

E-mail: normaer@anac.gov.ar



REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61- LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO

SUBPARTE A – GENERALIDADES

Secc.	Título
-------	--------

- | | |
|-------|---|
| 61.1 | Aplicación, definiciones particulares y generalidades. |
| 61.2 | Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944). |
| 61.3 | Requerimiento de licencia, certificado de competencia de piloto, habilitación adicional y/o habilitación psicofisiológica. |
| 61.4 | Aprobación de entrenador sintético de vuelo. |
| 61.5 | Licencias, certificados de competencia y habilitaciones para la operación de aeronaves. |
| 61.7 | Supresión de habilitaciones. |
| 61.9 | Reservado. |
| 61.11 | Reservado. |
| 61.13 | Solicitudes de licencias, certificado de competencia y habilitaciones. |
| 61.14 | Devolución del certificado de idoneidad aeronáutica. |
| 61.15 | Actos relacionados con el alcohol y drogas. |
| 61.17 | Certificado provisorio para licencias, certificados de competencia y/o habilitaciones. |
| 61.19 | Vigencia de las licencias y habilitaciones. |
| 61.21 | Vigencia de la habilitación para Operar Cat. II y Cat. III. |
| 61.22 | Validez del Certificado Analítico. |
| 61.23 | Calificación, clase y período de validez del certificado de habilitación psicofisiológica. |
| 61.25 | Cambio de nombre. |
| 61.27 | Licencia de piloto. Devolución voluntaria. |
| 61.29 | Duplicado de licencia, certificado de competencia o certificado de habilitación psicofisiológica por pérdida o destrucción. |
| 61.31 | Habilitación de tipo de aeronave, instrucción adicional y autorización. |
| 61.32 | Instrucción adicional para ciertas aeronaves. |
| 61.33 | Exámenes. Procedimientos generales. |
| 61.34 | Requerimiento de idioma. |
| 61.35 | Examen teórico de conocimientos. |
| 61.37 | Examen teórico. Engaño u otra conducta ilícita en el examen. |
| 61.39 | Requisitos para el examen de vuelo. |
| 61.41 | Instrucción de vuelo impartida por otros instructores de vuelo autorizados. |
| 61.43 | Examen de Vuelo. Procedimientos generales. |
| 61.45 | Aeronave y equipamiento mínimo requerido. |
| 61.47 | Inspector de Vuelo. Exámenes. |
| 61.49 | Examen posterior a la reprobación. |
| 61.51 | Libro de Vuelo. |
| 61.52 | Certificación de las horas de vuelo. |
| 61.53 | Prohibición de volar durante deficiencias médicas. |
| 61.55 | Habilitación de copiloto. |
| 61.57 | Experiencia reciente. Piloto (solo para habilitación de tipo de aeronave). |
| 61.59 | Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, licencias, habilitaciones, libro de vuelo, informes o registros. |
| 61.60 | Cambio de domicilio. |

61.1 Aplicación, definiciones particulares y generalidades

(a) Aplicación - Esta Parte establece los requisitos mínimos y procedimientos para el otorgamiento de licencias de piloto, certificados de competencia de piloto o habilitaciones, las condiciones bajo las cuales son necesarias, sus atribuciones y limitaciones.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

(b) Definiciones particulares - Para el propósito de esta Parte, además de las definiciones establecidas

en la Parte 1 de las RAAC los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

Aeronave certificada para volar con un solo piloto: Tipo de aeronave que el fabricante ha determinado, durante el proceso de certificación, que puede volar en condiciones seguras con una tripulación mínima de un piloto.

Aeronave compleja: Aeronave que posee flaps, tren de aterrizaje retráctil y control de paso de hélice, o en el caso de hidroavión, flaps y paso de hélice variable.

Aeronave de alta performance: Aeronave de más de 450 HP de potencia instalada.

Aeróstato de aire caliente (Globo Libre Tripulado con unidad térmica a bordo o Dirigible): Aeróstato que obtiene su flotación como resultado de calentar el aire en el interior de la envoltura.

Aeróstato de gas (Globo Libre Tripulado - Dirigible): Aeróstato que obtiene su flotación al alojar un gas más liviano que el aire en el interior de la envoltura.

Aptitud para el vuelo: La aplicación conveniente de buen juicio, conocimientos sólidos y pericia y actitudes bien consolidadas para lograr los objetivos de vuelo.

Autorización para alumno piloto: Documento firmado por el Instructor de Vuelo actuante, certificando que esa persona se encuentra en condiciones de realizar vuelos solo, de acuerdo al programa de instrucción reconocida para alumnos pilotos. Dicha autorización no es válida para realizar vuelos de travesía.

Autorización para piloto: Persona poseedora de una licencia de piloto que requiera una autorización para propósitos especiales.

Examen de vuelo: Prueba en las áreas de operaciones para la obtención de una licencia o certificado de competencia de piloto o habilitación que está dirigida a comprobar la aptitud del solicitante en la ejecución de maniobras en vuelo.

Experiencia aeronáutica: Tiempo de vuelo realizado como alumno piloto o como piloto o copiloto obtenido en una aeronave o en entrenador sintético de vuelo.

Habilitación para Operar Cat. II o Cat. III: Habilitación para operar en aeródromos y con aeronaves habilitadas para operar en Cat. II ó Cat. III.

Idoneidad: Aptitud obtenida a través de la experiencia.

Inspector de Vuelo: Personal de la Autoridad Aeronáutica competente que conduce, dirige y evalúa exámenes de conocimientos teóricos y exámenes de vuelo para la obtención de licencias, certificados de competencia y habilitaciones.

Instrucción adicional (para ciertas aeronaves): Es aquella instrucción complementaria que la Autoridad Aeronáutica competente establezca para una determinada categoría, clase o tipo de aeronave.

Instrucción de vuelo: Instrucción que es impartida por un Instructor de Vuelo en una aeronave.

Instrucción en tierra: Instrucción impartida por un instructor.

Instructor de vuelo: Piloto titular de la Licencia de Instructor de Vuelo, autorizado por la Autoridad Aeronáutica competente para impartir instrucción en tierra o en vuelo.

Rehabilitación: Acto por el cual un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica conduce, evalúa y certifica que el solicitante ha cumplido con las exigencias de experiencia reciente para el ejercicio de las facultades en la función para la cual requiere tal alcance.

Tiempo de entrenador: Tiempo durante el cual un piloto o alumno piloto practica el vuelo simulado en un entrenador sintético de vuelo aprobado por Autoridad Aeronáutica

Tiempo de instrucción de doble comando: Tiempo de vuelo durante el cual una persona recibe la instrucción de vuelo que le imparte un instructor de vuelo habilitado, a bordo de una aeronave que posea doble comando.

Tiempo de instrucción recibida: En vuelo impartido por un instructor de vuelo habilitado, o en un entrenador sintético de vuelo.

Vuelo: Operación de una aeronave en una o varias etapas de vuelo sin que cambie el número de vuelo.

Vuelo comercial: Es el vuelo que se realiza mediante remuneración.

(c) Generalidades: Los requisitos para el otorgamiento de la licencia de Piloto Comercial de Giroplano, de Piloto de Aeronave de Despegue Vertical y la habilitación de aeronave clase Dirigible (en la licencia de Piloto de Aerostato), se establecerán cuando la Autoridad Aeronáutica competente lo determine.

(d) Quedarán exento del cumplimiento de los requisitos de experiencia de vuelo exigidos en la Subparte F – Licencia de Piloto Comercial – Sección 61.129 (b) y Subparte H – Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea - Sección 61.161 (a) de la Parte 61 de estas RAAC, los titulares de la licencia de Piloto Privado de Helicóptero y la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero obtenidas antes del 26 de agosto de 2005; debiendo en este caso, cumplir con las exigencias establecidas en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA - Disposición N° 154/01 T.O.2005), según corresponda al nivel de licencia que requiera.

(e) El titular de una licencia de Piloto Privado de Helicóptero o Piloto Comercial de Helicóptero que la hubiera obtenido antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Parte de las RAAC (26-08-2005); y que aspire a una licencia de piloto de helicóptero de carácter superior, deberá cumplir con las exigencias establecidas en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA - Disposición N° 154/01 T.O.2005). Los titulares de licencias de piloto de helicóptero a que hace referencia este párrafo se aplican al Piloto Privado de Helicóptero y al Piloto Comercial de Helicóptero.

(1) Para el cumplimiento de la experiencia de vuelo para la obtención de la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero, el titular de la Licencia de Piloto Privado de Helicóptero, obtenida antes del 26-08-2005, estará exento del requerimiento de la experiencia de vuelo establecida en el 61.129 (b) (1) (2) y (4) de la Subparte F de esta Parte de estas Regulaciones; estando en ese caso sujeto al cumplimiento de lo establecido en el 2. 1º a), b), c) y d) del Capítulo IX – Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero del documento normativo mencionado en el párrafo (c) de esta Sección, Estos requisitos están enunciados en el APÉNDICE A de esta Subparte

(2) Para el cumplimiento de la experiencia de vuelo para la obtención de la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero, el titular de la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero, obtenida antes del 26-08-2005, estará exento del requerimiento de la experiencia de vuelo establecida en la Sección 61.161 (a) (1) (2), (3) y (4) de la Subparte H de esta Parte de estas regulaciones; estando en ese caso sujeto al cumplimiento de lo establecido en el 2. 1º a), b), c) y d) del Capítulo XIV – Licencia de Piloto de Línea Aérea de Helicóptero del documento normativo mencionado en el párrafo (c) de esta Sección. Estos requisitos están enunciados en el APÉNDICE A de esta Subparte

(3) El examen de vuelo se rendirá de acuerdo a lo estipulado para cada categoría de aeronave.

(f) Quedarán exento del cumplimiento los requisitos de estudios exigidos en la Subparte F – Licencia de Piloto Comercial – Sección 61.123 (a) (4) y Subparte I – Licencia de Instructor de Vuelo - Sección 61.173 (a) (4) de la Parte 61 de estas RAAC, los titulares de la licencia de piloto privado obtenida antes del 01-de enero de 2002.

(g) A partir del 01 de junio de 2007, el piloto que requiera la licencia de Instructor de Vuelo, deberá acreditar que es titular de una licencia de piloto comercial, o Piloto Comercial de Primera Clase de Avión o Piloto de Transporte de Línea Aérea.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.2 Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944)

Ninguna norma de la presente Parte impedirá que la Autoridad Aeronáutica competente, pueda, previo un acuerdo celebrado entre el Estado Nacional y otro Estado contratante al convenio, transferir todas o parte

de sus obligaciones como Estado de matrícula con respecto a la tripulación nacional afectada a la aeronave que se trate, en virtud del contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio o cualquier otro similar que hubiera celebrado con un explotador de otro Estado, en virtud de lo establecido por el Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944).

61.3 Requerimiento de licencia, certificado de competencia de piloto, habilitación adicional y/o habilitación psicofisiológica

(a) Licencia de piloto: Ninguna persona titular de una licencia o certificado de competencia de piloto podrá actuar como piloto o en cualquier otra función en que se requiere un piloto miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave civil matriculada y o registrada en el país, a menos que:

(1) Sea titular y porte una licencia o certificado de competencia de piloto vigente otorgada bajo esta Parte o normas anteriores.

(2) No obstante, cuando la aeronave de matrícula nacional sea operada en un país extranjero, se podrá utilizar una licencia de piloto vigente otorgada por el país en el que la aeronave esté operando y convalidada por la Autoridad Aeronáutica competente argentina.

(3) Para poder ejercer sus atribuciones, todo titular de un certificado de idoneidad aeronáutica deberá tener, si corresponde, inscripto en el mismo habilitaciones adicionales.

(4) En caso de otras atribuciones que la Autoridad Aeronáutica competente considera que no requieran estar incorporadas en la licencia o certificado de competencia de piloto, tal como es la adaptación o readaptación a ciertas funciones de vuelo, deberá tenerlas registrada y debidamente firmada en el Libro de Vuelo del causante, por el Instructor de Vuelo que impartió la instrucción. El alcance de esta norma es para todas las licencias que lo requieran, que hayan sido otorgadas según normas anteriores o esta Parte.

(b) Aeronave de matrícula extranjera: Todo titular de una licencia de piloto no podrá, dentro del territorio nacional, actuar como piloto al mando o en cualquier otra función por la cual se requiera un piloto miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave civil de matrícula extranjera, a menos que dicha persona esté en posesión de una licencia de piloto vigente otorgada por el Estado de matrícula de la aeronave, o una licencia argentina de piloto convalidada por el país en el cual está matriculada la aeronave.

NOTA: *Quedan exceptuadas las aeronaves extranjeras afectadas a empresas argentinas de Transporte Aerocomercial y Trabajo Aéreo.*

(c) Certificado de habilitación psicofisiológica: Todo titular de una licencia o certificado de competencia de piloto, podrá actuar como piloto al mando, o en cualquier otra función por la cual se requiera un piloto como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave, cuya licencia o certificado de competencia de piloto haya sido otorgada de conformidad a esta Regulación o normas anteriores, siempre que dicha persona esté en posesión de un Certificado de Habilitación Psicofisiológica vigente, otorgada conforme a la Parte 67 de estas RAAC.

(1) Cuando una aeronave de matrícula argentina esté siendo operada en un país extranjero con una licencia de piloto válida emitida por ese Estado, se podrá usar el certificado médico vigente emitido por dicho Estado; siempre que estuviera convalidada por la Autoridad Aeronáutica competente nacional o,

(2) En el caso del otorgamiento de un Certificado de Convalidación según lo establecido en la sección 61.77 de la Subparte B de esta Parte, se aceptará como válido el certificado médico vigente extranjero otorgado por el Estado otorgador de la licencia, en equivalencia del Certificado de Habilitación Psicofisiológica del Estado argentino. En estos casos el Certificado de Convalidación mantendrá su vigencia hasta el vencimiento del mencionado certificado médico extranjero.

(d) Licencia de Instructor de Vuelo: Todo titular de una licencia, de piloto comercial, Piloto Comercial de Primera Clase de Avión, piloto de transporte de línea aérea o de Piloto de Planeador y que posea la licencia de Instructor de Vuelo, podrá:

(1) Impartir la instrucción hasta el nivel de su licencia y de las habilitaciones inscriptas en ella.

(2) Impartir la instrucción de vuelo necesaria para capacitar al alumno piloto a los efectos de obtener su licencia de piloto en la categoría de aeronave requerida.

(3) Instruir al alumno piloto para el primer vuelo solo y firmar la autorización para realizarlo en la aeronave usada en la etapa de vuelo de instrucción.

(4) Certificar con su firma en el Libro de Vuelo del solicitante los tiempos de vuelo realizados como piloto, como asimismo los tiempos de vuelo de instrucción que hubiere impartido según la Sección 61.52 (a) (2) de esta Subparte.

(5) En adición al (4), conducir las adaptaciones y readaptaciones requeridas en esta Parte.

(e) **Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI):** Todo titular de una licencia de piloto podrá actuar en la función que corresponda (piloto o copiloto) en una aeronave bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR), o en condiciones meteorológicas IMC si:

- (1) Posee inscrita en su licencia de piloto privado de avión y/o helicóptero o aeróstato (con habilitación de dirigible) la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI).
- (2) El piloto posee inscrita en su licencia de Piloto Privado de Aerostato (dirigible) la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI), o sea titular de la Licencia de Piloto Comercial de Aerostato (clase dirigible).
- (3) Para las aeronaves categoría Giroplano será de aplicación lo establecido en la sección 61.1 (c) de esta Subparte.

(f) **Habilitación Cat. II:** Ningún titular de una licencia podrá desempeñarse como piloto o como copiloto en una aeronave de matrícula argentina en operaciones Cat II, a menos que tenga incorporada en su licencia de piloto la respectiva habilitación en vigencia para operar Cat II.

(g) **Habilitación Cat. III:** Ningún titular de una licencia podrá desempeñarse como piloto o como copiloto en una aeronave de matrícula argentina en operaciones Cat. III, a menos que tenga incorporada en su licencia de piloto la respectiva habilitación en vigencia para operar Cat. III.

(h) **Edad límite para determinadas operaciones de vuelo:** No deberán desempeñar funciones de piloto en aeronaves que requieran un solo piloto afectadas a una empresa de transporte aerocomercial los titulares de licencia de piloto cuando hayan cumplido 60 años o en caso de operaciones con aeronaves que requieran piloto y copiloto, se podrá disponer de un piloto de hasta 65 años, siempre y cuando el resto de los integrantes de dicha tripulación de vuelo tengan menos de 60 años, solamente:

- (1) En aeronaves de matrícula argentina y en vuelos que operen en aeródromos, rutas y espacios aéreos de jurisdicción nacional.
- (2) Las empresas de transporte aéreo regular y no regular que deseen realizar vuelos al exterior con tripulantes en estas condiciones, deberán solicitar la aprobación a la Autoridad Aeronáutica competente, estando tal aprobación condicionada a la autorización que otorguen los estados extranjeros involucrados.
- (3) En todos los casos, podrá haber un solo tripulante incluido en este programa por tripulación, sea ésta normal o reforzada.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

(i) **Tripulante de vuelo con licencia extranjera:** A todo piloto, que no sea ciudadano argentino siempre que reúna los requisitos que se prescriben para su obtención se le podrá otorgar una autorización de piloto con las debidas limitaciones, solamente cuando la Autoridad Aeronáutica competente considere que tal certificado de idoneidad aeronáutica sea necesaria para la operación de una aeronave civil matriculada y registrada en la República Argentina, o que siendo una licencia y/o habilitación de Instructor de Vuelo sea necesaria para la instrucción de pilotos de nacionalidad argentina.

(j) **Verificación de los certificados de idoneidad aeronáutica:** Todo titular de una licencia de piloto, certificado de competencia de piloto, de un certificado de habilitación psicofisiológica o de un certificado de convalidación otorgada en virtud de esta Regulación o normas anteriores deberá presentarla para ser inspeccionada cuando lo solicite cualquier representante autorizado por la Autoridad Aeronáutica, o judicial competente. Asimismo deberá acompañar al certificado de idoneidad con su Documento Nacional de Identidad.

61.4 Aprobación de entrenador sintético de vuelo

(a) Todo entrenador sintético de vuelo que represente de manera específica una categoría, clase o tipo de aeronave o conjunto de aeronaves que permita la instrucción, evaluación o examen de pilotos, deberá estar aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente, para:

- (1) Impartir la instrucción de cada maniobra, o procedimiento para adquirir los conocimientos y pericia de vuelo para ese tipo de aeronave, y
- (2) Permitir la verificación de la actuación del tripulante.

(b) La Autoridad Aeronáutica competente podrá aprobar un equipo distinto a un entrenador sintético de vuelo para propósitos o maniobras específicas.



61.5 Licencias, certificado de competencia y habilitaciones para la operación de aeronaves

(a) **Licencias:** El Estado argentino otorgará a las personas que cumplan satisfactoriamente los requerimientos exigidos las siguientes licencias:

- (1) Piloto Privado

- (2) Piloto Comercial
- (3) Piloto Comercial de Primera Clase de Avión
- (4) Piloto Transporte de Línea Aérea
- (5) Piloto de Planeador
- (6) Instructor de Vuelo
- (7) Piloto Aeroaplicador

(b) Certificado de competencia: El Estado argentino otorgará a las personas que cumplan satisfactoriamente los requerimientos exigidos el siguiente certificado de competencia:

- (1) Piloto de Aeronave Ultraliviana Motorizada (ULM).

(c) Habilitaciones: El Estado argentino otorgará a las personas que cumplan satisfactoriamente los requerimientos exigidos, las siguientes habilitaciones:

- (1) Habilitación de categoría de aeronave:

- (i) Avión
- (ii) Helicóptero
- (iii) Planeador
- (iv) Aeróstato
- (v) Giroplano

(2) Habilitación de clase de aeronave: Es aquella que se otorga para pilotar aeronaves que requieran solamente un piloto.

- (i) Monomotor Terrestre
- (ii) Multimotor Terrestre
- (iii) Hidroavión Monomotor
- (iv) Hidroavión Multimotor

- (3) Habilitación de clase de aeróstato:

- (i) Globo libre tripulado con unidad térmica a bordo
- (ii) Globo libre tripulado a gas
- (iii) Globo cautivo a gas
- (iv) Dirigible a aire caliente
- (v) Dirigible a gas

(4) Habilitación de tipo de aeronave: Es aquella que se otorga para pilotar:

- (i) Avión de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue certificadas para volar con uno o más pilotos.
- (ii) Todos los Helicópteros cualquiera sea su peso
- (iii) Todos los giroplanos cualquiera sea su peso.
- (iv) Una habilitación por cada tipo de avión no convencional, cualquiera sea su peso.

(Enmienda N°02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010) (Resolución ANAC N°178/2012 – B. O. N° 32.411 del 05 junio 2012)

61.7 Supresión de habilitaciones

(a) Habilitación de vuelo VFR Controlado:

(1) Esta habilitación dejará de emitirse el 31/MAY/2007. A partir del 1º JUN/2007 los alcances de esta habilitación estarán incorporados a las atribuciones de la licencia de piloto privado y piloto de planeador. Los titulares de estas licencias de piloto, que en ellas tengan inscripta tal habilitación y no requieran una licencia de carácter superior o una habilitación que supere las atribuciones de esta habilitación, mantendrán la habilitación de vuelo VFR Controlado.

(2) Si el titular de una licencia de piloto privado o de planeador que al 1º de junio de 2007 no tuviere inscripta tal habilitación en la licencia, por no haberla obtenido, se limitará en la licencia tal alcance mediante la leyenda: "Carece de las atribuciones de la Habilitación VFR Controlado".

(3) Cuando el titular apruebe el curso para esta habilitación y rinda el examen de acuerdo a los Estándares para la realización de Exámenes Prácticos en Aeronave, se le eliminará de la licencia tal limitación.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.9 Reservado

61.11 Reservado**61.13 Solicitudes de licencias, certificado de competencia y habilitaciones**

(a) La solicitud para la obtención de una licencia, certificado de competencia y habilitaciones emitidas según esta Parte o normas anteriores, se deberán realizar en los formularios y de la manera establecida por la Autoridad Aeronáutica competente.

(b) Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta Parte, podrá obtener una licencia o certificado de competencia para la categoría de aeronave, clase y/o tipo u otras habilitaciones adicionales.

(c) El solicitante que no pueda cumplir con todos los requisitos establecidos para obtener el Certificado de Habilitación Psicofisiológica para una licencia, certificado de competencia o habilitación, se le podrá otorgar el certificado de idoneidad requerido con las limitaciones inscriptas en el Certificado de Habilitación Psicofisiológica según lo determine la Autoridad Aeronáutica competente.

(d) La habilitación para operar Cat. II o Cat. III se otorgará como complemento de las licencias de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión o Transporte de Línea Aérea.

61.14 Devolución de certificados de idoneidad aeronáutica

La licencia o certificado de competencia de piloto o certificado de convalidación, otorgada de acuerdo a esta Regulación o a normas anteriores que hubieren sido suspendidos o revocados, deberán ser devueltas personalmente o por correspondencia, dentro de los 30 días de la notificación, a la Dirección Nacional de Seguridad Operacional.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.15 Actos relacionados con el alcohol y drogas.

(a) La violación intencional de cualquier ley, reglamentación, o disposición relacionada con la posesión, transporte o contrabando de sustancias psicoactivas o estimulantes, será motivo para:

- (1) Suspender o revocar la licencia o certificado de competencia, luego de poseer la resolución de la Autoridad Judicial competente, y
- (2) Rechazar la solicitud para la obtención de cualquier licencia, certificado de competencia o habilitación adicional mencionadas en esta Parte por un período de hasta un año a partir de la fecha de la resolución judicial.

(b) Toda persona que tuviera sospecha razonable que algún miembro de una tripulación se encontrare bajo los efectos del alcohol o drogas, previo a la iniciación o durante la realización de un vuelo, deberá informar tal circunstancia a la autoridad competente en forma inmediata, a fin que ésta adopte las medidas pertinentes.

61.17 Certificado provisorio para licencias, certificados de competencia y/o habilitaciones

(a) Todo solicitante que haya completado la totalidad de los requisitos establecidos para la obtención de una licencia de piloto o habilitación, la autoridad aeronáutica le otorgará un certificado provisorio, con una vigencia de hasta 90 días.

(b) El certificado provisorio, caducará cuando:

- (1) Finalice el plazo de validez establecido en él; o
- (2) El solicitante reciba la licencia o certificado de competencia de piloto definitiva, o
- (3) Se constate que fue obtenida ilegalmente, o se hubiera cometido un error en su emisión, o
- (4) El titular rehúsa cumplir, si así se requiere, un control de conocimientos o pericia, o.
- (5) Cuando venza el Certificado de Habilitación Psicofisiológico.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.19 Vigencia de las licencias y habilitaciones

(a) Generalidades: El titular de una licencia de Instructor de Vuelo o autorización para alumno piloto o certificado de convalidación con indicación de vencimiento, no deberá, después de esa fecha, ejercer las atribuciones que le otorga tal documento de idoneidad aeronáutica.

(b) Vigencia de las licencias: La licencia otorgada bajo esta Parte o normas anteriores es de carácter permanente, pero el ejercicio de sus atribuciones pierden vigencia cuando:

- (1) El titular no cumple con las exigencias establecidas para cada caso, referidas a:
- (i) La vigencia del examen psicofisiológico;
 - (ii) El mantenimiento de la experiencia reciente de vuelo por categoría, clase y/ o tipo de aeronave, y por habilitaciones registradas en la licencia;
 - (iii) Cuando el titular esté cumpliendo una sanción de orden aeronáutica.

(c) Vigencia de la Licencia de Instructor de Vuelo: La licencia de Instructor de Vuelo tendrá vigencia y será efectiva cuando el titular posea la licencia de piloto vigente, como así mismo el Certificado de Habilitación Psicofisiológica correspondiente a esa licencia de piloto. Solamente para el Instructor de Vuelo afectado al piloto privado de avión, helicóptero, aeróstato, giroplano y planeador, deberá, además, poseer en vigencia el Certificado de Habilitación Psicofisiológica correspondiente a la licencia de Instructor de Vuelo, y

(1) Demuestre que dentro del período de 180 días previos ha llevado a cabo actividad de instrucción en vuelo y,

(2) Haya cumplido con el control bienal de actualización y nivelación de conocimientos, demostrando ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente su nivel de actualización de conocimientos teóricos y de vuelo en el desarrollo del programa de instrucción en tierra y maniobras en vuelo requeridas en el proceso de instrucción, mediante un examen escrito y el desempeño de los alumnos presentados a examen, o

(3) Haya concurrido a los cursos talleres de estandarización dictados por la Autoridad Aeronáutica competente, o

(4) Haya solicitado por sí o a través de una escuela de vuelo habilitada el examen teórico – práctico respectivo necesario para cumplimentar esta exigencia.

(5) Cumplido lo expresado en (2), (3) ó (4) de este párrafo el Inspector de Vuelo actuante certificará en el Libro de Vuelo y si corresponde adjuntará al legajo aeronáutico del causante la debida constancia de tal control.

(6) Excepcionalmente, la Autoridad Aeronáutica competente concederá al instructor de vuelo que así lo solicite, una prórroga por única vez de 90 días como máximo para cumplimentar las exigencias establecidas en el presente párrafo.

NOTA: Este requisito no es requerido para el instructor de vuelo que se desempeña como tal en empresas aerocomerciales certificadas bajo las Partes 121 ó 135 de estas RAAC.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

(d) Validez para la autorización para vuelo solo de alumno piloto: La autorización emitida por la institución de vuelo para el vuelo solo de alumno piloto caducará cumplidos los 12 meses desde la fecha de otorgamiento.

(e) Vigencia del Certificado de Convalidación: El piloto titular de un Certificado de Convalidación emitido según la Sección 61.77 de esta Regulación podrá ejercer las atribuciones que este documento le otorga, solamente, mientras el certificado médico extranjero esté vigente, o no esté incurso en (b) de esta Sección.

61.21 Vigencia de la habilitación para operar Cat. II y Cat. III: (que no estén comprendidas en las Partes 121 y 135 de estas RAAC)

(a) Serán causales para que una habilitación de Cat. II y/o Cat. III para cada tipo de aeronave que estuviera inscrita en una licencia pierda vigencia:

(1) La falta de entrenamiento mínimo desde la fecha en que fue obtenida o de haber realizado el último vuelo en esas condiciones meteorológicas, hasta el sexto mes calendario en un tipo de aeronave para el que estuviere habilitado. Dicho entrenamiento mínimo requerido consistirá en la realización de 6 aproximaciones de precisión ILS Cat. II / ILS Cat. III para cada tipo de aeronave para las cuales posee esta habilitación.

(b) Si el titular de una licencia de piloto que tiene inscrita la habilitación Cat. II y/o Cat. III aprueba el examen de vuelo para la renovación de dicha habilitación en el mes anterior al del vencimiento, se considerará que ha aprobado la renovación en el mes del vencimiento efectivo.

61.22 Validez del Certificado Analítico

Todo curso teórico de instrucción reconocida necesario para la obtención de una licencia, certificado de competencia de piloto o habilitación adicional para piloto, tendrá una validez permanente a partir de la finalización del mismo

61.23 Calificación, clase y período de validez del certificado de habilitación psicofisiológica

(a) La calificación y la clase de las evaluaciones médicas para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Psicofisiológico se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Sección 67.21 de la Parte 67 de estas RAAC.

(b) Los períodos de validez de las distintas clases de Certificados de Habilitación Psicofisiológicas están establecidos en la sección 67.23 (a) de la Parte 67 de estas RAAC, y sus períodos en el APÉNDICE A de la misma Subparte.

(c) El certificado de habilitación psicofisiológica deberá acompañar a la licencia o certificado de competencia de piloto y dará validez a los mismos.

(d) El titular de una licencia o certificado de competencia de piloto, no podrá ejercer las atribuciones que le confiere, cuando tenga conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofísica que le impidiera cumplir con seguridad las exigencias del vuelo.

61.25 Cambio de nombre

(a) El titular de una licencia, certificado de habilitación psicofisiológica o certificado de convalidación de piloto emitido según esta Parte o normas anteriores que hubiera cambiado de nombre o apellido deberá solicitar incorporarlos al mismo. Para ello deberá:

(1) Presentar ante la Dirección Nacional de Seguridad Operacional la siguiente documentación:

(i) Fotocopia y original de la orden judicial u otro documento legal que certifica el cambio (al finalizar el control se devolverán los documentos originales).

(ii) Completar y firmar los formularios correspondientes.

(iii) Abonar el arancel establecido.

(iv) Devolver el/ los documentos aeronáuticos que requieren el cambio de nombre a la Autoridad Aeronáutica competente en la dirección establecida en la Sección 61.14 de esta Subparte.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.27 Licencia de piloto. Devolución voluntaria

Todo titular de una licencia o certificado de competencia de piloto que hubiere obtenido una licencia de la misma categoría de aeronave de grado superior, o de grado inferior o, se le hubieren anulado habilitaciones, podrá devolver voluntariamente tal documento aeronáutico que haya perdido vigencia en el organismo establecido en la sección 61.14 de esta Subparte.

61.29 Duplicado de licencia, certificado de competencia o certificado de habilitación psicofisiológica por pérdida o destrucción

(a) Licencia: El titular de un certificado de idoneidad aeronáutica emitida según esta Parte o normas anteriores, que gestione un duplicado por la pérdida o destrucción del original, deberá:

(1) Solicitarlo personalmente o por correo a la Dirección Nacional de Seguridad Operacional.

(2) Completar y firmar los formularios correspondientes.

(3) Abonar el arancel establecido.

(4) Cuando el cambio se produzca por pérdida, se deberá adjuntar la constancia de la denuncia o exposición ante la autoridad policial.

(5) En el caso que el cambio se produzca por destrucción, deberá adjuntar el documento deteriorado, como constancia de la solicitud.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

(b) Certificado de habilitación psicofisiológica: La persona que gestione un duplicado de un Certificado de Habilitación Psicofisiológica emitido según la Parte 67 de estas RAAC o normas anteriores, debido a la pérdida o destrucción, deberá solicitarlo personalmente o por correo ante el Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial (INMAE), sito en Av. Belisario Roldán 4651 CP: 1425 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en los Gabinetes Psicofisiológicos ubicados en las ciudades de: Comodoro Rivadavia (Prov. Chubut), Córdoba, Villa Reynolds (Prov. San Luis), Mendoza y Paraná.(Prov. Entre Ríos), o en centros que en el futuro autorice el INMAE.

61.31 Habilitación de tipo de aeronave, instrucción adicional y autorización

(a) Habilitaciones de tipo: Es aquella que se otorga:

(1) Para aviones de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue que operen con uno o más pilotos.

(2) Para todos los helicópteros, cualquiera sea su peso.

(3) Para otro tipo de aeronave especificada, como no convencional, por la Autoridad Aeronáutica competente.

(b) Autorización temporaria en lugar de una habilitación de tipo de aeronave: El titular de una licencia de

piloto podrá ser autorizado por la Autoridad Aeronáutica competente a operar una aeronave que requiera de una habilitación de tipo sin contar con ella, por un período de hasta 90 días siempre que:

- (1) La Autoridad Aeronáutica competente haya autorizado el vuelo o series de vuelos, de instrucción, o de ensayos, o de prueba u otros, y
- (2) En la realización de tales vuelos no se transporten pasajeros.

(c) Limitación en la operación de una aeronave tipo: Para desempeñarse como piloto de una aeronave que requiera habilitación de tipo, el titular de una licencia de piloto deberá:

- (1) Poseer la habilitación de tipo correspondiente a la aeronave a ser volada; o
- (2) Estar recibiendo instrucción impartida por un Instructor de Vuelo habilitado al tipo de aeronave para el cual él requiere la habilitación.

61.32 Instrucción adicional para ciertas aeronaves

(a) Aeronaves complejas: Ningún titular de una licencia podrá desempeñarse como piloto o copiloto de una aeronave compleja, sin que un Instructor de Vuelo habilitado le haya impartido instrucción en tierra y en vuelo para adaptarlo a la aeronave en cuestión y deje registrado en el Libro de Vuelo del solicitante la certificación de la instrucción recibida, como así mismo registrada la adaptación correspondiente para operar una aeronave definida como compleja.

(b) Aeronaves de alta performance: Ningún titular de una licencia podrá desempeñarse como piloto o copiloto (según corresponda) de una aeronave de alta performance, cuyo peso máximo de despegue sea menor a 5.700 Kgs. si no demuestra que un Instructor de Vuelo habilitado le haya impartido instrucción en tierra y en vuelo para adaptarlo a la aeronave en cuestión y deje registrado en el Libro de Vuelo del solicitante la certificación de la instrucción impartida, como asimismo registrar la adaptación correspondiente para operar dicha aeronave.

(c) Aeronaves presurizadas capaz de operar a gran altitud: Ningún titular de una licencia podrá desempeñarse como piloto o copiloto de una aeronave presurizada que tiene un techo de servicio de 25.000 pies (MSL) o superior, si no ha recibido instrucción teórica en tierra y en vuelo impartida por un Instructor de Vuelo que cuente con esta adaptación quien deberá certificar que tal persona ha cumplimentado:

- (1) Como mínimo los siguientes temas de conocimientos teóricos:
 - (i) Aerodinámica y meteorología.
 - (ii) Respiración;
 - (iii) Efectos, síntomas, y causas de la hipoxia y todo otro malestar producido por el vuelo a gran altura;
 - (iv) Duración del estado de conciencia sin oxígeno suplementario;
 - (v) Efectos del uso prolongado de oxígeno suplementario;
 - (vi) Causas y efectos de la expansión del gas y de la formación de burbujas de gas;
 - (vii) Medidas preventivas para eliminar la expansión del gas, la formación de burbujas de gas, y los males-tares por la gran altura;
 - (viii) Fenómenos físicos e incidentes por la descompresión; y
 - (ix) Todos los otros aspectos fisiológicos del vuelo a gran altura.
- (2) Si ha recibido instrucción en vuelo:
 - (i) Impartida por un Instructor de Vuelo que cuente con esta adaptación en una aeronave presurizada, o
 - (ii) En un entrenador sintético de vuelo que sea representativo de la aeronave presurizada en cuestión, y
 - (iii) Haya sido autorizado por el Instructor de Vuelo y tenga certificado en el Libro de Vuelo, que la persona ha demostrado seguridad y conocimientos en la operación de una aeronave presurizada.
- (3) La instrucción de vuelo debe incluir, por lo menos, los siguientes temas:
 - (i) Operaciones de vuelo en crucero normal volando por encima de los 25.000 pies (MSL);
 - (ii) Procedimientos apropiados de emergencia para simular una descompresión rápida, (sin despresurizar realmente la aeronave); y
 - (iii) Procedimientos simulados de descenso de emergencia.
- (4) La instrucción y la constancia no son requeridas si dicha persona tiene certificado en su Libro de Vuelo que ha operado aeronaves presurizadas con anterioridad.

(d) Adaptación específica para una determinada aeronave: Ningún titular de una licencia podrá desempeñarse como piloto o copiloto de una aeronave que la Autoridad Aeronáutica competente ha determinado que requiere instrucción específica si no ha recibido la instrucción teórica en tierra y en vuelo para dicha aeronave, o en un entrenador sintético de vuelo que sea representativo de la aeronave para la cual se requiere cumplir con estas exigencias, las que serán impartidas por un Instructor de Vuelo habilitado, quien certificará en el Libro de Vuelo del causante, la instrucción que ha recibido.

61.33 Exámenes. Procedimientos generales

Los exámenes teóricos, escritos, o prácticos establecidos en esta Parte se tomarán en el lugar, fecha y por las personas designadas por la Autoridad Aeronáutica competente. El porcentaje mínimo de aprobación para cada examen es de 70%.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.34 Requerimiento de idioma

-  (a) Generalidades: A partir del 05 de marzo de 2012, todos los pilotos de aviones y helicópteros que prevean realizar vuelos internacionales, deberán demostrar a la autoridad aeronáutica su capacidad de hablar y comprender el idioma inglés por lo menos al Nivel Operacional (Nivel 4) especificado por la OACI, relativos a la competencia lingüística que figuran en el APÉNDICE B de esta Subparte, debiendo por lo menos:
- (1) Poder comunicarse eficazmente en situaciones de trato oral mediante el uso de teléfono o radioteléfono y en situaciones de contacto directo;
 - (2) Poder Comunicarse con precisión y claridad sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo;
 - (3) Utilizar estrategias de comunicación apropiadas para intercambiar mensajes y para reconocer, verificar, confirmar o aclarar información en un contexto general o relacionado con el trabajo;
 - (4) Resolver satisfactoriamente y con relativa facilidad las dificultades que surjan por complicaciones o cambios inesperados que ocurran dentro del contexto de una situación de trabajo ordinaria o de una función comunicativa que por lo demás les sea familiar; y
 - (5) Utilizar un dialecto o acento que sea entendible para la comunidad aeronáutica.
- (6) A partir del 05 de marzo de 2012 la competencia lingüística de los pilotos de aviones y helicópteros que demuestren una competencia inferior al Nivel Experto (Nivel 6) se evaluará a determinados intervalos conforme al nivel demostrado de competencia lingüística individual; de acuerdo a:
- (i) Aquellos que demuestren tener una competencia lingüística de Nivel Operacional (Nivel 4) deberán ser evaluados por lo menos cada 3 años, y
 - (ii) Aquellos que demuestren tener una competencia lingüística de Nivel Avanzado (Nivel 5) deberán ser evaluados por lo menos cada 6 años.
- (7) No será de aplicación para las personas cuyas licencias se haya otorgado originalmente antes de la entrada en vigencia de las RAAC (26/AGO/2005), pero se aplicará a todas las personas cuyas licencias sigan vigentes después del 05 /MAR/2012.

(Resolución ANAC N°267/2011 – B. O. N° 32.142 del 04 mayo 2011)

61.35 Examen teórico de conocimientos

Toda persona que requiera una licencia, certificado de competencia o habilitación deberá rendir un examen teórico de conocimientos ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.37 Examen teórico. Engaño u otra conducta ilícita en el examen

- (a) Ningún solicitante podrá, mientras lleva a cabo un examen de conocimientos:
- (1) Copiar o retirar intencionalmente, una prueba escrita del lugar del examen.
 - (2) Dar o recibir de otro postulante, cualquier parte o copia de la prueba.
 - (3) Dar o recibir ayuda sobre la prueba mientras la misma se está llevando a cabo.
 - (4) Rendir cualquier parte de la prueba en lugar de otra persona.
 - (5) Ser representado o representar a otra persona para la prueba.
 - (6) Usar cualquier material o ayuda durante el período en que la prueba se está llevando a cabo, a menos que esté específicamente autorizado por el Inspector de la Autoridad Aeronáutica competente.
 - (7) Dar lugar, ocasionar intencionalmente, o participar en cualquier acto no apropiado de acuerdo a esta Sección.
- (b) Un postulante a quien el Inspector de la Autoridad Aeronáutica competente denuncia por haber cometido un acto no apropiado, se lo considerará, por el período de un año desde que ha cometido dicho acto, imposibilitado para:
- (1) Solicitar una licencia, certificado de competencia o habilitación otorgada según esta regulación; o
 - (2) Solicitar y presentarse a cualquier examen de conocimientos establecidos por esta regulación.

(c) Toda licencia, certificado de competencia, habilitación, o calificación podrá ser suspendida o revocada si la Autoridad Aeronáutica competente encuentra que dicha persona ha cometido un acto no apropiado determinado por estas RAAC.

61.39 Requisitos para el examen de vuelo

(a) Para rendir un examen de vuelo para la obtención de una licencia, certificado de competencia de piloto, habilitación de vuelo por instrumentos, de clase, de tipo de aeronave o cualquier otra habilitación establecida en esta Parte, se deberá:

(1) El centro de instrucción, escuela de vuelo, o institución aerodeportiva, requerirán a la Autoridad Aeronáutica competente la presencia del Inspector de Vuelo designado con el objeto de conducir el examen práctico. Todo ello en la forma y oportunidad que se coordine.

(2) En adición al (a) (1), se tendrá en cuenta lo dispuesto en el 61.45 de esta Subparte.

(3) El Instructor de Vuelo garantizará mediante un examen de vuelo completo (pre inspección) la pericia y conocimientos del solicitante, todo ello dentro de los 90 días precedentes a la fecha del examen por parte de la Autoridad Aeronáutica competente.

 (b) El aspirante deberá:

(1) Tener conocimiento de que será sometido a un examen teórico de conocimientos conforme al curso que ha desarrollado.

(2) Poseer el Libro de Vuelo actualizado y la certificación por el Instructor de Vuelo actuante que tiene la experiencia requerida por estas regulaciones para tal examen.

(3) Contar con el Certificado de Habilitación Psicofisiológica vigente, de acuerdo a la licencia, certificado de competencia o habilitación solicitada.

(4) Cumplir con el requisito de edad correspondiente a la licencia, certificado de competencia o habilitación solicitada.

(5) En caso de tratarse del solicitante de un Certificado de Idoneidad Aeronáutica cuyos requisitos para la obtención requiera de experiencia en vuelo solo, deberá completar la misma mediante TRES (3) despegues y TRES (3) aterrizajes como único ocupante de la aeronave, en presencia del Inspector asignado para su examen. En el caso de postulantes a la Licencia de Piloto Privado de Planeador, realizarán únicamente UN (1) despegue y UN (1) aterrizaje en las condiciones establecidas.

(Resolución ANAC N° 996/2013 – B. O. N° 32.761 del 08 noviembre 2013)

61.41 Instrucción de vuelo impartida por otros instructores de vuelo autorizados

(a) Cualquier persona podrá acreditar la instrucción de vuelo requerida para la obtención de una licencia, certificado de competencia de piloto, o habilitación, si recibió la instrucción de:

(1) Un instructor de vuelo de las Fuerzas Armadas, en un programa para la instrucción de aviadores militares o de:

(2) Un Instructor de Vuelo con licencia extranjera otorgada por un Estado Contratante al Convenio (Chicago, 1944) autorizado por la Autoridad Aeronáutica competente a impartir instrucción de acuerdo a la Sección 61.3 (i).

61.43 Examen de vuelo. Procedimientos generales

(a) General: Todo solicitante de una licencia, certificado de competencia o habilitación, deberá, dentro de los 90 días de finalizada la instrucción llevada a cabo en aeronave o simulador de vuelo, realizar el examen de vuelo correspondiente. Tal prueba consistirá en la demostración ante el Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente de la habilidad en la ejecución de las maniobras y procedimientos establecidos para esa licencia, certificado de competencia o habilitación. El examen de vuelo consistirá en:

(1) La ejecución de las maniobras especificadas en el área de operaciones requeridas por la licencia, certificado de competencia o habilitación.

(2) Demostrar dominio y seguridad en la ejecución de las maniobras a realizar.

(3) Demostrar idoneidad y competencia satisfactorias dentro de los parámetros establecidos;

(4) Demostrar criterio operacional e idoneidad para volar la aeronave si ésta tiene la certificación de operaciones con un solo piloto.

(b) Para el otorgamiento de la licencia de Piloto Aeroaplicador o la habilitación de Exhibición Acrobática en que se usara una aeronave monomotor con un solo puesto de piloto, la Autoridad Aeronáutica competente ha establecido en la Sección 61.199 (a) (1) y (2) de esta Parte la forma en que el piloto adquirirá la experiencia y la modalidad de la prueba de vuelo.

(c) Si un solicitante no aprueba cualquier área de operación o fase, el examen práctico de vuelo será considerado reprobado, y deberá ser sometido a un nuevo examen de vuelo dentro de los 60 días posteriores de la fecha de reprobación.

(d) A requerimiento del solicitante o del Inspector de Vuelo, se podrá interrumpir un examen de vuelo debido a condiciones meteorológicas adversas, de aeronavegabilidad de la aeronave, o cualquier otro problema que afecte la seguridad de vuelo.

(e) Si un examen de vuelo se interrumpe, al solicitante se le acreditarán las áreas de operación o fases que fueron aprobadas, solamente si el postulante:

(1) Cumplimenta, en forma satisfactoria, toda la instrucción adicional requerida y obtiene las certificaciones de instrucción en vuelo y;

(2) Aprueba el resto del examen de vuelo dentro del período de 60 días posteriores a la fecha de la interrupción o de no haber sido aprobado.

(f) Si el aspirante no aprueba, o el examen se interrumpe, para todos los casos, deberá cumplir con el 61.39 (a) (3) de esta Subparte.

61.45 Aeronave y equipamiento mínimo requerido

(a) General: Toda aeronave utilizada para rendir un examen de vuelo deberá estar registrada o matriculada en la República Argentina, o que la aeronave extranjera que se utiliza en el examen práctico forme parte de un programa de entrenamiento aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente, debiendo en todos los casos contar con el certificado de aeronavegabilidad vigente y que sea de la categoría, clase y tipo (si corresponde), para la cual requiere una licencia, certificado de competencia o habilitación.

NOTA: Quedan exceptuadas del cumplimiento del párrafo anterior las aeronaves extranjeras afectadas a empresas argentinas de Transporte Aerocomercial y Trabajo Aéreo.

(b) Equipamiento requerido (fuera de los controles):

(1) La aeronave utilizada para un examen de vuelo deberá tener:

(i) El equipamiento necesario para el tipo de operación aérea requerida para el examen de vuelo;

(ii) Ninguna limitación operativa en el certificado de aeronavegabilidad vigente, que limite su uso en las áreas de operación requeridas para el examen de vuelo;

(iii) Excepto las aeronaves utilizadas para examen de Aeroaplicación, tener dos puestos de pilotos con la visibilidad adecuada para que cada persona opere la aeronave en forma segura; y

(iv) Visibilidad adecuada en la cabina y hacia fuera, para evaluar la performance del solicitante; cuando se provea un asiento adicional para el Inspector de Vuelo.

(c) Controles de vuelo: Una aeronave suministrada para un examen de vuelo, según el párrafo (a) de esta Sección deberá tener total funcionamiento del doble comando y doble comando de frenos. Quedan exceptuadas del requisito de doble comando de frenos, hasta el 31 de diciembre de 2010, las aeronaves que se encontraban afectadas a escuelas de vuelo habilitadas con anterioridad al 16 de enero de 2006 y que se suministren para un examen de vuelo para obtener una licencia o habilitación superior a la que posee el examinado.

(d) Equipamiento para vuelo por instrumentos simulado (Capota): El solicitante dispondrá de una aeronave que le permita al Inspector de Vuelo conducir un examen de vuelo que requiera operar en vuelo únicamente con referencia a los instrumentos de vuelo y que excluya la referencia visual del piloto hacia afuera de la aeronave.

(e) Aeronave monoplaça: A efectos de realizar el examen de vuelo necesario para obtener la licencia de piloto aeroaplicador o habilitación de exhibición acrobática en una aeronave que tenga un único asiento;

(1) El Inspector de Vuelo en otra aeronave con doble comando, sin limitación y habilitada para el cumplimiento del examen evaluará las exigencias de maniobras en vuelo para la licencia o habilitación solicitada; y

(2) En un segundo paso, desde una posición en tierra, controlará la ejecución de los procedimientos y técnicas para evaluar y determinar la idoneidad del solicitante que está llevando a cabo en una aeronave monoposto específica habilitada y certificada.

(3) El examen de vuelo en una aeronave monoposto no deberá contener una demostración de habilidades sobre vuelo por instrumentos.

(f) Utilización de entrenador sintético de vuelo para el examen de vuelo: Para la obtención de una licen-

cia o habilitación, la Autoridad Aeronáutica competente podrá autorizar, siempre que esté aprobado y sea apropiado para tal fin, la utilización de un entrenador sintético de vuelo para la ejecución de las maniobras exigidas para el examen de vuelo, de acuerdo al cumplimiento de las partes pertinentes de la Sección 61.64 de la Subparte B de estas RAAC.

61.47 Inspector de Vuelo. Exámenes

Todo Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente representa al Estado Nacional con el propósito de tomar exámenes teóricos de conocimientos aeronáuticos y los exámenes de vuelo necesarios para observar y evaluar la idoneidad del solicitante para realizar las maniobras y procedimientos de vuelo exigidos en la prueba, para el otorgamiento de licencias, certificados de competencias o habilitaciones adicionales.

61.49 Examen posterior a la reprobación

(a) El solicitante de un examen teórico, o de un examen de vuelo que haya sido reprobado podrá solicitar uno nuevo, siempre que haya recibido la instrucción adicional requerida, impartida por un Instructor de Vuelo vigente que certifique que el solicitante está capacitado para presentarse nuevamente a examen.

(b) La Autoridad Aeronáutica competente mantendrá un registro de solicitantes reprobados, que incluya a los instructores de vuelo actuantes.

61.51 Libro de Vuelo

(a) El registro de la actividad de vuelo sirve como constancia del entrenamiento aeronáutico y experiencia, que podrán ser usados para cumplir los requisitos para la obtención de una licencia, certificado de competencia o habilitación, o la demostración de los requisitos de tiempos de vuelo referidos a la experiencia reciente de acuerdo a los requerimientos de estas RAAC, y deberán contener la totalidad de horas voladas, como antecedentes donde se demuestra el cumplimiento de las exigencias establecidas.

El registro de la actividad de vuelo constituye una declaración jurada, incurriendo en delito quien adultere o falseare datos.

(b) El Libro de Vuelo deberá contener la totalidad de horas voladas, donde se demuestra el cumplimiento de las exigencias establecidas en tiempos y calidad de vuelos necesarios para la obtención de la primera licencia de piloto, licencias superiores o habilitaciones adicionales, como asimismo para la demostración de la experiencia reciente. Todo titular de una licencia de piloto deberá registrar su actividad de vuelo de la manera establecida por la Autoridad Aeronáutica competente.

(c) El titular de un Libro de Vuelo deberá:

- (1) Registrar la información por cada vuelo, lección de vuelo, o
- (2) La realización de actividad de vuelo o en entrenador sintético de vuelo aprobado.

(d) La información requerida se refiere a:

- (1) Generalidades:
 - (i) Fecha: Año- Día- Mes
 - (ii) Itinerario: Hora de salida; Desde - Hasta, o lección de entrenador sintético de vuelo; Hora de llegada.
- (2) Finalidad del vuelo.
- (3) Aeronaves Utilizadas: Marca / Modelo - Matrícula- Potencia- Clase.
- (4) Tiempos de Vuelo: Sobre Aeródromo: de Día, (piloto y copiloto) de Noche;(piloto y copiloto), Travesía: de Día (piloto y copiloto), de Noche (piloto y copiloto).
- (5) Navegador, Mecánico de a Bordo y Técnico Mecánico de A bordo.
- (6) Aterrizajes.
- (7) Discriminación de tiempos de vuelo:
 - (i) Instructor de Vuelo
 - (ii) Multimotor.
 - (iii) Reactor.
 - (iv) Aeroaplicador.
 - (v) Vuelo por Instrumentos: Real (piloto y copiloto). Capota
- (8) Entrenador sintético de vuelo.
- (9) Certificaciones.

(e) La actividad de vuelo realizada durante el curso de piloto como alumno será:

- (1) Reconocida para el cumplimiento de las exigencias establecidas para la obtención de la licencia de piloto, y
- (2) La experiencia de vuelo como alumno piloto privado no podrá sumarse como parte del total de horas exigidas para el otorgamiento de ninguna licencia de carácter superior o habilitación adicional.

61.52 Certificación de las horas de vuelo

(a) Para que las anotaciones en el libro de vuelo tengan validez, deberán estar certificadas –sin excepción– por las personas que a continuación se describen:

- (1) Jefe de Aeropuerto, y/o Jefe de Aeródromo o su reemplazante natural, y/u Oficina de Plan de Vuelo y/u Oficina ARO/AIS.
- (2) Instructores de vuelo de la especialidad. (Sólo para actividad cuya finalidad de vuelo sea instrucción, adaptación o readaptación.)
- (3) Para los Instructores que imparten instrucción, deberán certificar su libro de vuelo ante Jefe de Aeropuerto, y/o Jefe de Aeródromo o su reemplazante natural, y/u Oficina de Plan de Vuelo y/u Oficina ARO/AIS. Sólo en los casos donde no estén presentes las autoridades mencionadas, sus horas podrán ser certificadas por el Jefe de Instructores. En el caso de no poseer Jefe de Instructores designado, deberá certificar el Director de la Escuela de Vuelo o el Presidente de la Institución Aerodeportiva.
- (4) Inspectores de vuelo de la especialidad, o Inspectores de Línea Aérea. (Sólo para actividad cuya finalidad de vuelo sea examen o inspección.)
- (5) Organismos oficiales:
 - (i) Director de Aeronáutica Provincial o Jefatura de Operaciones, o su reemplazante natural.
 - (ii) Fuerzas de Seguridad: director de Aeronáutica o Jefatura de Operaciones, o su reemplazante natural.
- (6) Empresa de Trabajo Aéreo: Certificará a sus pilotos afectados el titular de la Empresa, Jefe de Pilotos o equivalente.
- (7) En una empresa aerocomercial (RAAC Parte 121 – RAAC Parte 135): Gerente o Jefe de Operaciones, Jefe de Flota, Jefe de Línea, Inspectores Reconocidos, Instructores de vuelo (sólo en vuelo de instrucción).
- (8) Escuelas de vuelo, con base en aeródromos donde no se encuentre presente un representante de la autoridad aeronáutica competente, la actividad de vuelo deberá ser certificada por el Director de la misma o el Jefe de Instructores designado.
- (9) Instituciones aerodeportivas, con base en aeródromos donde no se encuentre presente un representante de la autoridad aeronáutica competente, la actividad de vuelo deberá ser certificada por el Presidente de la misma o el Jefe de Instructores designado.

(b) Las certificaciones deberán ser realizadas conforme al siguiente detalle:

- (1) En aeródromos donde exista un representante de la autoridad aeronáutica competente, éste deberá efectuar la correspondiente certificación.
- (2) En los casos de vuelo de instrucción, adaptación o readaptación, sólo certificará el Instructor de Vuelo actuante.
- (3) En aquellos lugares que no se encuentre presente la autoridad aeronáutica la actividad de vuelo deberá ser certificada al regreso del vuelo por la autoridad aeronáutica del aeropuerto o aeródromo de salida (presentado los libros historiales de planeador y motor de la aeronave utilizada, con los datos completos en su totalidad y sin comillas, donde esté registrado el vuelo, para la comprobación y posterior certificación).
- (4) En los vuelos de travesía (realizados con una licencia inferior a la de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión), la actividad será certificada únicamente por las autoridades mencionadas en los puntos de aterrizaje. Son vuelos de travesía aquellos que se realicen entre dos aeródromos a una distancia mínima de 27 millas y que cuenten con, por lo menos, dos aterrizajes. A los efectos del procedimiento, sólo se considerará vuelo de travesía aquellos vuelos realizados entre un punto A y un punto B con sus correspondientes aterrizajes, no aceptándose inscripción del sobrevuelo sobre un aeródromo.
- (5) En todos los casos, la autoridad certificante deberá aclarar la firma y función y/o cargo que desempeña, como así también indicar la fecha en que se realizó el vuelo. En caso de no haber espacio suficiente en el anverso de la hoja del Libro de Vuelo para colocar el sello aclaratorio, el mismo se colocará en su reverso, especificando el o los renglones que certifica (Ejemplo: corresponde a renglón 7).

(Enmienda N°02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010) (Resolución ANAC N°290/2012 – B. O. N° 32.411 del 05 junio 2012)

61.53 Prohibición de volar durante deficiencias médicas

(a) El titular de una licencia o certificado de competencia de piloto, aunque mantenga vigente el Certificado de Habilitación Psicofisiológica, no podrá actuar como piloto o copiloto, si:

- (1) Conoce o presume de alguna condición psicofísica, que no le permita satisfacer, como piloto, los requerimientos del Certificado de Habilitación Psicofisiológica requeridos para la operación de la aeronave; o

(2) Está recibiendo medicación u otro tratamiento por una condición médica que le impide cumplir con los requerimientos del Certificado de Habilitación Psicofisiológica necesarios para su desempeño como piloto.

61.55 Habilitación de copiloto

(a) Para cumplir con los requisitos para desempeñarse como copiloto de una aeronave certificada para volar con más de un piloto o en operaciones que requieren un copiloto, el titular de la licencia de piloto deberá poseer:

- (1) La licencia de piloto vigente y si corresponde con la habilitación de clase y tipo, y
- (2) Si el vuelo es bajo las reglas IFR poseer la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI).
- (3) Para cumplir con los requisitos para desempeñarse en la función de copiloto, deberá haber realizado la instrucción práctica en el tipo de aeronave o entrenador sintético de vuelo que represente al tipo de aeronave en la que solicita ser habilitado.

(b) Si el copiloto ha realizado instrucción en el tipo de aeronave o en un simulador de vuelo que represente al tipo de aeronave para el cual es requerido el copiloto, la instrucción deberá incluir por lo menos:

- (1) 3 despegues y 3 aterrizajes completos efectuados como único operador de los controles.
- (2) Procedimientos y maniobras con un motor inoperativo mientras ejecute las responsabilidades de piloto.
- (3) Entrenamiento de FF.HH o CRM según corresponda.
- (4) Si corresponde, el piloto que cumple con el requerimiento de entrenamiento periódico en el mes calendario anterior o en el mes calendario posterior al mes en el cual cumplió con los requisitos de esta Sección, se considerará que ese piloto ha cumplido el entrenamiento y práctica en el mes adecuado.

(c) Lo estipulado anteriormente no es de aplicación si:

- (1) El piloto se desempeña como copiloto en un tipo de aeronave y pertenece a una empresa aérea de vuelo regular o no regular, certificada bajo Parte 121 ó 135 de estas RAAC, o.
- (2) El piloto que se desempeña como copiloto en un tipo de aeronave con el propósito de recibir instrucción en vuelo requerido en esta Sección.

(d) Con el objeto de cumplimentar los requerimientos del párrafo (b) de esta Sección, un piloto podrá desempeñarse como copiloto en un tipo de aeronave, si:

- (1) El vuelo es ejecutado en horario diurno.
- (2) No transporta ni personas ni carga en la aeronave salvo las necesarias para realizar el vuelo.

(e) En aquellos casos en que el curso práctico en el tipo de aeronave para el cual se solicita la habilitación, así como el correspondiente examen ante el Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente se llevan a cabo en un simulador de vuelo certificado como Clase D, no será necesario el examen de vuelo. Caso contrario, antes de los 90 días deberá realizar el examen de vuelo en aeronave, también ante Inspector de Vuelo designado por la Autoridad Aeronáutica competente.

NOTA: Si la inactividad es superior a los 12 meses, deberá realizar un nuevo curso aprobado de instrucción teórica-práctico reconocido correspondiente al tipo de aeronave a ser habilitado y ser sometido a una nueva inspección por parte de un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente. (Un examen en simulador y dentro de los 90 días un examen en vuelo o un examen en vuelo en aquellos casos en que se autorice la realización del curso práctico en avión).

61.57 Experiencia reciente. Piloto (solo para habilitación de tipo de aeronave)

(a) Experiencia general: El titular de una licencia de piloto que no vuela para un operador certificado bajo Parte 121 o Parte 135 de estas RAAC, podrá desempeñarse como piloto de una aeronave si:

- (1) Ha realizado por lo menos 3 despegues y 3 aterrizajes dentro de los 90 días precedentes y fueron llevados a cabo en una aeronave de la misma categoría, clase, y tipo en la que está habilitado o,
- (2) Los despegues y aterrizajes efectuados, fueron cumplimentados en un simulador de vuelo Clase D, en cuyo caso:
 - (i) Esta experiencia se deberá llevar a cabo cumpliendo con un plan de instrucción aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente y,
 - (ii) Llevarlo a cabo en un centro de instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica competente.

(b) Despegue y Aterrizaje Nocturno - Experiencia Reciente: Toda persona titular de una licencia podrá desempeñarse como piloto en vuelo nocturno, si:

- (1) Ha realizado durante los 90 días precedentes en horario nocturno, en una aeronave de la misma categoría, clase y tipo en la que está habilitado, 3 despegues y 3 aterrizajes.

- (2) Los despegues y los aterrizajes podrán ser cumplidos en un simulador de vuelo Clase D siempre que:
- (i) Esta experiencia se lleve a cabo cumpliendo con un plan de instrucción aprobado, y
 - (ii) Llevarlo a cabo en un centro de instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica competente.

NOTA: *Si la inactividad es superior a los 12 meses, deberá realizar un nuevo curso de instrucción teórico-práctico reconocido correspondiente al tipo de aeronave a ser habilitado y ser sometido a una nueva inspección por parte de un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente. (Un examen en simulador y dentro de los 90 días un examen en vuelo).*

(c) Experiencia reciente de vuelo por instrumentos:

- (1) El titular de una licencia de piloto con Habilitación de vuelo por instrumentos (HVI), a los efectos de mantener en vigencia dicha habilitación, deberá demostrar haber volado bajo las reglas IFR ejecutando por lo menos 2 aproximaciones por instrumentos (reales o simuladas) en no menos de 2 horas de navegación, dentro de los 60 días precedentes. Todo ello en una aeronave con el equipamiento adecuado.
- (2) El titular de una licencia de piloto con Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) que no cumpla con (c) (1), deberá realizar el siguiente entrenamiento:
- (i) En una aeronave o en un entrenador sintético de Vuelo (simulador de vuelo) representativo de la aeronave, realizar 6 aproximaciones por instrumentos simuladas, trabajo radioeléctrico, uso de sistemas de navegación, etc. en los 60 días precedentes.
 - (ii) Lo enunciado precedentemente deberá ser certificado por un Instructor de Vuelo en el Libro de Vuelo del causante.
 - (iii) Bajo las reglas de vuelo IFR, siempre que ha cumplido con la experiencia reciente para cada habilitación que posea.
- (3) A los efectos de mantener la vigencia de esta habilitación HVI, todo piloto podrá realizar el entrenamiento en:
- (i) Una aeronave, con el equipamiento adecuado, o
 - (ii) Un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo), aprobado representativo de la aeronave para la cual está habilitado, debiendo:
- (A) Realizar, por lo menos, 6 aproximaciones de vuelo por instrumentos en condiciones reales o simuladas y
 - (B) Procedimientos de espera; y
 - (C) Trabajo radioeléctrico, mediante el uso de sistemas de navegación.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.59 Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, licencias, habilitaciones, libro de vuelo, informes o registros

(a) Ninguna persona podrá hacer u ocasionar que se haga:

- (1) Una declaración fraudulenta o intencionalmente falsa, en cualquier solicitud para la obtención de una licencia, certificado de competencia, habilitación, autorización, o duplicado de los mismos.
- (2) Un ingreso fraudulento o intencionalmente falso, en cualquier Libro de Vuelo, registro o informe que sean requeridos para demostrar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la licencia, o certificado de competencia, o habilitación, o autorización, o la demostración de la experiencia reciente.
- (3) Alteración de cualquier licencia, certificado de competencia, habilitación o autorización.

(b) La comisión de un acto prohibido, establecido en esta Parte, constituye base para suspender o revocar cualquier licencia, certificado de competencia, habilitación o autorización que poseyera dicha persona.

61.60 Cambio de domicilio

El titular de una licencia o certificado de competencia que haya realizado un cambio de su domicilio declarado anteriormente, tiene la obligación de informar personalmente o por correo, dentro de los 30 días de producido este hecho, a la Dirección Nacional de Seguridad Operacional.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE B - HABILITACIONES ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PILOTO

Secc.	Título
61.61	Aplicación.
 61.63	Habilitación de aeronaves.
61.64	Uso de entrenador sintético de vuelo.
61.65	Requisitos para la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI).
61.66	Reservado.
61.67	Requisitos para la habilitación de piloto para operar Cat.II.
61.68	Requisitos para la habilitación de piloto para operar Cat.III.
 61.69	Otras Habilitaciones.
61.71	Personas que han aprobado un curso teórico en una escuela habilitada.
 61.73	Aviadores Militares.
61.75	Reválida: licencia de piloto emitida en base a una licencia extranjera de piloto.
 61.77	Certificado de Convalidación.

61.61 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para el otorgamiento de habilitaciones adicionales a la licencia de piloto, como asimismo sus atribuciones y limitaciones.

61.63 Habilitación de aeronaves

Generalidades: El titular de una licencia de piloto que solicita una habilitación de aeronave después de la emisión de su licencia, deberá cumplir con los requisitos de los párrafos (b) y (c) de esta Sección, de acuerdo con:

(a) Habilitación de categoría de aeronave: La habilitación de categoría de aeronave es otorgada juntamente con el original de la licencia o certificado de competencia de piloto y debe corresponder a la categoría de aeronave en la que realizó el curso de instrucción reconocida y rindió el examen de vuelo. Para la obtención de una habilitación, el solicitante deberá:

- (1) Poseer los conocimientos teóricos y la experiencia de vuelo requerida en la categoría de aeronave para la cual solicita la habilitación.
- (2) Tener en el Libro de Vuelo u otro documento aprobado, la certificación por parte del Instructor de Vuelo que, mediante la comprobación en un examen preinspección, considera al solicitante competente en las áreas de operaciones que son parte del curso de instrucción en vuelo para la obtención de habilitación para la categoría de aeronave en la que se le impartió instrucción.
- (3) Aprobar el examen de vuelo apropiado a la categoría de aeronave ante un Inspector de Vuelo designado por la autoridad aeronáutica competente.

(b) Habilitación de clase de aeronave: El solicitante de una habilitación de Clase de Aeronave para ser agregada a su licencia de piloto, deberá:

- (1) Para aviones multimotores terrestres de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue:
 - (i) Ser titular de una licencia de piloto de avión.
 - (ii) Aprobar las exigencias teóricas establecidas en el curso de instrucción reconocida para esta habilitación.
 - (iii) Haber completado como mínimo 6 horas de vuelo de instrucción de doble comando impartida por un Instructor de Vuelo habilitado; y
 - (iv) Tener en su Libro de Vuelo u otro documento aprobado la certificación por parte del Instructor de Vuelo que mediante la comprobación de un examen preinspección, considera al solicitante instruido en las áreas de operaciones que son parte del curso de instrucción para la obtención de la habilitación de clase de avión.
 - (v) Aprobar un examen teórico y de pericia en vuelo, ante un Inspector de Vuelo designado por la autori-

dad aeronáutica competente que será llevado a cabo de acuerdo con los Estándares para la realización de Exámenes Prácticos en Aeronaves.

(vi) Esta habilitación faculta a su titular para desempeñarse como piloto en aviones multimotores terrestres de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue en las cuales ha sido debidamente adaptado, debiendo poseer la constancia en su Libro de Vuelo.

(vii) El titular de la habilitación de aviones multimotores terrestres de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue que permanezca más de 60 días sin realizar actividad de vuelo en el avión que haya sido habilitado de acuerdo con el párrafo (b) (1) (iv) (v) de esta Sección, deberá, antes de reiniciar la misma ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado cumpliendo como mínimo una hora de vuelo, dejando la debida constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

(2) Para habilitación de aeróstato clase dirigible: Reservado



(c) Habilitación de tipo de aeronave: El solicitante de una habilitación de función a bordo para tipo de aeronave para ser agregada a su licencia de piloto, deberá:

(1) Para avión multimotor de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue: El titular de una licencia de piloto que solicite una habilitación adicional de piloto o copiloto de avión de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue, deberá contar con las habilitaciones de Vuelo por Instrumentos (HVI) y de aviones multimotores terrestres de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue, debiendo acreditar la siguiente experiencia mínima de vuelo:

(i) 50 horas de vuelo en la función de copiloto en el tipo de avión para el que solicita la habilitación de piloto, o

(ii) Ser titular de una habilitación de función a bordo de piloto o copiloto en aviones que requiera habilitación de tipo, y acreditar una experiencia no menor de 150 horas de vuelo en la función.

(iii) Para el desempeño como copiloto deberá acreditar 25 horas de vuelo en avión clase multimotor que no requiera habilitación de tipo.

(iv) Realizar y aprobar el curso teórico-práctico inicial reconocido por la autoridad aeronáutica competente para cada tipo de avión para el que solicite ser habilitado. Como mínimo el curso constará de las siguientes materias aeronáuticas:

(A) Conocimientos Aeronáuticos

(B) Características Generales de la Aeronave.

(C) Sistema de Combustible.

(D) Sistema Eléctrico.

(E) Sistema de Aviónica.

(F) Sistema de Frenos y Neumáticos.

(G) Sistema de Presurización, Aire Acondicionado, Sistema Antihielo y Oxígeno, (si corresponde).

(H) Extinción de incendio.

(I) Limitaciones.

(J) Peso y Balanceo.

(K) Motores y,

(L) Uso de Listas de Control.

(v) Aprobar el examen práctico ante un Inspector de vuelo de la autoridad aeronáutica Realizar el curso inicial de instrucción en vuelo en el tipo de avión que se trate, o en un simulador de vuelo que sea representativo del tipo de avión, de acuerdo con lo siguiente:

(A) Para la Habilitación de Piloto:

- Un examen en simulador de vuelo

- Dentro de los 90 días siguientes un examen en vuelo, que no será necesario, si el simulador de vuelo es Clase D.

(B) Para la Habilitación de Copiloto:

- Un examen en simulador de vuelo.

- Dentro de los 90 días siguientes un examen en vuelo, que no será necesario, si el simulador es Clase D.

- En casos que la autoridad aeronáutica lo autorice se permitirá el curso y el examen en el avión.

(C) Demostrar conocimientos y pericia en los procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases.

(D) Demostrar conocimientos y pericia en los procedimientos, anormales y de emergencia relacionados con fallas y mal funcionamiento de la aeronave; tales como el grupo motor, la célula y otros sistemas.

(E) Demostrar los procedimientos de vuelo por instrumentos, aproximaciones por instrumentos, aproximación frustrada, aterrizaje en condiciones normales, anormales y de emergencia y también la falla simulada de motor.

(F) Demostrar los procedimientos relacionados con la incapacitación de la tripulación, la asignación de

tareas propias del piloto, la coordinación de la tripulación y la utilización de listas de verificación.

NOTA: *El titular de la habilitación de piloto o copiloto en avión de más de 5700 Kgs. de peso máximo de despegue que en el lapso mayor de 90 días consecutivos no realice actividad de vuelo en el avión para el cual está habilitado, con no menos de 3 despegues y 3 aterrizajes, deberá ser rehabilitado por un Instructor de Vuelo habilitado antes de reiniciar la misma, quien dejara constancia debidamente certificado en el Libro de Vuelo del interesado. Si la inactividad es superior a los 12 meses, deberá cumplimentar con un nuevo curso de instrucción teórico-práctico reconocido correspondiente al tipo de avión a ser habilitado y ser sometido a una nueva inspección por parte de un Inspector de la autoridad aeronáutica competente. (Un examen en simulador y dentro de los noventa días un examen en vuelo).*

(2) Aviones no convencionales: Todo titular que solicite la habilitación de un tipo de avión no convencional, deberá realizar el curso aprobado por la autoridad aeronáutica competente para el tipo de avión en cuestión.

(3) Habilitación de tipo de helicóptero: Todo titular que solicite la habilitación de un tipo de helicóptero, deberá realizar el curso aprobado por la autoridad aeronáutica competente para el tipo de helicóptero en cuestión, o en un simulador de vuelo.

(Enmienda N°02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010) (Resolución ANAC N°178/2012 – B. O. N° 32.368 del 29 marzo 2012)

61.64 Uso de entrenador sintético de vuelo

(a) Para habilitación en Avión: El cumplimiento de las áreas de operación requeridas para una habilitación de tipo de avión, se podrán practicar en un entrenador sintético de vuelo, si tal entrenador cumple con las exigencias operacionales establecidas en el 61.4 de la Subparte A de estas RAAC.

(1) Si el simulador de vuelo utilizado para realizar la instrucción (excepto la inspección de pre-vuelo) para una habilitación de tipo de avión, es certificado nivel D, no será requisito obligatorio el examen de vuelo. Sin embargo el Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente podrá determinar que el postulante realice un vuelo o serie de vuelos en el tipo de avión en cuestión.

(2) Si la instrucción es llevada a cabo en un simulador de vuelo certificado nivel C, el Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente podrá considerar el examen en vuelo como requisito no obligatorio. Tal determinación surgirá del análisis que el Inspector de Vuelo realizará de los antecedentes del solicitante, referente a:

- (i) La experiencia de vuelo registrada en aviones de características similares,
- (ii) La calidad y complejidad del programa de instrucción cumplimentado,
- (iii) La habilidad demostrada por el postulante en el desarrollo del programa de instrucción,
- (iv) Las características particulares del avión para el que se solicita la habilitación,
- (v) La función a bordo (piloto o copiloto) para la cual solicita la habilitación para tipo de avión.

(3) En el caso que en el entrenador sintético de vuelo no se pudiera realizar alguna maniobra o procedimiento requerido, el mismo deberá ser cumplido mediante un examen de pericia en vuelo complementaria en el tipo de avión para el que se solicita la habilitación o en un entrenador sintético de vuelo que posea tal capacidad, ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente.

(b) Para habilitación en helicóptero: El cumplimiento de las áreas de operación requeridas para una habilitación de tipo de helicóptero, se podrán practicar en un simulador de vuelo, si tal simulador cumple con las exigencias operacionales establecidas en el 61.4 de la Subparte A de estas RAAC, y

(1) El cumplimiento de las áreas de operación requeridas para una habilitación de tipo de helicóptero, se podrán practicar en un entrenador sintético de vuelo aprobado que represente el helicóptero para el cual se solicita la habilitación, debiendo ser realizado en un centro de instrucción, certificado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente

(2) Si el simulador de vuelo utilizado para realizar la instrucción y la prueba de pericia (excepto la inspección de pre-vuelo) para una habilitación de tipo de helicóptero es del Nivel D, no se requerirá realizar el examen de pericia en vuelo de helicóptero. Sin embargo el Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente podrá determinar que el postulante realice un vuelo o serie de vuelos en el tipo de helicóptero en cuestión.

(c) Atribuciones y limitaciones: El titular de la licencia de piloto podrá actuar en la función de piloto o copiloto en el tipo de avión de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue o en el tipo de helicóptero en el que esté habilitado.

61.65 Requisitos para la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI)

(a) General: El titular de una licencia de piloto privado de avión o helicóptero o de piloto comercial que no posea esta habilitación, y que solicite una Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) deberá:

- (1) Poseer el Certificado de Habilitación Psicofisiológica Clase II
- (2) Aprobar las exigencias establecidas en el curso de instrucción reconocida para la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI).
- (3) Contar con la experiencia de vuelo para la categoría de aeronave para la cual solicita esta habilitación.

(b) Conocimientos Aeronáuticos: Las áreas de conocimientos comunes del curso de instrucción teórica referidos a cada categoría de aeronave, contendrá entre otras áreas y como mínimo lo siguiente:

- (1) Legislación y Documentación Aeronáutica.
- (2) Sistemas radioeléctricos.
- (3) Instrumentos de vuelo y del motor.
- (4) Factores Humanos.
- (5) Meteorología aplicada.
- (6) Navegación aérea.
- (7) Vuelo por instrumentos.
- (8) Prevención de accidentes.
- (9) Reglamentación de vuelo y servicios de tránsito aéreo.
- (10) Adiestrador terrestre de vuelo por instrumentos.

(c) Experiencia en vuelo - Avión:

- (1) Acreditar que ha realizado un mínimo de 150 horas como piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo la licencia de piloto privado avión; de las cuales:
 - (i) 50 horas podrán haber sido realizadas como piloto de planeador.
 - (ii) De las horas de vuelo especificadas en (c) (1) de esta Sección, 50 horas serán en vuelo de travesía.
 - (iii) 30 horas en instrucción de vuelo por instrumentos bajo capota, o 15 horas bajo capota y 15 horas en entrenador sintético de vuelo.
 - (iv) 10 horas de vuelo nocturno local, de las cuales por lo menos 5 horas serán en vuelo sólo. Si es titular de la Habilitación de Vuelo Nocturno Local, esta experiencia se dará por cumplida.
- (2) Para iniciar la actividad de vuelo nocturno local se deberán haber cumplido, como mínimo, 5 horas de vuelo bajo capota o adiestrador terrestre.

(d) Experiencia en vuelo - Helicóptero:

- (1) Acreditar que ha realizado un mínimo de 100 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo la licencia de piloto privado de helicóptero, de las cuales:
 - (i) 20 horas deben ser en vuelo de travesía en helicóptero.
 - (ii) 20 horas de instrucción en vuelo por instrumentos en helicóptero, o 10 horas de instrucción en vuelo por instrumentos en helicóptero, y 10 horas en entrenador sintético de vuelo.
 - (iii) 10 horas de vuelo nocturno local, de las cuales por lo menos 5 horas serán en vuelo sólo. Si es titular de la Habilitación de Vuelo Nocturno Local, esta experiencia se dará por cumplida.
 - (iv) Para iniciar la actividad de vuelo nocturno local se deberán haber cumplido, como mínimo, 5 horas de vuelo por instrumentos en helicóptero o en entrenador sintético de vuelo.

(e) Experiencia de vuelo en Aeróstato - Dirigible. - Reservado.

(f) Experiencia de vuelo en Giroplano. - Reservado

(g) Examen de vuelo: El solicitante de la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) deberá aprobar ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente el examen de vuelo en avión o helicóptero, según corresponda.

- (1) El examen de vuelo se podrá llevar a cabo:
 - (i) En aeronave (avión o helicóptero),
 - (ii) En simulador de vuelo de Nivel D aprobado apropiado para tal fin, o
 - (iii) Una combinación de aeronave y entrenador sintético de vuelo.
- (2) Si el examen de vuelo se lleva a cabo en un entrenador sintético de vuelo, el Inspector de la Autoridad Aeronáutica competente actuante requerirá la realización de un vuelo o serie de vuelos en una aeronave (avión o helicóptero) para la demostración de las maniobras y procedimientos que a criterio del inspector actuante sean convenientes.
- (3) El examen de vuelo se llevará a cabo en la aeronave que corresponda, con la cual deberá demostrar su capacidad para ejecutar las maniobras y procedimientos establecidos en el curso práctico de vuelo para

esta habilitación para avión o helicóptero con un grado de competencia apropiada a las atribuciones que la habilitación de vuelo por instrumentos confiere a su titular, y:

- (i) Pilotar el avión o helicóptero dentro de sus limitaciones;
- (ii) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión;
- (iii) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo;
- (iv) Aplicar los conocimientos aeronáuticos; y
- (v) Dominar el avión o helicóptero en todo momento de modo que nunca haya serias dudas en cuanto a la ejecución de algún procedimiento o maniobra.

(4) Para que las atribuciones de la habilitación de vuelo por instrumentos puedan ejercerse en aviones multimotores, el solicitante deberá haber demostrado su capacidad para pilotar dicho tipo de avión, guiándose exclusivamente por instrumentos con un motor inactivo o simuladamente inactivo.

(h) Atribuciones y limitaciones:

- (1) Faculta al titular para desempeñarse como piloto o copiloto en vuelos bajo las reglas de vuelo IFR.
- (2) No podrá realizar aproximaciones por instrumentos de precisión (ILS) hasta haber rendido y aprobado los procedimientos aplicables a aproximaciones por instrumentos de precisión (ILS), debiendo en este caso, registrar tal limitación en la licencia del causante. Una vez demostrada la capacidad para ejecutar con seguridad y eficiencia tales maniobras y procedimientos, se retirará la restricción de la licencia.
- (3) El titular de la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) de avión o helicóptero que permanezca 60 días sin realizar actividad de vuelo bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR) deberá, antes de reiniciar la misma, ser rehabilitado por un Instructor de Vuelo habilitado cumpliendo un programa de instrucción de no menos de 1 hora en vuelo bajo capota, dejando debida constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.66 Reservado

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.67 Requisitos para la habilitación de piloto para operar Cat. II

(a) General: Todo solicitante de una habilitación para operar Cat. II, deberá poseer como mínimo la licencia de piloto con habilitación de categoría y clase o tipo de aeronave, si es requerido y Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) de acuerdo a la sección 61.65 de esta Subparte.

NOTA 1: La Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) no incluye la habilitación para operar Cat. II.

NOTA 2: La habilitación de Cat II será válida exclusivamente cuando el piloto y copiloto ocupen el puesto de la aeronave en los que realizó la instrucción y posterior examen.

(b) Requisitos de experiencia a partir de la obtención de la habilitación de vuelo por instrumentos (HVI): El solicitante de una habilitación de Categoría II debe tener la siguiente experiencia mínima:

- (1) Piloto: 250 horas de vuelo de travesía como piloto, de las cuales 100 horas deberán haber sido realizadas en la aeronave en la que solicita ser habilitado.
- (2) Copiloto: 250 horas de vuelo de travesía como copiloto, de las cuales 100 horas deberán haber sido realizadas en la aeronave en la que solicita ser habilitado.
- (3) 50 horas de vuelo nocturno en travesía como piloto al mando.
- (4) 75 horas de vuelo instrumental en condiciones IMC o simuladas, habiendo realizado no menos de 6 aproximaciones de precisión en Categoría I (CAT I), que pueden incluir no más de:
 - (i) 20 horas de vuelo por instrumentos en simulador de vuelo o FTD o
 - (ii) 20 horas de vuelo simulado por instrumentos, si cumplió un curso reconocido, llevado a cabo por un centro de entrenamiento aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente.

(c) La habilitación será aplicable a los pilotos y copilotos que efectúen aproximaciones de precisión Cat. II en aeronaves certificadas para efectuar esta clase de operaciones y cuando las realicen en aquellas pistas de los aeródromos en que por tener las instalaciones pertinentes, se encuentren habilitadas para dichas aproximaciones por la autoridad correspondiente.

(d) Para que los pilotos y copilotos puedan obtener las correspondientes habilitaciones para operar Cat. II, será necesario aprobar un programa de instrucción teórica y práctica que se adapte al tipo de aeronave y se ajuste a los procedimientos operativos establecidos.

(e) La composición de la tripulación de vuelo estará de acuerdo con lo que se establece en el Manual de

Operaciones de la Aeronave en concordancia con lo establecido en las RAAC.

(f) Instrucción teórica: Los pilotos y copilotos deberán estar capacitados para la utilización del equipamiento del aeródromo y de a bordo que han de usarse en las aproximaciones de precisión ILS Cat. II, debiendo incluir la instrucción impartida en tierra, como mínimo los siguientes puntos:

- (1) Características, operación, capacidad y limitaciones de los sistemas de aproximación de precisión, incluyendo los efectos que las interferencias producen en las señales.
- (2) Las características de las ayudas visuales (tales como luces de aproximación, luces de toma de contacto, luces de eje de pista, etc.), limitaciones de su utilización como referencias visuales con valores de RVR reducidos, con diversos ángulos de senda de planeo y de depresión visual, así como las alturas a las cuales se puede esperar que las diversas referencias visuales se hagan perceptibles en las operaciones reales.
- (3) La operación, posibilidades y limitaciones de los sistemas de a bordo (tales como los sistemas de control automático de vuelo, los dispositivos de aviso y vigilancia, los instrumentos de vuelo (incluyendo los sistemas radio-altimétricos, etc.).
- (4) Los procedimientos y técnicas de aproximación y de aproximación frustrada, incluyendo la descripción de los factores que afectan a la pérdida de altura durante la aproximación frustrada en configuraciones normales y anormales de la aeronave.
- (5) La estructura de la niebla, la utilización y el alcance de referencias visuales de la pista (RVR), en relación con la altura de decisión (DH), incluyendo las distintas lecturas en los diferentes modos de medir el RVR y las limitaciones asociadas con cada método. Además, los efectos de la densidad de la niebla en relación al alcance visual oblicuo (SVR) y alcance visual (RVR).
- (6) La comprensión básica del franqueamiento de obstáculos.
- (7) Los efectos de la cortante de viento, la turbulencia y la precipitación.
- (8) Los procedimientos y técnicas de transición del vuelo por instrumentos al vuelo visual en condiciones de RVR reducido, teniendo en cuenta la posición geométrica del ojo del piloto, la posición de las ruedas y de la senda de planeo en relación al punto de toque del ILS.
- (9) La acción a tomar si las referencias visuales se hacen inadecuadas cuando la aeronave alcance la altura de decisión y la técnica a adoptar para la transición del vuelo visual al instrumental cuando es necesario iniciar el escape por aproximación frustrada a bajas alturas.
- (10) Los parámetros a tener en cuenta en el cálculo y determinación de la altura de decisión.
- (11) Los efectos de una falla de la aeronave (Ej.: falla de motor con control automático de empuje, fallas en las actuaciones del piloto automático, etc.) y las acciones a tomar en tal caso.
- (12) La acción a tomar en caso de falla del equipamiento del aeródromo.
- (13) Los procedimientos y acciones a seguir cuando se rueda en condiciones de muy baja visibilidad.
- (14) La instrucción deberá asegurar que cada miembro de la tripulación conozca sus obligaciones y responsabilidades así como la de los demás miembros.

(g) Instrucción práctica: La instrucción de los tripulantes de vuelo, podrá ser realizado en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) Nivel C ó D, que disponga de representación visual adecuada para estos fines o en una aeronave con el equipamiento apropiado para aproximaciones de precisión ILS Cat. II (en caso de realizarse la instrucción en la aeronave, las fallas de motor serán simuladas), y comprenderá como mínimo lo que a continuación se indica:

- (1) Una aproximación de precisión automática (todos los motores operativos) hasta una altura de decisión menor de 200 pies / 60 metros pero no inferior de 100 pies / 30 metros sin referencia visual exterior y seguida de la transición a vuelo visual.
- (2) Una aproximación de precisión automática (todos los motores operativos) hasta una altura de 100 pies / 30 metros, sin referencia visual exterior, seguido de una aproximación frustrada con una falla de un motor, incluyendo los aspectos de franqueamiento de obstáculos.
- (3) Una aproximación de precisión automática (con un motor inoperativo) antes de OM hasta una altura de decisión de 100 pies / 30 metros sin referencia visual externa y subsiguiente aterrizaje.
- (4) Una aproximación frustrada desde una posición por debajo de la altura de decisión, que pueda dar lugar a una toma de contacto con la pista (por Ej.: Pérdida de la referencia visual con el suelo).
- (5) Los tripulantes de vuelo (piloto y/o copiloto) deberán ser instruidos acuerdo con las tareas que se le asignarán para la realización de aproximaciones Cat. II.

(h) Examen práctico de vuelo: Con el fin del otorgamiento de la habilitación Cat. II: Los pilotos y copilotos deberán aprobar un examen teórico, oral y / o escrito, y demostrar ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente, mediante un examen práctico de vuelo en aeronave (que disponga de un asiento en cabina de vuelo para el Inspector de Vuelo) o simulador habilitado, su capacidad para llevar a cabo las aproximaciones establecidas en el punto (g) de esta Sección.

(i) Renovación de habilitación Cat. II:

- (1) La renovación será automática para todos aquellos tripulantes de vuelo que hayan mantenido en los últimos 6 meses un adiestramiento de por lo menos, 6 aproximaciones de precisión ILS Cat. II. en cada tipo de aeronave. El adiestramiento indicado en este párrafo podrá ser realizado en una aeronave o en un simulador de vuelo.
- (2) En el caso de no cumplir con lo establecido en el (i) (1) de esta sección los tripulantes de vuelo deberán demostrar ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente su capacidad para llevar a cabo las aproximaciones establecidas para cada tipo de aeronave para el que estuviera habilitado.
- (3) En el caso de que un piloto estuviera habilitado en más de un tipo de aeronave, deberá cumplimentar las maniobras para cada tipo de aeronave.

(j) Restricciones: No se deberán realizar operaciones Cat. II a menos que:

- (1) Las aeronaves posean el equipamiento de a bordo adecuado para aproximaciones de precisión ILS Cat. II;
- (2) Se haya establecido un programa de instrucción para la tripulación, de acuerdo con lo especificado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente, y
- (3) Los pilotos hayan aprobado satisfactoriamente el programa de instrucción.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.68 Requisitos para la habilitación de piloto para operar Cat. III

(a) General: Todo tripulante de vuelo solicitante de una habilitación para operar categoría III (Cat.III), deberá poseer como mínimo la licencia de piloto con habilitación de categoría y clase, tipo de aeronave a operar si es requerido, habilitación de vuelo por instrumentos (HVI) y habilitación Cat.II.

NOTA 1: La Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) no incluye la habilitación para operar Cat. III.

NOTA 2: La habilitación de Cat III será válida exclusivamente cuando la tripulación ocupe los lugares en los comandos de la aeronave en los que realizó la instrucción y posterior inspección.

(b) Aproximación de precisión por instrumentos y aterrizaje:

- (1) Categoría III A: Aproximación instrumental de precisión y aterrizaje con una altura de decisión (DH) menor de 30 metros / 100 pies o sin altura de decisión (DH) y con un alcance visual en la pista (RVR) en la zona de contacto (TDZ) y en el punto medio de la pista, no inferior a 200 metros-

NOTA: El alcance visual en la pista no deberá ser inferior a 200 metros en la zona de toma de contacto y en el punto medio de la pista, no así el valor medido en el extremo opuesto de la pista en uso, que podrá ser inferior a 200 metros, pero nunca menor que el establecido para el rodaje.

- (2) Categoría III B: Aproximación instrumental de precisión y aterrizaje, hasta una altura de decisión (DH) inferior a 15 metros/50 pies o sin DH, y con un alcance visual en pista (RVR) inferior a 200 metros pero no inferior a 50 metros en la zona de toma de contacto (TDZ) y en el punto medio de la pista.

- (3) Categoría III C: Aproximación instrumental de precisión y aterrizaje sin altura de decisión (DH) ni alcance visual de pista.

NOTA: El alcance visual en pista calificador es el RVR más bajo notificado en cualquier parte de la pista que se utilice durante el aterrizaje y la carrera de aterrizaje.

Cuando la DH y el RVR no estén en la misma categoría, ya sea la DH o el RVR mínimo pueden determinar la categoría de operación dependiendo de lo que la coloque en los valores más reducidos. Ej: Una operación con una altura de decisión (DH) dentro de los límites de la Cat II, pero con un alcance visual en pista RVR dentro de los límites de la Cat. III será considerada como una operación de Cat. III.

(c) Requisitos de experiencia a partir de la obtención de la Habilitación de Vuelo por Instrumento (HVI):

- (1) Piloto: 250 horas de vuelo de travesía como piloto, de las cuales 100 horas deberán haber sido realizadas en la aeronave en la que solicita ser habilitado.
- (2) Copiloto: 250 horas de vuelo de travesía como copiloto, de las cuales 100 horas deberán haber sido realizadas en la aeronave en la que solicita ser habilitado
- (3) 75 horas de vuelo nocturno como piloto al mando.
- (4) 100 horas de vuelo instrumental en condiciones IMC reales o simuladas, habiendo realizado no menos de 6 aproximaciones de precisión en Categoría II (CAT II), que pueden incluir no más de:

- (i) 40 horas de vuelo por instrumento en simulador de vuelo o FTD o
- (ii) 40 horas de vuelo simulado por instrumentos, si cumplió un curso reconocido, llevado a cabo en un centro de entrenamiento aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente.

(d) La habilitación será aplicable a los pilotos y copilotos que efectúen aproximaciones de precisión ILS Cat. III en aeronaves con el equipamiento adecuado para efectuar esta clase de operaciones y cuando las realicen en aquellos aeródromos en que por tener las instalaciones pertinentes, se encuentren habilitadas para dichas aproximaciones por la Autoridad Aeronáutica competente.

(e) Para que los pilotos y copilotos puedan obtener las correspondientes habilitaciones Cat. III, deberán aprobar un programa de instrucción teórica y práctica que se adapte al tipo de aeronave y se ajuste a los procedimientos operativos.

(f) Instrucción teórica: Los pilotos y copilotos deberán estar capacitados para la utilización completa del equipamiento del aeródromo y de a bordo que han de usarse en las aproximaciones de precisión ILS Cat. III, debiendo incluir como mínimo los siguientes puntos:

- (1) Características, operación, capacidad y limitaciones de los sistemas de aproximación de precisión, incluyendo los efectos que las interferencias producen en las señales.
- (2) Las características de las ayudas visuales (tales como luces de aproximación, luces de toma de contacto, luces de eje de pista, etc.), limitaciones de su utilización como referencias visuales con valores de RVR reducidos, con diversos ángulos de senda de planeo y de depresión visual, así como las alturas a las cuales se pueden esperar que las diversas referencias visuales se hagan perceptibles en las operaciones reales.
- (3) La operación, posibilidades y limitaciones de los sistemas de a bordo (tales como los sistemas de control automático de vuelo, los dispositivos de aviso y vigilancia, los instrumentos de vuelo (incluyendo los sistemas radio-altimétricos, etc.).
- (4) Los procedimientos y técnicas de aproximación y de aproximación frustrada, incluyendo la descripción de los factores que afectan a la pérdida de altura durante la aproximación frustrada en configuraciones normales y anormales de la aeronave.
- (5) La densidad de la niebla, la utilización y el alcance de referencias visuales de la pista (RVR), en relación con la altura de decisión (DH), incluyendo las distintas lecturas en los diferentes modos de medir el RVR y las limitaciones asociadas con cada método. Además, los efectos de la densidad de la niebla en relación al alcance visual oblicuo (SVR) y alcance visual (RVR).
- (6) La comprensión básica del franqueamiento de obstáculos.
- (7) Los efectos de la cortante de viento, la turbulencia y la precipitación.
- (8) Los procedimientos y técnicas de transición del vuelo por instrumentos al vuelo visual en condiciones de RVR reducido teniendo en cuenta la posición geométrica del ojo del piloto, la posición de las ruedas y de la antena de la senda de planeo con relación al punto de referencia del ILS.
- (9) La acción a tomar si las referencias visuales se hacen inadecuadas cuando la aeronave está por debajo de la altura de decisión y la técnica a adoptar para la transición del vuelo visual al instrumental cuando es necesario iniciar el escape por aproximación frustrada a estas bajas alturas.
- (10) Los parámetros a tener en cuenta en el cálculo y determinación de la altura de decisión.
- (11) Los efectos de un mal específico del avión (Ej.: falla de motor con control automático de empuje, fallas en las actuaciones del piloto automático) y las acciones a tomar en tal caso.
- (12) La acción a tomar en caso de falla del equipamiento del aeródromo.
- (13) Los procedimientos y acciones a seguir cuando se rueda en condiciones de muy baja visibilidad.
- (14) El entrenamiento deberá asegurar que cada miembro de la tripulación conozca sus obligaciones y responsabilidades así como la de los demás miembros.

(g) Instrucción práctica: El entrenamiento de los tripulantes de vuelo podrá ser realizado en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) Nivel D, que disponga de una representación visual adecuada para estos fines o en una aeronave con el equipamiento apropiado para aproximaciones de precisión ILS Cat. III (en caso de realizarse el entrenamiento en la aeronave, las fallas de motor serán simuladas) y comprenderá como mínimo lo que a continuación se indica:

- (1) Una aproximación de precisión automática (todos los motores operativos) sin altura de decisión (DH) y un alcance visual no menor a 200 metros de RVR.
- (2) Una aproximación de precisión automática (todos los motores operativos) sin altura de decisión (DH) y un Alcance Visual no menor de 200 metros de RVR, seguido de una aproximación frustrada con falla de un motor, incluyendo los aspectos de franqueamiento de obstáculos.
- (3) Una aproximación de precisión automática con un motor no operativo antes de OM sin altura de deci-

sión y un Alcance Visual no menor de 200 metros de RVR y subsiguiente aterrizaje.

(4) Una aproximación frustrada desde una posición, que pueda dar lugar a una toma de contacto con la pista (Ej.: pérdida de la referencia visual con el suelo).

(5) Los tripulantes de vuelo (piloto y copiloto) deberán ser entrenados de acuerdo con las tareas que se le asignarán para la realización de aproximaciones Cat. III.

(h) Examen práctico de vuelo: Con el fin del otorgamiento de la habilitación Cat. III, los pilotos y copilotos deberán aprobar un examen oral y/o escrito y demostrar ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente mediante un examen práctico de vuelo en aeronave o simulador habilitado su capacidad para llevar a cabo las aproximaciones establecidas en el párrafo (g) de esta Sección.

(i) Renovación de la habilitación Cat. III:

(1) La renovación será automática para todos aquellos tripulantes de vuelo que hayan mantenido en los últimos 6 meses un adiestramiento de por lo menos, 6 aproximaciones de precisión ILS Cat. III., en cada tipo de aeronave. El adiestramiento indicado en este párrafo podrá ser realizado en una aeronave o en un simulador de vuelo.

(2) En el caso de no cumplir con lo establecido en el párrafo anterior los tripulantes de vuelo deberán demostrar ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente su capacidad para llevar a cabo las aproximaciones establecidas para cada tipo de aeronave para el que estuviera habilitado.

(3) En el caso de que un piloto estuviera habilitado en más de un tipo de aeronave, deberá cumplimentar las maniobras para cada tipo de aeronave.

(j) Restricciones: No se deberán realizar operaciones Cat. III a menos que:

(1) Las aeronaves posean el equipamiento de a bordo adecuado para aproximaciones de precisión ILS Cat. III.

(2) Se haya establecido un programa de instrucción para tripulantes de vuelo, de acuerdo con lo especificado.

(3) Los pilotos hayan aprobado satisfactoriamente el programa de instrucción.

61.69 Otras habilitaciones

(a) Remolcador de planeador: Toda persona titular de la licencia de piloto de avión que requiera desempeñarse como remolcador de planeador, deberá:

(1) Conocimientos aeronáuticos: Demostrar los conocimientos teóricos correspondientes a los temas vinculados a esta habilitación, y tener en su Libro de Vuelo la constancia certificada por un Instructor de Vuelo que ha recibido, como mínimo, la instrucción en tierra referente a:

(i) Las técnicas y procedimientos esenciales para el remolque seguro de planeador;

(ii) Los procedimientos de emergencia;

(iii) Las señales utilizadas; y

(iv) Los ángulos máximos de inclinación, incluyendo las limitaciones de velocidad.

(2) Experiencia de vuelo: Haber realizado, a partir de fecha que obtuvo su licencia de piloto de avión; no menos de 100 horas de vuelo como piloto al mando. Cuando sea también titular de la Licencia de Piloto de Planeador, con una experiencia de más de 100 horas de vuelo; las 100 horas de piloto de avión requeridas se reducirán a 50 horas, debiendo realizar en los 3 meses anteriores al examen de vuelo para esta habilitación como mínimo 10 horas de vuelo.

(3) Curso práctico en vuelo: consistirá como mínimo en:

(i) La realización de 20 remolques por avión bajo la supervisión de un Instructor de Vuelo de Planeador, de los cuales 10 de ellos deberán haberse cumplido cada uno en distintas fechas.

(ii) Dentro de los 12 meses precedentes al examen de vuelo deberá haber efectuado por lo menos 3 vuelos remolcando planeadores bajo la supervisión de un Instructor de Vuelo de Planeador.

(4) Examen de vuelo: Deberá aprobar el examen de vuelo ante un Inspector de Vuelo.

(5) Atribuciones: La habilitación de piloto remolcador de planeador, faculta a su titular para efectuar vuelos de remolque de planeador.

(6) Limitaciones: El titular de la habilitación de remolcador de planeador no está facultado para realizar vuelos de remolque en vuelo de travesía hasta tanto haya totalizado una experiencia de 100 vuelos de remolque sobre aeródromo.

(i) El titular de la habilitación de remolcador de planeador que permanezca 6 meses sin realizar dicha actividad, deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado al vuelo por un instructor de la especialidad, quien dejará la debida constancia certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

(b) **Habilitación de vuelo nocturno local:** El titular de una licencia de piloto privado de avión o helicóptero que solicite una habilitación de Vuelo Nocturno Local, deberá:

- (1) Aprobar las exigencias establecidas por la Autoridad Aeronáutica competente en el curso de instrucción reconocida para la Habilitación de Vuelo Nocturno Local para avión o helicóptero, y
- (2) Haber completado 10 horas de vuelo de doble comando en instrucción de vuelo por instrumentos bajo capota, o
 - (i) 5 horas de vuelo bajo capota y
 - (ii) 5 horas en entrenador sintético de vuelo.
- (3) 10 horas de vuelo nocturno local, de las cuales:
 - (i) 5 horas de vuelo nocturno en doble comando, y
 - (ii) 5 horas de vuelo nocturno solo.
- (4) El tiempo mínimo para cumplimentar el curso será de 30 días y el tiempo máximo será de 120 días.
- (5) Si el solicitante realiza este curso inmediatamente después de obtenida su licencia de piloto privado de avión o helicóptero, le serán computadas las horas de instrucción de vuelo por instrumentos y de vuelo nocturno, como parte de las 25 horas requeridas para llevar pasajeros.
- (6) Para iniciar la actividad de vuelo establecido en el (b) (3), se deberán haber cumplido como mínimo 5 horas de vuelo del total establecido en (b) (2) (i) o (ii) de esta Sección.
- (7) Deberá aprobar un examen oral y/o escrito y demostrará su pericia, ante inspector en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia de la categoría de la aeronave usada en la prueba.
- (8) El titular de esta habilitación estará facultado para actuar como piloto al mando en Vuelo Nocturno Local.
- (9) No podrá realizar vuelos bajo las reglas IFR, ni nocturno de travesía, y
- (10) El titular de la habilitación de Vuelo Nocturno Local en avión o helicóptero que permanezca 30 días o más sin realizar esta clase de vuelos, deberá, antes de reiniciar los mismos ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado, quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.



(c) **Habilitación de Vuelo Acrobático:**

- (1) **Requisitos:** Todo piloto que solicite esta habilitación para ser incorporada a su licencia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - (i) Ser titular de una licencia de piloto de avión o de planeador.
 - (ii) Ser mayor de edad.
 - (iii) Poseer la Certificación Psicofisiológica vigente, conforme a la RAAC Parte 67.
- (2) **Conocimientos aeronáuticos:** Deberá demostrar ante la autoridad aeronáutica los conocimientos necesarios para la habilitación requerida, en la categoría de aeronave para la cual solicita la habilitación, conforme al examen establecido o programa aprobado al efecto.
- (3) **Experiencia de vuelo:** Deberá contar con la experiencia de vuelo requerida para cada categoría de aeronave:
 - (i) Si es piloto de avión, deberá acreditar un mínimo de QUINIENTAS (500) horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo la licencia de piloto privado, de las cuales:
 - (A) Un mínimo de DIEZ (10) horas deberán corresponder a la instrucción en vuelo acrobático, impartida por un instructor habilitado de la especialidad.
 - (B) Un mínimo de CIEN (100) horas voladas en vuelos acrobáticos realizados durante un período superior a los SEIS (6) meses, las cuales serán certificadas y foliadas conforme a la normativa aplicable.
 - (ii) Si es piloto de planeador, deberá acreditar un mínimo de CIEN (100) horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo la licencia de piloto planeador, de las cuales:
 - (A) Un mínimo de QUINCE (15) vuelos deberán corresponder a la instrucción en vuelo acrobático, impartida por un instructor de la especialidad.
 - (B) Un mínimo de CUARENTA (40) vuelos efectuados con el propósito de realizar vuelos acrobáticos, realizados durante un período superior a los DOS (2) meses, los cuales serán certificados y foliados conforme a la normativa aplicable.
- (4) **Examen de vuelo:** Todo aspirante deberá aprobar un examen de vuelo, observando las condiciones de la aeronave, meteorológicas y las recomendaciones del fabricante, si las hubiere. El examen deberá ser preferentemente realizado en la aeronave donde recibió la instrucción, sea certificada o experimental. La autoridad aeronáutica designará a un inspector en la especialidad para evaluar al postulante. En caso de no disponer de inspector específico, designará a un inspector de otra especialidad semejante y a un instructor con habilitación en vuelo acrobático, con una experiencia en la especialidad no inferior a CUATROCIENTAS (400) horas, si es piloto de avión, o a CIEN (100) horas, si es piloto de planeador; quienes en forma conjunta supervisarán el examen. Durante el examen deberá realizarse una secuencia con un piso de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) metros y posteriormente otra con un piso de CIENTO CINCUENTA (150) metros, siempre que lo permitiera la aeronave que se utilice.

(5) Operación acrobática: Todo vuelo acrobático deberá ser realizado en aeronaves aptas para tal fin, ya sean certificadas o experimentales; sobre aeródromos, áreas despobladas o las que autorice la autoridad de aplicación.

(6) Restricciones: Todo piloto titular de la licencia de avión o planeador con habilitación de vuelo acrobático, podrá realizar vuelos acrobáticos conforme a lo establecido en la Sección 91.303 de la Parte 91 de estas Regulaciones. El titular de la licencia de piloto de avión o planeador con habilitación de vuelo acrobático que permanezca más de NOVENTA (90) días sin realizar actividad de vuelo en la especialidad, deberá antes de reiniciar la misma, ser rehabilitado ante un inspector de vuelo o un instructor de acrobacia, quien dejará constancia certificada de ello en el Libro de Vuelo del interesado.

(Resolución ANAC N° 381/2014 – B. O. N° 32.910 del 23 junio 2014)

(d) Habilitación de piloto de Hidroavión Monomotor: El titular de una licencia de piloto de avión que requiera obtener la Habilitación de Hidroavión Monomotor, deberá aprobar el curso de instrucción reconocida para hidroavión monomotor que constará de una parte teórica y otra práctica.

(1) Parte teórica: Comprende un total de 8 horas de clase y tiene como finalidad brindar conocimientos generales sobre aviones anfibios e hidroaviones y su operación, que en el caso de la aeronave con que se imparta la instrucción y se ejecute el examen de vuelo, alcanza el nivel de detalle. Como mínimo abarcará los siguientes temas:

- (i) Conducción en el agua.
- (ii) Navegación.
- (iii) Efecto del viento en la navegación.
- (iv) Aproximación al agua.
- (v) Aproximación a la rampa.
- (vi) Despegues normales.
- (vii) Despegue en aguas agitadas.
- (viii) Despegue en aguas tranquilas.
- (ix) Despegue con distintos vientos.
- (x) Acuatizajes normales.
- (xi) Acuatizajes en aguas agitadas.
- (xii) Acuatizajes en aguas cristalinas.
- (xiii) Acuatizajes con viento a través.
- (xiv) Acuatizajes con viento de cola.
- (xv) Acuatizajes y despegues con fallas.
- (xvi) Amarre y aseguramiento.
- (xvii) Luces.
- (xviii) Todo otro tema teórico que haga a la seguridad del vuelo.

(2) Parte práctica: Tiene como finalidad la ejecución de los procedimientos de vuelo normales y de emergencia propios de la operación de la aeronave utilizada en la instrucción y el examen de vuelo. El tiempo mínimo para cumplimentar el curso en la parte práctica será de 7 días y el tiempo máximo de 90 días; debiendo completar como mínimo 4 horas de instrucción en doble comando que incluirá, no menos de 20 despegues y 20 acuatizajes y 1 hora de vuelo solo efectuando no menos de 5 despegues y 5 acuatizajes en un avión anfibia o hidroavión monomotor bajo supervisión de un Instructor de Vuelo que posea en su licencia de piloto la habilitación de hidroavión monomotor.

(3) Examen de vuelo: Consistirá de una primera parte oral donde el aspirante a la habilitación responderá las preguntas que el Inspector de Vuelo considere necesarias para evaluar el grado de conocimientos teóricos, luego demostrará su pericia en la ejecución de maniobras y procedimientos normales y de emergencia propias de la aeronave utilizada en la prueba de vuelo solicitadas por el inspector actuante.

(4) Atribuciones: Faculta a su titular a desempeñarse como piloto al mando en hidroaviones monomotores de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue a los cuales haya sido debidamente adaptado por un Instructor de Vuelo con dicha habilitación, quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

(5) Limitaciones: El titular de la habilitación de piloto de hidroavión monomotor que permanezca más de 90 días sin realizar como mínimo 1 despegue y 1 acuatizaje, deberá ser readaptado por un Instructor de Vuelo con dicha habilitación en un tema de vuelo de no menos de 1 hora de duración con 5 despegues y 5 acuatizajes, debiendo dejar constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

(e) Habilitación en aeronaves para Combate Contra Incendios de Bosques y Campos: Toda persona titular de la licencia de piloto comercial o superior de avión o helicóptero en vigencia y de las habilitaciones clase y tipo que para cada caso corresponda; que requiera la presente habilitación, deberá demostrar que cuenta con la experiencia, conocimientos teóricos aeronáuticos y pericia de vuelo para la categoría de aeronave para la cual requiere tal habilitación.

(1) Experiencia de vuelo: Haber realizado, a partir de la fecha que obtuvo su licencia de piloto:

- (i) Para avión: No menos de 600 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha de obtención de la licencia de piloto privado y,
- (ii) Para helicóptero: No menos de 500 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha de obtención de la licencia de piloto privado.

NOTA: *En todos los casos las horas de vuelo deberán estar debidamente registradas y certificadas de acuerdo a la Sección 61.52 de esta Parte y, además, foliadas por la Autoridad Aeronáutica competente.*

(2) Conocimientos teóricos aeronáuticos: Contar con los conocimientos teóricos aeronáuticos que son pertinentes para esta habilitación, contenidos en el Curso Teórico y desarrollados en el Plan de Estudios Teóricos aprobados por la Autoridad Aeronáutica. La instrucción teórica constará como mínimo de lo siguiente:

- (i) Meteorología Aplicada (Orientada a las posibles condiciones meteorológicas que faciliten la formación de incendios en bosques y campos).
- (ii) Aeronaves y Equipos. (Orientada al material apto para combate aéreo contra incendios de bosques y campos)
- (iii) Técnicas Operativas.
- (iv) Incendios Forestales.
- (v) Higiene y Primeros Auxilios.

(3) Instrucción de vuelo en avión: El aspirante a esta habilitación deberá tener registrada en su Libro de Vuelo la constancia certificada por el Instructor de Vuelo actuante, debidamente habilitado en la especialidad, de la instrucción realizada, siendo esta como mínimo 9 horas de vuelo en calidad de piloto en instrucción, llevando a cabo las maniobras de pilotaje normales, avanzadas y de emergencia simulada, establecidas en el Programa de Instrucción Práctica de Vuelo reconocida, de las cuales:

- (i) 6 horas de vuelo en doble comando llevando a cabo las maniobras normales, avanzadas y de emergencia simulada de pilotaje, establecidas en el Programa de Instrucción Práctica de Vuelo aprobado.
- (ii) 3 horas de instrucción en vuelo solo, bajo la supervisión y control del instructor de vuelo actuante, empleando un avión apropiado y apto para el lanzamiento de agua con fines de extinción de un incendio simulado.

(4) Instrucción de vuelo en helicóptero: previo a la instrucción en vuelo, el aspirante deberá tener constancia en su Libro de Vuelo de estar adaptado (se deberá adaptar si no lo estuviere), a operaciones con carga externa, incluidas las maniobras con eslinga y haber realizado como mínimo 9 horas de vuelo en calidad de piloto en instrucción, de las cuales:

- (i) 8 horas en doble comando con un Instructor de Vuelo debidamente habilitado en la especialidad, empleando un helicóptero apropiado y apto para el lanzamiento de agua con fines de extinción de un incendio simulado.
- (ii) 1 hora de instrucción en vuelo solo, bajo la supervisión y control del Instructor de Vuelo, con el mismo material de vuelo.

(5) Examen práctico de vuelo: El examen práctico de vuelo se llevará a cabo ante un Inspector de Vuelo de la especialidad designado por la Autoridad Aeronáutica competente, de acuerdo con los procedimientos de inspección establecidos, debiendo el piloto en inspección demostrar:

- (i) Los conocimientos teóricos aeronáuticos alcanzados, pertinentes para esta habilitación, mediante un examen escrito y oral previo al examen práctico de vuelo, de acuerdo a lo establecido en el Curso Teórico y desarrollados en el Plan de Estudios Teóricos aprobado y,
- (ii) La pericia práctica de vuelo adquirida de acuerdo al Programa de Instrucción Práctica del Curso Práctico de Vuelo en la categoría de aeronave correspondiente para esta habilitación adicional.

(6) Atribuciones y limitaciones:

- (i) Atribuciones: Faculta a su titular para actuar como piloto al mando, en operaciones aéreas diurnas en operaciones de Combate Contra incendios de Bosques y Campos, en la categoría, clase y tipo (si corresponde) de aeronave sobre la cual se ha obtenido tal habilitación.
- (ii) Limitaciones: El titular de esta habilitación que permanezca más 365 días sin realizar actividad de vuelo en la especialidad, antes de reiniciar la misma deberá llevar a cabo una readaptación de no menos de 1 hora de vuelo con un Instructor de Vuelo habilitado y con la habilitación de Combate Contra incendios de Bosques y Campos en vigencia inscrita en su licencia de piloto, quien dejará constancia de esta readaptación debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

61.71 Personas que han aprobado un curso teórico en una escuela habilitada

- (a) Deberá aprobar un examen escrito y oral previo al examen práctico de vuelo, de acuerdo a lo esta-

blecido en los Estándares para la Realización de Exámenes Prácticos en Aeronave.

(b) El titular de una licencia de piloto no podrá solicitar un examen de vuelo aplicable a una licencia o habilitación según esta Parte si no ha cumplido con la experiencia de vuelo requerida.

(c) Un piloto que requiere la habilitación de vuelo por instrumentos (HVI), deberá, durante el examen de vuelo cumplir con lo establecido, según la categoría de aeronave para la que se requiere tal habilitación.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.73 Aviadores militares

(a) Generalidades: El personal de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) en servicio activo, o en retiro, que solicite una licencia de piloto, habilitación de clase, o de tipo de aeronave, o de vuelo por instrumentos, tendrá derecho a esas licencias o habilitaciones, si cumple con los requisitos que se establecen en esta Sección.

(1) Si el solicitante se encontrare suspendido de vuelo por falta de pericia u otra causa, el otorgamiento de la licencia, o habilitación, queda a criterio de la Autoridad Aeronáutica competente.

(2) Si el aviador militar no desarrolló actividad aérea en aeronaves como integrante de tripulación, deberá cumplimentar el programa de FF.HH. para el nivel de licencia que requiera.

(b) Aviadores militares separados de curso:

(1) Se podrá otorgar la licencia de piloto privado dentro del primer año, a partir de la fecha de su separación de curso, a todo aquel personal militar que en su carácter de alumno del curso de aviador haya:

(i) Aprobado los capítulos de vuelo de Pilotaje General e Instrumental Básico,

(ii) Cumplan con los demás requisitos exigidos en la Sección 61.103 (a) de esta Parte y

(iii) Pasado el primer año de la separación sin haberla requerido, deberá ser sometido a una prueba de conocimientos teóricos aeronáuticos y examen de vuelo al nivel de la licencia de piloto privado de avión que solicita.

(c) Aviadores militares que cumplen los requisitos de esta Subparte: A un aviador militar se le otorgará la licencia que por equivalencia le corresponda.

(d) Habilitaciones de clase o tipo de aeronave: A un aviador militar que solicita una habilitación de clase o tipo de aeronave, se le podrá otorgar dicha habilitación de acuerdo con:

(1) La certificación extendida por la autoridad militar competente de su actividad de vuelo en la clase o tipo de aeronave que desea la habilitación y donde se declare la cantidad de horas de vuelo en aviones de más de 5.700 Kg de peso máximo de despegue, especificando la función a bordo, de piloto o copiloto.

(2) Una habilitación de tipo de aeronave se otorgará, solamente, para tipos de aeronaves que la Autoridad Aeronáutica competente ha certificado para operaciones civiles.

 **(e)** Licencia de instructor de vuelo: A un aviador militar se le otorgará la licencia de Instructor de Vuelo de Avión, si el solicitante presenta la certificación o título de haber realizado el curso de Instructor de Vuelo. El requerimiento de experiencia de vuelo impartiendo instrucción será como mínimo de 100 horas.

 **(f)** Documentos probatorios:

(1) Para todos los propósitos indicados, los documentos requeridos son:

(i) Documentación que avale la condición de aviador militar;

(ii) Documento que certifique la situación de revista;

(iii) Documentación oficial de la Fuerza Armada que corresponda, donde certifique la actividad de vuelo como aviador militar;

(iv) Certificado emitido por una oficina de cómputos de vuelos de la Fuerza Armada que corresponda, donde certifica la actividad aérea cumplida como aviador militar declarando la función a bordo, el/los tipos de aeronaves, las condiciones del vuelo (instrumental o visual, día noche, etc.);

(v) Programa de instrucción recibida, con carga horaria. La documentación mencionada en los párrafos precedentes deberá ser certificada por la máxima autoridad del área que le corresponda intervenir.

 **(g)** La autoridad aeronáutica competente podrá exigir los exámenes de conocimientos y pruebas de pericia, cuando lo considere necesario.

 **(h)** Los privilegios que se otorgan mediante esta Sección son asimismo aplicables a los pilotos miembros

ADMINISTRACIÓN NACIONAL 4º Edición 23 junio 2014
DE AVIACIÓN CIVIL

de Fuerzas de Seguridad, siempre que dicho personal satisfaga requisitos, al menos, equivalentes —a juicio de la autoridad de aplicación— a los que se exigen a los pilotos pertenecientes a las Fuerzas Armadas. En el caso de que el otorgamiento de cierta licencia o habilitación esté supeditado a requisitos que no puedan ser satisfechos —en forma, al menos, equivalente— por un miembro de las Fuerzas de Seguridad, se entenderá que tal prerrogativa no le es aplicable.

A los fines previstos precedentemente se entiende por pilotos miembros de Fuerzas de Seguridad a los pilotos miembros de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, como así también a las Fuerzas Policiales federales, provinciales o locales.

(Resolución ANAC N°328/2012 – B. O. N° 32.415 del 11 junio 2012) (Resolución ANAC N°242/2014 – B. O. N° 32.875 del 30 abril 2014)

61.75 Reválida - Licencia de piloto emitida en base a una licencia extranjera de piloto

El titular de una licencia extranjera de piloto otorgada por un Estado contratante al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), podrá solicitar una licencia de piloto otorgada bajo esta Subparte para volar aeronaves de matrícula argentina, cuando se satisfagan, en condiciones de reciprocidad, las exigencias que para ciudadanos argentinos se apliquen en el país de origen de tal licencia.

(a) Generalidades: A toda persona que lo solicite, la Autoridad Aeronáutica competente le podrá otorgar una licencia de piloto privado o licencia de piloto profesional argentina basándose en una licencia extranjera, si cumple con los siguientes requisitos:

- (1) Poseer los originales y entregar la fotocopia de los siguientes documentos y constancias:
 - (i) Documento de Identidad (Pasaporte- Documento Nacional de Identidad).
 - (ii) La licencia de piloto extranjera sobre la cual desea obtener la licencia argentina de piloto privado, de piloto profesional o de piloto de planeador.
 - (iii) El certificado médico extranjero que corresponda a la licencia.
 - (iv) El Libro de Vuelo.
- (2) Contar con la certificación de validez de los documentos expresados en (a) (1) (ii), (iii), y (iv) de esta Sección, por parte de la Autoridad Aeronáutica competente extranjera que las otorgó, debiendo:
 - (i) Estar debidamente legalizada por el Agente Consular argentino acreditado en la jurisdicción de la autoridad extranjera expedidora de la licencia en cuestión y con la posterior intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, o en su reemplazo tener colocada la Apostilla de la Haya, en cuyo caso las oficinas diplomáticas y consulares nacionales se abstendrán de intervenir estos documentos aeronáuticos.
- (3) Traducirá al idioma español los documentos mencionados en (a) (1), (2), (ii), (iii) y (iv) cuando éstos hayan sido redactados en idioma extranjero, mediante intervención de un traductor público nacional y los entregará a requerimiento de la Autoridad Aeronáutica competente.
- (4) Deberá hablar, leer, escribir y entender el idioma español al nivel que la Autoridad Aeronáutica competente considere satisfactorio
- (5) Deberá rendir un examen teórico de conocimientos y un examen de vuelo de pericia al nivel de la licencia que solicita.
- (6) Entregará 2 fotografías tipo carné de (4x4 cm.) y abonará el arancel establecido.

(b) Para piloto privado o piloto de planeador:

- (1) El piloto con licencia extranjera solicitante de una licencia de piloto privado o de piloto de planeador argentina, deberá satisfacer los requerimientos de (a) (1) al (6) de esta Sección.
- (2) Contar con el Certificado Psicofisiológico Clase II otorgado por el INMAE de acuerdo a la Parte 67 de estas RAAC.

(c) Para piloto profesional:

- (1) El piloto con licencia extranjera solicitante de una licencia de piloto profesional argentina (Piloto Comercial, Piloto Comercial de Primera Clase de Avión y Piloto de Transporte de Línea Aérea) para ser obtenida en base a una licencia extranjera, deberá satisfacer los requerimientos de (a) (1) al (6) de esta Sección.
- (2) Presentar los certificados de estudios nacionales al nivel de las exigencias de la licencia de piloto que requiere obtener. En el caso que la República Argentina no cuente con convenios de reciprocidad con el Estado emisor de los certificados analíticos de estudios, el solicitante deberá, a los efectos de cumplir el requisito de estudios establecidos en la presente regulación, concurrir ante la autoridad educacional nacional para que se determinen las asignaturas equivalentes y las que correspondan sean aprobadas.

(d) Conocimientos aeronáuticos: Para los solicitantes de licencia de piloto argentina que se requiera ob-

tener en base a licencia de piloto extranjera, la exigencia de conocimientos teóricos aeronáuticos, en ningún caso serán menores que los que para pilotos argentinos se requiera, procediéndose de la siguiente manera:

(1) Piloto Privado, Piloto de Planeador: Los requisitos de conocimientos teóricos aeronáuticos exigidos para la obtención de la licencia de piloto privado, piloto de planeador argentinas, serán corroborados por un Inspector de Vuelo a través de un examen escrito en oportunidad que la escuela de vuelo habilitada requiera su presencia para examinar al solicitante para la obtención del documento aeronáutico en cuestión. Los conocimientos con el grado de exigencia acorde al nivel de la licencia de vuelo solicitada requeridos se refieren a:

- (i) Legislación y Documentación Aeronáutica;
 - (ii) Regulación de Vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo;
- (2) Licencia Profesional de Piloto: Los requisitos de conocimientos teóricos aeronáuticos exigidos para la obtención de la licencia de piloto profesional (Piloto Comercial, Piloto Comercial de Primera Clase de Avión y Piloto de Transporte de Línea Aérea) deberán rendirse con el grado de exigencia acorde al nivel de la licencia de vuelo solicitada, y se refieren a:
- (i) Legislación y Documentación Aeronáutica;
 - (ii) Regulación de Vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo;
 - (iii) Transporte de Mercancía Peligrosa por Vía Aérea;
 - (iv) Factores Humanos en Aviación, (en caso de no poseer constancia de haberla cursado),
 - (v) Una vez que la Autoridad Aeronáutica competente esté en posesión de la constancia con el resultado del examen teórico de conocimientos aeronáuticos, requerirá al piloto extranjero la aprobación del examen Psicofisiológico correspondiente a la licencia y habilitaciones que solicita.

(e) Instrucción de vuelo: El solicitante de la licencia argentina de piloto privado, piloto profesional, o piloto de planeador, deberá inscribirse en una escuela de vuelo habilitada, como piloto alumno a los efectos de realizar la adaptación al patrón de vuelo vigente, como asimismo lograr la necesaria pericia en la realización de las maniobras y procedimientos de vuelo exigidas por la Autoridad Aeronáutica competente para el nivel de la licencia de piloto que solicita.

(f) Examen de Vuelo: A requerimiento de la escuela de vuelo, el piloto titular de licencia extranjera de piloto deberá rendir la prueba de pericia ante un inspector de vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente, correspondiente al nivel de la licencia y habilitaciones que solicita, en una aeronave que cumpla los requisitos para ello.

(g) Atribuciones y limitaciones: El titular de una licencia de piloto otorgada conforme a esta Sección podrá actuar como piloto de una aeronave civil de matrícula argentina con las atribuciones y limitaciones que establezca la regulación pertinente a la categoría de aeronave y nivel de licencia obtenida.

61.77 Certificado de convalidación

 El titular de una licencia de piloto otorgada por un Estado extranjero contratante al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), podrá solicitar un Certificado de Convalidación otorgada bajo esta Parte para volar aeronaves de matrícula argentina cuando se satisfagan, en condiciones de reciprocidad, las exigencias que para ciudadanos argentinos se apliquen en el país de origen de tal licencia. La autoridad competente podrá dispensar, total o parcialmente y bajo las condiciones particulares que en cada caso pudieren establecerse, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su obtención, en caso de concluirse fundadamente que el solicitante posee una idoneidad técnica reconocida en la categoría de aeronave correspondiente a la licencia cuya convalidación solicita.

(Resolución ANAC N°834/2011 – B. O. N° 32.267 del 01 noviembre 2011)

(a) Generalidades: El piloto extranjero solicitante de un Certificado de Convalidación de piloto privado o de piloto de planeador argentina para ser otorgada en base a una licencia extranjera, deberá satisfacer los requerimientos de la Sección 61.75 (a) (1) al (6) de esta Subparte y se considerará válido, para satisfacer la exigencia psicofisiológica que para Certificado de Convalidación argentina se requiere, el certificado médico correspondiente a la licencia extendida por la autoridad aeronáutica extranjera.

(b) Conocimientos teóricos aeronáuticos: Los requisitos de conocimientos teóricos aeronáuticos exigidos para la obtención del Certificado de Convalidación, serán comprobados por un Inspector de Vuelo a través de un examen escrito y oral en oportunidad que la escuela de vuelo habilitada requiera su presencia para examinar al solicitante para la obtención del documento aeronáutico en cuestión. Se requerirá un grado de exigencia de conocimientos acorde al nivel de la licencia de vuelo para la que se requiere el Certificado de

Convalidación y se refieren a:

- (1) Legislación y Documentación Aeronáutica;
- (2) Regulación de Vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo,
- (3) Competencia lingüística.

(c) Instrucción de vuelo: El solicitante de un Certificado de Convalidación, deberá inscribirse en una escuela de vuelo habilitada, como piloto alumno a los efectos de realizar la adaptación al patrón de vuelo vigente, como asimismo lograr la necesaria pericia en la realización de las maniobras y procedimientos de vuelo exigidas para el nivel de la convalidación que solicita.

(d) Examen de Vuelo: A requerimiento de la escuela de vuelo, el piloto con licencia de vuelo extranjera deberá rendir la prueba de pericia ante un Inspector de Vuelo de la autoridad aeronáutica competente, correspondiente al nivel de la licencia y habilitaciones para el Certificado de Convalidación que solicita, en una aeronave que cumpla los requisitos para ello.

(e) Atribuciones: El Certificado de Convalidación será otorgado para realizar exclusivamente actividades privadas o deportivas, y perderá la validez cuando caduque el certificado de aptitud médica emitido por nuestro país para la licencia de piloto convalidada. La renovación del Certificado de Convalidación estará sujeta a la presentación de un nuevo certificado médico emitido por la autoridad aeronáutica que otorgó la licencia que dio origen a la convalidación y reconocida por la autoridad aeronáutica competente.

(f) Limitaciones: Al titular de un Certificado de Convalidación le está prohibido realizar tareas remuneradas en el uso de las atribuciones que le otorga esta autorización.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE C - ALUMNO PILOTO

Secc.	Título
61.81	Aplicación.
61.83	Requisitos para el otorgamiento.
61.85	Autorización para el vuelo solo.
61.87	Requerimientos para el vuelo solo de alumno piloto.
61.89	Limitaciones generales.
61.91	Vuelos de travesía.
61.93	Operaciones en espacio aéreo Clase B y en aeródromos ubicados dentro de este espacio.

61.81 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para el otorgamiento de la autorización para vuelo solo del alumno piloto privado de avión, helicóptero, aeróstato (globo libre), giroplano, piloto planeador y ULM las normas generales de operación, sus atribuciones y limitaciones.

61.83 Requisitos para el otorgamiento

- (a) Para obtener una autorización para vuelo solo de alumno piloto, toda persona deberá:
- (1) Tener 16 años y 9 meses de edad para la obtención de la autorización para vuelo solo de alumno piloto privado de avión, helicóptero, giroplano y aeróstato (globo libre). En el caso que el alumno sea menor de edad se requerirá, mediante documento legal, constancia de emancipación o la autorización de los padres o tutor acreditado, con la firma certificada ante Escribano Público o Juez de Paz.
 - (2) Tener 15 años y 9 meses de edad para la obtención de la autorización para vuelo solo de alumno piloto de planeador / ULM. En el caso que el alumno sea menor de edad se requerirá, mediante documento legal, constancia de emancipación o la autorización de los padres o tutor acreditado, con la firma certificada ante Escribano Público o Juez de Paz.
 - (3) El curso práctico de vuelo, podrá iniciarse con una antelación de 90 días a la edad mínima para el otorgamiento de la licencia requerida. Si el aspirante finalizare el curso antes de cumplir la edad establecida, no se lo autorizará a rendir el examen de vuelo.
 - (4) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) o ciclo primario completo o equivalente reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación.
 - (5) Leer, hablar, escribir y entender correctamente el idioma español.
 - (6) Poseer Certificado de Habilitación Psicofisiológica Clase II

61.85 Autorización para el vuelo solo

- (a) La autorización para el vuelo solo del alumno piloto, según el Apéndice C de esta Parte, será otorgada por el Instructor de Vuelo actuante cuando considere que el alumno satisface los requerimientos pertinentes de la Sección 61.87.

NOTA: Integrando el Certificado de Habilitación Psicofisiológica del alumno piloto estará el formulario de Autorización de Alumno Piloto.

- (b) Para la obtención del Certificado de Habilitación Psicofisiológica Clase II, se deberá concurrir al Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial (INMAE), sito en Av. Belisario Roldan 4651 CP 1425 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los gabinetes psicofisiológicos ubicados en las ciudades de: Comodoro Rivadavia (Chubut), Córdoba, Villa Reynolds (Villa Mercedes-San Luis), Mendoza y Paraná (Entre Ríos), o en centros que en el futuro autorice el INMAE.

61.87 Requerimientos para el vuelo solo de alumno piloto

(a) Generalidades: Ningún alumno piloto podrá volar solo en una aeronave, a menos que haya cumplido satisfactoriamente con las exigencias de esta Sección.

(b) Conocimientos teóricos Aeronáuticos: Todo alumno piloto deberá demostrar, mediante un examen escrito y de manera satisfactoria al instructor de vuelo sus conocimientos relacionado con las condiciones, requerimientos y limitaciones establecidas en la Parte 61 de las RAAC para la licencia que desea obtener; las reglamentaciones de vuelo pertinentes y el conocimiento necesario de la aeronave en la que efectuará el vuelo, sus sistemas, y limitaciones operacionales, como así también los temas de las materias teóricas que el alumno piloto necesita conocer y aplicar para el vuelo solo. El examen escrito deberá incluir preguntas sobre las reglamentaciones de vuelo vigentes, las características de vuelo y limitaciones operacionales para la marca y modelo de la aeronave a ser volada por el alumno piloto.

(c) Instrucción previo al vuelo solo:

(1) Previo a recibir la autorización para el vuelo solo, todo alumno piloto deberá:

(i) Haber recibido instrucción en vuelo, la que será registrada por el instructor de vuelo en el Manual de Instrucción del Alumno Piloto de Avión en el Libro de Vuelo para el alumno piloto de helicóptero, o planeador o y aeróstato (globo libre) según corresponda.

(ii) Los procedimientos y maniobras aplicables que sean pertinentes a cada categoría de aeronave que se enumeran en los párrafos (d) hasta (i) de esta Sección, deberán ser intensivamente practicados de manera de estar en condiciones de demostrar la necesaria pericia y nivel aceptable de rendimiento a juicio del instructor que lo evalúa.

(d) Para todas las categorías de aeronaves: Todo alumno piloto deberá haber recibido instrucción previo al vuelo solo, por lo menos sobre:

- (1) Preparación previa al vuelo;
- (2) Procedimientos previos al vuelo;
- (3) Operaciones en el aeródromo;
- (4) Despegues, aterrizajes y escapes;
- (5) Performance de las maniobras;
- (6) Maniobras con referencia al terreno;
- (7) Vuelo lento y pérdidas;
- (8) Operaciones de emergencia;
- (9) Procedimientos post-vuelo.

(e) Para avión: Además de las maniobras y procedimientos aplicables del párrafo (d) de esta Sección, todo alumno piloto debe haber recibido instrucción en vuelo, previo al vuelo solo, de no menos de ocho (8) horas de vuelo en doble comando y haber recibido la lección N° 17 del Curso de Instrucción Reconocida y Registro de Vuelo para Piloto Privado de Avión, cumplimentando los siguientes temas y maniobras:

- (1) Reunión previa al vuelo.
- (2) Inspección previa al vuelo.
- (3) Puesta en marcha y calentamiento de motor.
- (4) Procedimientos radioeléctricos.
- (5) Rodaje.
- (6) Verificación previa al despegue.
- (7) Despegue normal.
- (8) Ascenso mejor régimen o mejor ángulo.
- (9) Salida del circuito de tránsito.
- (10) Viraje en ascenso.
- (11) Vuelo recto y nivelado.
 - (i) Virajes suaves.
 - (ii) Virajes medios.
 - (iii) Virajes escarpados, de precisión de 360°/720°.
- (12) "S" sobre caminos.
- (13) Giros alrededor de un punto.
- (14) 8 alrededor de pilones.
- (15) Espirales descendentes de 720° para ambos lados.
- (16) Ejercicios de coordinación en ascenso, nivelado, y en descenso.
- (17) Cambios de velocidades en línea de vuelo.
- (18) Vuelo lento.
- (19) Aproximación a la pérdida en vuelo recto con potencia (y con distintas configuraciones de acuerdo a la aeronave).

(20) Aproximación a la pérdida en vuelo recto sin potencia (y con distintas configuraciones de acuerdo a la aeronave).

(21) Pérdida en vuelo recto sin potencia (y con distintas configuraciones de acuerdo a la aeronave).

(22) Pérdida en vuelo recto con potencia (y con distintas configuraciones de acuerdo a la aeronave).

(23) Pérdida en viraje sin potencia (y con distintas configuraciones de acuerdo a la aeronave).

(24) Pérdida en viraje con potencia (y con distintas configuraciones de acuerdo a la aeronave).

(25) Recuperación de actitudes anormales.

(26) Descenso a regímenes prefijado (uso del flap).

(i) Virajes suaves.

(ii) Virajes medios.

(iii) Virajes escarpados.

(27) Emergencias simuladas en vuelo, en circuito, en despegue.

(28) Incorporación al circuito de tránsito.

(29) Aproximación de 90°.

(30) Aproximación de 180°.

(31) Aproximación de 360°.

(32) Deslizamientos.

(33) Aterrizajes con / sin potencia con y sin viento cruzado.

(34) Aterrizajes de emergencia (sobre la pista).

(35) Rodaje.

(36) Detención del motor.

(37) Uso de la lista de control.

(38) Reunión de post-vuelo.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

(f) Para helicóptero: (a excepción de giroplanos monoplazas), además de las maniobras y los procedimientos aplicables del párrafo (d) de esta Sección y de acuerdo a lo permitido por las limitaciones de maniobra y rendimiento del helicóptero, todo alumno piloto debe haber recibido instrucción previo al vuelo solo en:

(1) Aproximaciones al área de aterrizaje;

(2) Virajes en vuelo suspendido, carreteo en el aire y maniobras de superficie;

(3) Escapes desde aterrizaje de vuelo suspendido y desde una aproximación final;

(4) Procedimientos simulados de emergencia, incluyendo:

(i) Descensos de auto rotación con una recuperación de potencia, y

(ii) Recuperación de potencia en vuelos suspendidos en helicóptero monomotor o

(iii) Aproximaciones a vuelo suspendido o aterrizaje con un motor no operativo en helicópteros multimotores. y

(5) Desaceleraciones rápidas (helicópteros solamente).

(g) Para giroplanos: Todo alumno piloto debe haber recibido instrucción previa al vuelo solo (a excepción de giroplanos monoplazas) de los procedimientos y maniobras apropiadas para esa categoría de aeronave establecidas en el párrafo (d) de esta Sección, además de las establecidas en la parte práctica del Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Privado de Giroplano.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

(h) Para planeadores: Además de los procedimientos y maniobras apropiadas para esta categoría de aeronave establecidas en el párrafo (d) de esta Sección, todo alumno piloto debe haber recibido instrucción previo al vuelo solo en:

(1) Inspección previa al vuelo del sistema de enganche de remolque, revisión de señales, y los procedimientos de liberación a ser usados;

(2) Remolque de envuelo de planeadores.

(3) Principios de ensamblaje y desmontaje del planeador;

(4) Entradas en pérdida en distintas actitudes de vuelo con recuperación al reconocer la pérdida y recuperación de una pérdida total;

(5) Planeos rectos, en viraje y espirales;

(6) Deslizamiento en final para el aterrizaje;

(7) Procedimientos y técnicas para aprovechar la sustentación utilizando térmicas propias del área de entrenamiento; y

(8) Operaciones de emergencia, incluyendo procedimientos de rotura de la soga de remolque.

(i) Para globos libres: Además de los procedimientos y maniobras apropiadas en el párrafo (d) de esta Sección, todo alumno piloto deberá haber recibido instrucción de vuelo previo al vuelo solo en:

- (1) Operación de gas o aire caliente, lastre, válvulas y paneles de rasgadura, como sea apropiado;
- (2) Uso de emergencia del panel de rasgadura (puede simularse);
- (3) Los efectos del viento en el ángulo de ascenso y aproximación; y
- (4) Técnicas de prevención y detección de obstrucciones.

(j) Autorizaciones del Instructor de Vuelo: Ningún instructor de vuelo podrá autorizar a un alumno piloto a realizar un vuelo solo sin haber volado previamente con el causante en la marca y modelo de aeronave en la que se realizará el vuelo, firmar el Registro de Vuelo Para Piloto Privado, dejando constancia que impartió la instrucción, teórica y práctica de vuelo considerando competente al alumno piloto para realizar con seguridad el vuelo solo en esa aeronave.

61.89 Limitaciones Generales

- (a)** Ningún alumno piloto podrá volar como piloto al mando de una aeronave que:
- (1) Esté transportando pasajeros u acompañantes.
 - (2) Esté transportando carga a cambio de compensación o pago.
 - (3) Esté realizando un vuelo internacional, salvo por acuerdo especial o general al respecto entre los países interesados.
 - (4) Esté volando en condiciones meteorológicas inferiores a las correspondientes a VMC o en vuelo nocturno.
 - (5) Esté volando sin referencias al suelo.
 - (6) Esté realizando un vuelo que excede las atribuciones otorgadas por el instructor de vuelo en su autorización.

(b) Ningún alumno piloto podrá volar como integrante de una tripulación de vuelo de una aeronave que requiera más de un piloto.

61.91 Vuelos de Travesía

(a) Ningún alumno piloto podrá volar una aeronave en vuelo solo de travesía, ni tampoco, excepto en caso de emergencia, efectuar un aterrizaje solo en cualquier lugar fuera del aeródromo de origen.

(b) Los vuelos de travesía establecidos en el programa de vuelo de doble comando, deberán ser realizados con el Instructor de Vuelo actuante.

(c) En ningún caso estará autorizado el traslado de pasajeros y/o carga.

61.93 Operaciones en espacio aéreo Clase B y en aeródromos ubicados dentro de este espacio.

(a) Ningún alumno piloto podrá operar una aeronave en vuelo solo dentro del espacio aéreo Clase B, y sus aeródromos a menos que haya recibido instrucción en tierra y en vuelo y dicha instrucción se haya desarrollado dentro de un espacio aéreo Clase B.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE D - LICENCIA DE PILOTO DE PLANEADOR

Secc.	Título
61.95	Aplicación
61.96	Requisitos generales
61.97	Conocimientos aeronáuticos. Instrucción de vuelo
61.98	Experiencia de vuelo. Examen de vuelo
61.99	Adaptación para piloto de motoplaneador
61.100	Atribuciones y limitaciones

61.95 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para el otorgamiento de la licencia de Piloto de Planeador, sus habilitaciones, atribuciones y limitaciones.

61.96 Requisitos generales

(a) Son requisitos generales para la obtención de la licencia de Piloto de Planeador:

- (1) Tener 16 años de edad.
- (2) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) o ciclo primario completo o equivalente reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación.
- (3) Poseer Certificado Psicofisiológico Clase II emitido según la Parte 67 de estas RAAC.
- (4) Aprobar las exigencias teóricas referidas a los conocimientos aeronáuticos del Curso de Instrucción Reconocida y de la experiencia de vuelo establecida en el Manual de Sistema de Envuelo por Torno para Planeadores que se establecen en la parte del Curso Básico para Piloto de Planeador.
- (5) Aprobar el examen teórico de conocimientos aeronáuticos y práctico de vuelo ante un Inspector de Vuelo designado por la Autoridad Aeronáutica competente, de acuerdo a los Estándares para la Realización de Exámenes Prácticos en Aeronaves en el sistema de envuelo en el que haya realizado el curso.
(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.97 Conocimientos aeronáuticos. Instrucción de vuelo

(a) Toda persona que requiera la licencia de Piloto de Planeador, deberá adquirir los conocimientos aeronáuticos y pericia mediante la realización del respectivo curso de instrucción reconocida. El curso de instrucción teórica contendrá como mínimo lo siguiente:

- (1) Legislación y Reglamentación Aeronáutica.
- (2) Maniobras de vuelo del planeador.
- (3) Equipos Radioeléctricos.
- (4) Estructura y Mecanismos del Planeador.
- (5) Performance y Planificación de Vuelo.
- (6) Factores Humanos.
- (7) Meteorología.
- (8) Aeronavegación.
- (9) Procedimientos Operacionales.
- (10) Aerodinámica básica
- (11) Seguridad y Prevención de Accidentes.

(b) Todo alumno piloto habrá recibido, previo al vuelo solo, instrucción de vuelo en el planeador que volará por lo menos sobre:

- (1) Inspección previa al vuelo del sistema de enganche de remolque, revisión de señales, y los procedimientos de liberación a ser usados;
- (2) Principios de ensamblaje y desmontaje del planeador;
- (3) Sistema de remolque usado para el envuelo del planeador (por avión o torno).
- (4) Entradas en pérdida en distintas actitudes de vuelo con recuperación al reconocer la pérdida y recuperación.

ración de una pérdida total;

- (5) Planeos rectos, en viraje y espirales;
- (6) Deslizamiento en final para el aterrizaje;
- (7) Procedimientos y técnicas para aprovechar la sustentación utilizando térmicas propias del área de instrucción.
- (8) Operaciones de emergencia, incluyendo procedimientos de rotura de la soga de remolque.
- (9) Operaciones en el aeródromo;
- (10) Despegues, aterrizajes y escapes;
- (11) Performance de las maniobras;
- (12) Maniobras con referencia al terreno;
- (13) Procedimientos post vuelo.

(c) El remolque se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Manual de Sistema de Envuelo por Torno para Planeadores, ya sea mediante el sistema de remolque por avión o remolque por torno.
(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.98 Experiencia de vuelo. Examen de vuelo

(a) Experiencia de vuelo: Para la obtención de la licencia de Piloto de Planeador deberá haber completado por lo menos 12 horas de vuelo de instrucción y remolques (envuelos) y aterrizajes en planeador de las cuales:

- (1) 9 horas de vuelo de doble comando en instrucción local, y
- (2) 3 horas de vuelo solo local.
- (3) Cuando el solicitante sea titular de una licencia de piloto de avión, helicóptero o giroplano, podrán reducirse las horas de doble comando y la cantidad de remolques y aterrizajes en un 50% de acuerdo con el grado de pericia y experiencia necesarias en cada caso.

(b) Examen de vuelo: Todo solicitante deberá demostrar ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente sus conocimientos aeronáuticos según lo establecido en la Sección 61.97 (a) de esta Subparte y la pericia, respecto a los temas y maniobras prácticas de vuelo que sean pertinente para la licencia de Piloto de Planeador según la Sección 61.97 (b).

(c) El examen de vuelo para la obtención de la licencia de Piloto de Planeador, se llevará a cabo ante un Inspector de Vuelo designado por la Autoridad Aeronáutica competente, de acuerdo a los Estándares para la realización de Exámenes Prácticos de Vuelo en Aeronaves.

61.99 Adaptación para piloto de motoplaneador

(a) Para pilotar aeronave motoplaneador se deberá poseer la licencia de Piloto de Planeador vigente y poseer la constancia, certificada por el Instructor de Vuelo de la especialidad, en el Libro de Vuelo del causante de haber aprobado la adaptación a la aeronave. La adaptación consistirá en:

- (1) Aprobar las exigencias teóricas establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para la adaptación de piloto de motoplaneador y,
- (2) Haber realizado satisfactoriamente, bajo la supervisión de un Instructor de Vuelo de la especialidad con la debida atribución un programa llevando a cabo no menos de 6 despegues cumpliendo temas de instrucción. Los temas se refieren a:
 - (i) Preparación prevuelo.
 - (ii) Procedimientos prevuelo.
 - (iii) Operaciones en el aeródromo.
 - (iv) Despegues, aterrizajes y escapes.
 - (v) Performance de las maniobras.
 - (vi) Maniobras con referencias al terreno.
 - (vii) Pérdidas y vuelo lento.
 - (viii) Maniobras básicas con instrumentos.
 - (ix) Operaciones de emergencias.
 - (x) Procedimientos post vuelo; y
- (3) El Instructor de Vuelo actuante certificará la actividad requerida en (2) de esta Sección y la posterior evaluación de su idoneidad en el Libro de Vuelo del interesado.

61.100 Atribuciones y limitaciones

(a) Atribuciones: Todo titular de una licencia de Piloto de Planeador en vigencia, podrá:

- (1) Actuar como piloto al mando en planeadores monoplaza y multiplazas.
 - (2) Actuar como piloto, siempre que cuente con la debida atribución, en aeronaves motoplano en vuelos locales y/o de travesía.
 - (3) Realizar envuelos remolcados por avión o torno siempre que cuente con la debida experiencia operacional según lo establecido en el Manual de Sistema de Envuelo por Torno para Planeadores.
- (Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)*

(b) Limitaciones: No podrá volar como piloto:

- (1) En otro sistema de remolque distinto al que obtuvo la Licencia de Piloto de Planeador si no cuenta con la debida constancia de la adaptación registrada por el Instructor de Vuelo actuante en el Libro de Vuelo del interesado. Tal adaptación consistirá en:
 - (i) Una parte teórica que incluya procedimientos de operación normal, de emergencia y distintas responsabilidades durante la operación del remolque (envuelo) y,
 - (ii) Una parte práctica de doble comando realizada en un planeador biplaza de instrucción, la cual consistirá de al menos 10 despegues (remolques) que incluirán al menos.
 - (A) Inspección previa al vuelo del sistema de enganche de remolque, revisión de señales y los procedimientos de liberación a ser usados.
 - (B) Procedimientos prevuelo.
 - (C) Sistema de remolque (envuelo) del planeador.
 - (D) Despegues en distintas actitudes de recuperación de velocidad y altura.
 - (E) Operaciones de emergencia, incluyendo procedimientos de rotura de la soga/cable de remolque.
 - (F) Procedimientos anormales.
 - (G) Maniobras con referencia al terreno y,
 - (H) Procedimientos post vuelo.
- (2) Transportando pasajeros hasta poseer 15 horas de vuelo solo en planeador como piloto a partir de la fecha que obtuvo su Licencia de Piloto de Planeador, y haya sido sometido a una evaluación en vuelo por parte de un Instructor de Vuelo habilitado, quien dejará constancia de su idoneidad debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado;
- (3) No podrá efectuar vuelos de exhibición acrobática en planeador si no cuenta con la respectiva habilitación registrada en su Licencia de Piloto de Planeador.
- (4) El titular de la Licencia de Piloto de Planeador que permanezca 90 días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado respecto a los temas teóricos, al sistema de remolque empleado (por avión o torno) y las maniobras prácticas de vuelo que sean pertinente para la Licencia de Piloto de Planeador, como mínimo, un programa de 3 despegues, por un Instructor de Vuelo de la especialidad habilitado, quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE E - LICENCIA DE PILOTO PRIVADO.

Secc.	Título
61.101	Aplicación.
61.103	Requisitos para el otorgamiento. Generalidades.
61.105	Conocimientos aeronáuticos.
61.107	Examen de vuelo.
61.109	Experiencia de vuelo.
61.111	Reservado
61.113	Reservado
61.115	Atribuciones y limitaciones.
61.117	Reservado
61.119	Limitaciones del piloto privado.

61.101 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para el otorgamiento de la licencia de piloto privado por categoría de aeronave, sus habilitaciones, atribuciones y limitaciones.

61.103 Requisitos para el otorgamiento. Generalidades

(a) Para obtener una licencia de piloto privado se deberá:

- (1) Tener por lo menos 17 años de edad para la obtención de la licencia de piloto privado de avión, helicóptero, giroplano, o aeróstato
- (2) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) o ciclo primario completo o equivalente.
- (3) Poseer Certificado de Habilitación Psicofisiológica Clase II emitidos según la Parte 67 de estas RAAC.
- (4) Aprobar las exigencias establecidas en el Programa de Instrucción Reconocida para la licencia de piloto privado de acuerdo a la categoría de aeronave referida a los conocimientos aeronáuticos y experiencia de vuelo.
- (5) Aprobar el examen práctico el cual constará de un examen teórico y escrito de conocimientos para el otorgamiento de la licencia requerida ante un Inspector de Vuelo designado por la Autoridad Aeronáutica competente.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.105 Conocimientos aeronáuticos

(a) Toda persona que requiera la licencia de piloto privado de avión, helicóptero, giroplano y aeróstato, deberá adquirir los conocimientos aeronáuticos mediante la realización del respectivo curso de instrucción reconocida pertinente para la licencia de piloto privado para la categoría de aeronave que requiere.

(b) Estos conocimientos se demostrarán mediante un examen oral y escrito ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente como paso previo al examen de vuelo.

(c) El curso de instrucción teórica, contendrá entre otras áreas, como mínimo lo siguiente:

- (1) Para Avión, Helicóptero y Giroplano.
 - (i) Legislación y Reglamentación Aeronáutica.
 - (ii) Conocimientos generales de la aeronave.
 - (iii) Performance y planificación de vuelo.
 - (iv) Factores Humanos.
 - (v) Meteorología.
 - (vi) Aeronavegación.
 - (vii) Procedimientos Operacionales.
 - (viii) Aerodinámica.
 - (ix) Radiotelefonía.

- (x) Seguridad y Prevención de Accidentes.
- (xi) Mercancías Peligrosas.
- (2) Para aeróstato (globo libre)
 - (i) Legislación y Reglamentación Aeronáutica. (Específicamente de aeróstato).
 - (ii) Conocimientos generales de la aeronave. (Sistemas de inflado con gas y/o aire caliente).
 - (iii) Performance y planificación de vuelo. (Aplicado al tipo de aeronave)
 - (iv) Factores humanos.
 - (v) Meteorología.
 - (vi) Aeronavegación.(aplicado al aerostato)
 - (vii) Procedimientos operacionales.
 - (viii) Aerodinámica.
 - (ix) Radiotelefonía.
- (x) Seguridad y prevención de accidentes.
- (xi) Mercancías peligrosas.
- (3) Para Planeador:
 - (i) Legislación y reglamentación aeronáutica.
 - (ii) Aerodinámica básica y maniobras de vuelo del planeador.
 - (iii) Equipos radioeléctricos.
 - (iv) Estructura y mecanismos del planeador.
 - (v) Performance y planificación de vuelo.
 - (vi) Factores humanos.
 - (vii) Meteorología.
 - (viii) Aeronavegación.
 - (ix) Procedimientos operacionales.
 - (x) Aerodinámica.
 - (xi) Seguridad y prevención de accidentes.
 - (xii) Mercancías peligrosas.

61.107 Examen de vuelo

Todo solicitante deberá demostrar ante el Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica, sus conocimientos y capacidad respecto a los temas y las maniobras que sean pertinente para la categoría de aeronave que está empleando y requiera la licencia.

61.109 Experiencia de vuelo

- (a) Para piloto de avión:
 - (1) Para la obtención de la licencia de Piloto Privado de Avión todo solicitante deberá haber completado por lo menos 40 horas de vuelo en instrucción, que deberán incluir:
 - (i) 30 horas de vuelo, como mínimo, de doble comando;
 - (ii) De las cuales 6 horas de vuelo de travesía, incluyendo una de no menos de 185 Km. / (100 NM) con 2 aterrizajes completos en 2 aeródromos diferentes. Uno de estos aterrizajes deberá ser realizado en un aeródromo controlado debiendo dejar registrado tal aterrizaje.
 - (iii) 10 horas de vuelo solo local, bajo supervisión y control del Instructor de Vuelo.
 - (iv) La duración mínima para la instrucción del curso de piloto privado de avión será de 30 días, contados a partir de la fecha en que realizo el primer vuelo de instrucción.
 - (v) El tiempo máximo para completar el curso está fijado en 2 años, contados a partir de la fecha en que realizó el primer vuelo de instrucción. Si por alguna razón el alumno excediera los 2 años sin haber finalizado el curso se le reconocerá el 50% de sus horas voladas por un período extra no mayor a 2 años, para que obtenga su licencia. Pasado dicho período perderá el total de las horas.
 - (vi) Si el alumno posee licencia de piloto de helicóptero, giroplano, planeador o certificado de competencia de piloto aeronave ULM, con una experiencia mínima de 10 horas como piloto al mando, el tiempo mínimo se podrá reducir a 20 días, y la experiencia de vuelo en instrucción se reducirá a 20 horas, de las cuales:
 - (A) 9 horas de vuelo en doble comando local.
 - (B) 6 horas de vuelo doble comando en travesía.
 - (C) 5 horas de vuelo solo local.
 - (2) La persona que requiera obtener esta licencia con un avión multimotor terrestre deberá cumplir con todos los requisitos que para el curso en avión monomotor terrestre es requerido en esta Subparte, y completar, como mínimo, 50 horas de vuelo en instrucción, de las cuales:
 - (i) 40 horas de doble comando, que incluirán 6 horas de vuelo de travesía, con una de no menos de 270 Km. / (150 NM) con la realización de 2 aterrizajes completos en 2 aeródromos diferentes. Uno de estos ate-

rrizajes deberá ser realizado en un aeródromo controlado debiendo dejar registrado tal aterrizaje

(ii) 10 horas de vuelo solo local, bajo supervisión y control del instructor de vuelo.

(iii) El piloto privado de avión que obtuvo su licencia con un avión multimotor, carecerá de las atribuciones para volar aviones monomotores.

(b) Para piloto de helicóptero:

(1) Para la obtención de la licencia de piloto privado de helicóptero todo solicitante deberá haber completado por lo menos 40 horas de instrucción de vuelo que deberán incluir:

(i) 30 horas de vuelo, como mínimo, de doble comando, incluyendo 6 horas de vuelo de travesía, realizando un aterrizaje en un aeródromo controlado debiendo dejar registrado tal aterrizaje, y

(ii) 10 horas de vuelo solo local, bajo supervisión y control del instructor de vuelo.

(2) Cuando el solicitante sea titular de una licencia de piloto de avión, giroplano, planeador o aeronave ULM, y posee como mínimo 10 horas de experiencia desde que obtuvo la licencia de piloto en la categoría de aeronave, podrán reducirse las horas de doble comando hasta un 50% de acuerdo con el grado de pericia necesaria en cada caso.

(c) Para piloto de aeróstato:

(1) Para la obtención de la licencia de piloto de aeróstato, clase globo libre deberá haber completado la siguiente experiencia de vuelo bajo supervisión:

(i) Como mínimo, 16 horas de vuelo en no menos de 8 ascensos incluyendo:

(A) 2 ascensos de una hora de vuelo como mínimo cada uno, si se trata de un globo libre sustentado a gas, o

(B) 2 ascensos de 30 minutos de vuelo, como mínimo, cada uno si se trata de un globo libre sustentado por aire caliente.

(C) Un ascenso bajo control a 1.000 metros (3.000 pies) de altura sobre el terreno si se utiliza un globo de aire caliente, o

(D) Un ascenso a 1.500 metros de altura sobre el terreno si se utiliza un globo a gas

(E) Un ascenso en el que el solicitante sea el único ocupante del globo.

(d) Para piloto de dirigible: Reservado

(e) Para piloto de giroplano:

(1) Para la obtención de la licencia de piloto privado de giroplano (biplaza) todo solicitante deberá haber completado, por lo menos, 40 horas de vuelo en instrucción, de las cuales:

(i) 30 horas de vuelo, como mínimo, de doble comando con la inclusión de 6 horas de vuelo de travesía.

(ii) 10 horas de vuelo solo local, bajo supervisión y control del instructor de vuelo.

(iii) Si el solicitante es titular de una licencia de piloto de avión, las 30 horas de doble comando, podrán reducirse hasta un 50% de acuerdo con el grado de experiencia y pericia necesarias en cada caso.

(2) Para la obtención de la licencia de piloto privado de giroplano (monoplaza) se exigirá que el solicitante sea titular de una licencia de piloto de avión y la experiencia se reducirá a 10 horas de vuelo como mínimo en temas de instrucción de acuerdo a lo establecido para el tipo de giroplano usado

61.111 Reservado

61.113 Reservado

61.115 Atribuciones y limitaciones

(a) Atribuciones y limitaciones: La licencia de piloto privado faculta a su titular para:

(1) Actuar como piloto al mando en condiciones de vuelo VFR conforme a lo establecido en la Sección 61.7

(a) (1) (2).

(2) Actuar como piloto o como copiloto en aeronaves que lo requieran, siempre que el vuelo que efectúe no sea de carácter comercial y se realice limitado a las habilitaciones inscritas en su licencia.

(3) No percibirá retribución alguna por sus servicios, para sí o para terceros.

(b) Para piloto de avión:

(1) La obtención de la presente licencia implica la habilitación en categoría y clase de avión monomotor terrestre de hasta 5.700 Kg. de peso máximo de despegue y faculta a su titular para actuar como piloto al mando en aviones monomotores terrestres, cuando haya sido debidamente adaptado en vuelo por un Instructor de Vuelo, quien dejará tal constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

(2) El titular de la licencia de piloto privado de avión podrá obtener las siguientes habilitaciones:

(i) Habilitación de Vuelo Nocturno Local.

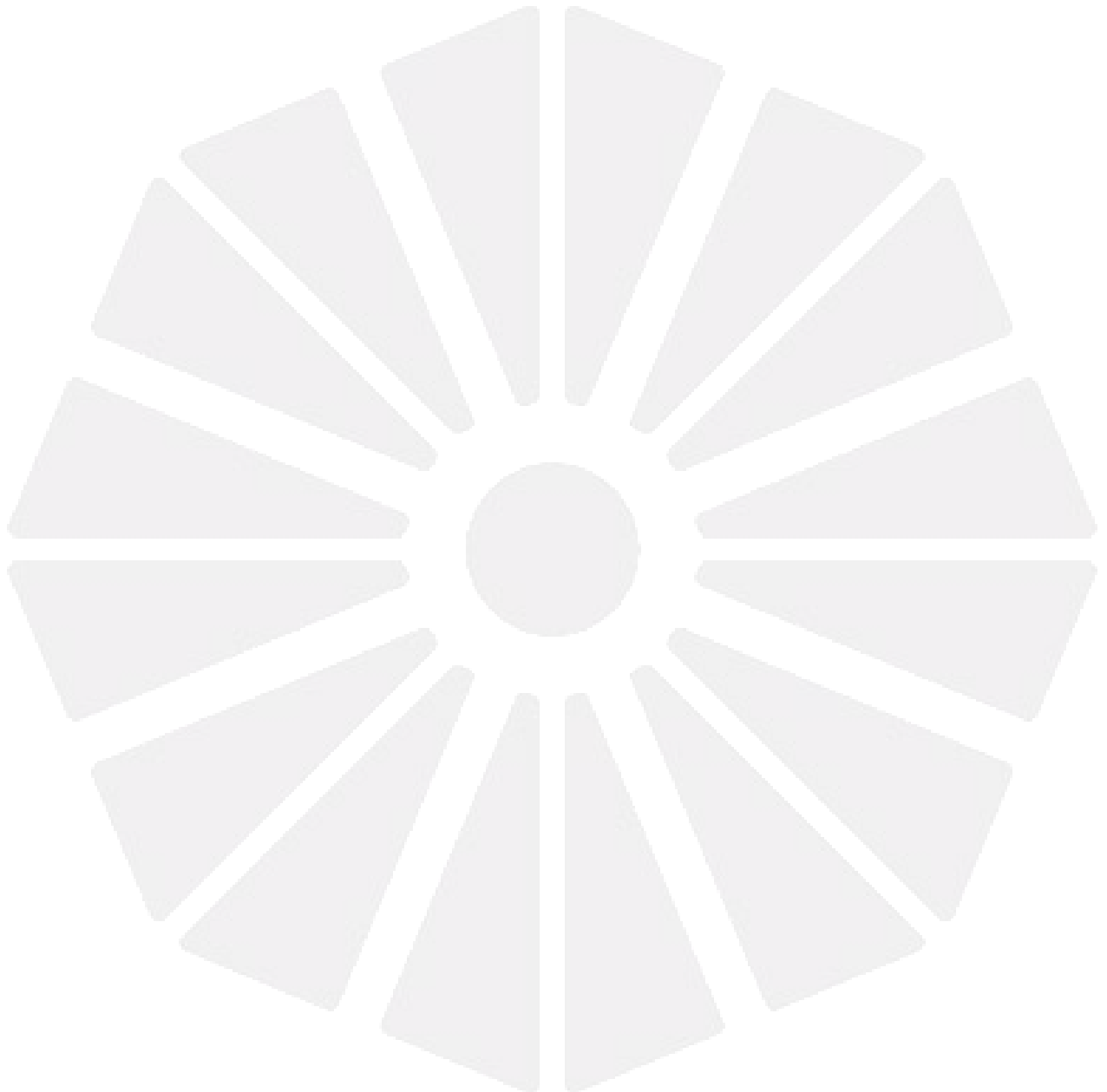
- (ii) Habilitación de Vuelo por Instrumento (HVI).
 - (iii) Habilitación Cat. II / Cat. III.
 - (iv) Habilitación de Clase y Tipo de aeronave.
 - (v) Habilitación de Remolcador de Planeador.
 - (vi) Habilitación de Exhibición Acrobática.
 - (vii) Habilitación de Multimotores Terrestres hasta 5700 kgs. de peso máximo de despegue.
 - (viii) Habilitación de Función en aeronaves de más de 5.700 kgs. de peso máximo de despegue.
 - (ix) Habilitación de Hidroavión Monomotor.
- (3) No podrá volar con pasajeros hasta poseer 25 horas de vuelo como piloto al mando, a partir de la fecha que obtuvo su licencia, y haya sido sometido a una evaluación mínima de una hora de vuelo, con 3 aterrizajes, por un Instructor de Vuelo, quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado.
- (4) No podrá lanzar paracaidistas hasta que haya completado 75 horas de vuelo como piloto al mando, a partir de la fecha que obtuvo su licencia, y realizado no menos de 10 vuelos lanzando paracaidistas, con un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista quien dejará constancia de la adaptación certificada en el Libro de Vuelo del interesado. No obstante ello si transcurren más de 180 días desde la fecha en que se realizó el último vuelo lanzando paracaidistas sin que el piloto hubiere realizado esta actividad deberá ser readaptado a la función por un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista que dejará constancia en el libro de vuelo del interesado.
- (5) El titular de una licencia de Piloto Privado de Avión que permanezca más de 30 días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo cumpliendo un programa de una hora de vuelo con 5 aterrizajes como mínimo, dejando constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.
- (c) Para piloto de helicóptero:**
- (1) No podrá volar con pasajeros hasta poseer 25 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo su licencia, y haya sido sometido a una evaluación, mínima de 30 minutos con 3 aterrizajes, con un instructor habilitado, quien dejará constancia de la adaptación certificada en el Libro de Vuelo del interesado.
- (2) No está facultado para pilotar distintos tipos de helicópteros sin contar previamente con las respectivas habilitaciones inscriptas en la licencia.
- (3) El titular de una licencia de Piloto Privado de Helicóptero que permanezca más de 30 días sin realizar actividad de vuelo, deberá, antes de reiniciar la misma ser readaptado por un Instructor de Vuelo, mediante el cumplimiento de un programa de 30 minutos de vuelo con 3 aterrizajes como mínimo, dejando constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.
- (d) Para piloto de aeróstato:**
- (1) La licencia de piloto privado de aeróstato faculta a su titular para actuar en calidad de piloto al mando en la clase y tipo de aeronave inscripta en su licencia.
- (2) Si es titular de la habilitación de globo libre, no está facultado a trasladar acompañantes hasta tanto haya completado:
- (i) 5 horas de vuelo que incluyan no menos de 8 ascensos a partir de la fecha que obtuvo su licencia, y
 - (ii) Haya realizado un vuelo supervisado por un Instructor de Vuelo habilitado, quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado.
- (3) Si es titular de la habilitación de dirigible: 15 horas de vuelo a partir de la fecha que obtuvo su licencia y haya sido sometido a una inspección de vuelo por un Instructor de Vuelo habilitado y en vigencia, quien dejará la debida constancia en el Libro de Vuelo del interesado.
- (4) El titular de la licencia de aeróstato que permanezca más de 30 días sin realizar actividad de vuelo, deberá antes de reiniciar la misma ser readaptado, en el caso del globo libre por un Instructor de Vuelo habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado
- (e) Para piloto de Giroplano:**
- (1) La Licencia de Piloto Privado de Giroplano faculta a su titular para actuar en calidad de piloto al mando o copiloto de giroplano que lo requiera, siempre que el vuelo que efectúe no sea de carácter comercial y se realice limitado a las habilitaciones inscriptas en su licencia.
- (2) No está facultado para transportar pasajeros hasta tanto haya completado 25 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo su licencia y haya sido sometido a una evaluación de vuelo, de una duración como mínimo de 30 minutos con 3 aterrizajes, por un Instructor de Vuelo habilitado quien dejará constancia de su idoneidad en el Libro de Vuelo del interesado.
- (Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)*
- (3) No recibirá retribución alguna por sus servicios, para sí o para terceros.
- (4) El titular de la Licencia de Piloto Privado de Giroplano que permanezca 30 días sin realizar actividad de vuelo, deberá antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado en un tema de 1

hora con 5 aterrizajes como mínimo, cuya constancia debidamente certificada deberá obrar en el Libro de Vuelo del interesado.

61.117 Reservado

61.119 Limitaciones del piloto privado

Ningún piloto privado podrá volar como copiloto de una aeronave que tenga certificado tipo para más de un piloto, que esté transportando pasajeros o carga por pago o retribución.





ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE F - LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL

Secc.	Título
61.121	Aplicación.
61.123	Requisitos de otorgamiento. Generalidades.
61.125	Conocimientos aeronáuticos.
61.127	Instrucción en vuelo.
61.129	Experiencia de vuelo.
61.131	Reservado.
61.133	Atribuciones y limitaciones.

61.121 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para el otorgamiento de la licencia de piloto comercial de avión, piloto comercial de helicóptero y piloto comercial de aeróstato (globo libre) sus habilitaciones, atribuciones, limitaciones y las normas generales de operación.

61.123 Requisitos de otorgamiento. Generalidades

- (a) Para obtener una licencia de piloto comercial, el piloto deberá:
- (1) Poseer la licencia de piloto privado, excepto para lo establecido en el 61.73 y 61.75 de esta Parte.
 - (2) Tener 18 años de edad.
 - (3) Ser capaz de leer, hablar, escribir y entender correctamente el idioma español.
 - (4) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos, o equivalente reconocido por la autoridad competente y/o ministerio de educación. En el caso de aquellos títulos emitidos en el extranjero sin convenio de reconocimiento entre el ministerio del país de origen con la República Argentina, la Autoridad Aeronáutica competente podrá, por decisión fundada, dispensar o modificar los alcances de su cumplimiento, si lo considera oportuno.
 - (5) Poseer Certificado de Habilitación Psicofisiológica Clase II
 - (6) Aprobar las exigencias establecidas en el curso de instrucción reconocida para piloto comercial de avión, helicóptero, aeróstato (globo libre) o giroplano según corresponda referida a los conocimientos aeronáuticos establecidos en la Sección 61.125 de esta Subparte pertinente a cada categoría de aeronave y contar con las horas de vuelo exigidas para cada licencia por categoría de aeronave, y
 - (7) Demostrará en un examen de vuelo su capacidad para ejecutar las maniobras y procedimientos establecidos en la Sección 61.127 (b) (1), (2) o (3) de esta Subparte para la categoría de aeronave que fuere.
 - (8) En el caso de solicitantes extranjeros, el otorgamiento de la respectiva licencia podrá estar sujeto a las restricciones o condiciones que en cada caso juzgue oportunas la Autoridad Aeronáutica competente.
- (Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.125 Conocimientos aeronáuticos

(a) Todo piloto que aspire la licencia de piloto comercial, deberá demostrar ante la Autoridad Aeronáutica competente los conocimientos que son pertinentes para la licencia de piloto comercial de avión, helicóptero o aeróstato que requiere.

(b) Deberá aprobar un examen escrito y oral previo al examen práctico de vuelo, de acuerdo a lo establecido en los Estándares para la Realización de Exámenes Prácticos en Aeronave.

(c) Las áreas de conocimientos comunes del curso de instrucción teórica referidos a cada categoría de aeronave, contendrá entre otras áreas y como mínimo lo siguiente:

- (1) Legislación y reglamentación aérea.
- (2) Conocimientos generales de las aeronaves.
- (3) Performance y planificación de vuelo.

- (4) Factores humanos.
 - (5) Meteorología.
 - (6) Navegación.
 - (7) Procedimientos operacionales.
 - (8) Aerodinámica.
 - (9) Radiotelefonía.
 - (10) Inglés, de acuerdo a 61.34 (a) (3), (4) y (5).
 - (11) Seguridad y Prevención de Accidentes.
 - (12) Mercancías Peligrosas.
 - (13) Procedimientos de "impacto contra el suelo sin pérdida de control" (CFIT)
- (Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.127 Instrucción en vuelo

(a) Todo solicitante de una licencia de piloto comercial deberá haber recibido instrucción en vuelo impartida por un Instructor de Vuelo habilitado quien certificará que el solicitante está preparado para operar eficientemente como piloto comercial.

(b) La instrucción mínima de vuelo requerida abarcará y en término generales para cada categoría de aeronave:

- (1) En Avión:
 - (i) Preparación previa al vuelo; incluyendo determinación de peso y balanceo y carga de combustible.
 - (ii) Procedimiento previo al vuelo.
 - (iii) Operaciones en el aeródromo.
 - (iv) Despegues, aterrizajes y escapes.
 - (v) Performance de las maniobras.
 - (vi) Maniobras con referencias al terreno.
 - (vii) Navegación.
 - (viii) Pérdidas y vuelo lento.
 - (ix) Operaciones de emergencias.
 - (x) Procedimientos post vuelo
- (2) En Helicóptero:
 - (i) Operaciones previas al vuelo, incluyendo la inspección de pre-vuelo, carga de combustible y determinación de peso y balanceo.
 - (ii) Vuelo recto y nivelado, ascensos, virajes y descensos;
 - (iii) Rodaje aéreo, vuelo estacionario y maniobras en el aire por referencias al suelo;
 - (iv) Despegues y aterrizajes normales y con viento cruzado;
 - (v) Reconocimiento y recuperación de vuelo inminente en descenso crítico /rápido con potencia (aterrizaje con energía);
 - (vi) Operaciones en aeropuertos y aeródromos, circuitos de tránsito, incluyendo medidas de prevención de colisiones y radio comunicaciones;
 - (vii) Operaciones de vuelo de travesía;
 - (viii) Operaciones en áreas confinadas, desaceleraciones rápidas, aterrizajes en pendientes.
 - (ix) Procedimientos de emergencia simulados, incluyendo fallas de un motor u otro componente o sistema, aproximaciones hasta vuelo estacionario, o aterrizaje con un motor detenido (simulado) en helicóptero multimotor, o descensos en auto rotación con recuperación de potencia hasta vuelo estacionario, en helicópteros monomotor.
- (3) En aeróstato (Globo Libre)
 - (i) Ensamblaje de la barquilla y del quemador con la envoltura, amarre, inflado de un globo aerostático;
 - (ii) Instrucciones breves y completas a la tripulación en tierra y en vuelo;
 - (iii) Ascensos;
 - (iv) Descensos;
 - (v) Aterrizajes;
 - (vi) Operación de los quemadores de a bordo, si el globo está equipado con éste;
 - (vii) Operaciones de emergencia, incluyendo el uso de cuerdas de desgarre (podrá ser simulado) y recuperación de la velocidad terminal de descenso, si se usa un globo con quemadores a bordo.
 - (viii) Vuelo por Instrumentos conforme a la Sección 61.65 solamente para dirigibles.
- (4) En Aeróstato (globo cautivo a gas)
 - (i) El velamen y sus diferentes componentes
 - (ii) Red
 - (iii) Góndola

- (iv) Cable principal
 - (v) Basamento
 - (vi) Conocimientos generales
 - (vii) Uso del manual
 - (viii) Manual de vuelo
 - (ix) Procedimiento de emergencia
 - (x) Amarraje
 - (xi) Amarraje bajo
 - (xii) Entrenamiento/Instrucción practica
 - (xiii) Certificado
- (5) En giroplano: Las maniobras y procedimientos establecidos en la parte práctica del Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Comercial de Giroplano.
(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.129 Experiencia de vuelo

(a) Para Piloto Avión: Todo solicitante de la licencia de Piloto Comercial de Avión, deberá tener registrada en su Libro de Vuelo y certificada por un Instructor de Vuelo de la especialidad por lo menos, 200 horas de vuelo desde que obtuvo la Licencia de Piloto Privado de Avión, que deberán incluir:

- (1) 120 horas como piloto, de las cuales, como mínimo:
 - (i) 80 horas serán en vuelo de travesía, incluyendo un vuelo de travesía de un mínimo de 540 Km. (300 NM) efectuando aterrizajes completos en 2 aeródromos diferentes.
 - (ii) 10 horas de vuelo por instrumentos bajo capota, o 5 horas bajo capota y 5 horas en entrenador sintético de vuelo.
 - (iii) 10 horas de vuelo nocturno, de las cuales 5 horas serán en doble comando y 5 horas en vuelo solo, con no menos de 10 despegues y 10 aterrizajes como piloto al mando.
- (iv) Para el cumplimiento del (a) (1) (iii) de esta Sección, el piloto deberá haber cumplido como mínimo 5 horas de vuelo del total del (a) (1) (ii) de esta Sección.
- (2) Cuando el solicitante sea titular de la Licencia de Piloto Privado de Helicóptero o giroplano, y posea una experiencia como piloto al mando de 150 horas, como mínimo, podrá acreditar 25 horas para el cumplimiento de las exigencias de horas totales como piloto establecidas en (a) (1) (i) de esta Sección.
- (3) El resto hasta totalizar las 200 horas de vuelo especificadas en (a) de esta Sección podrán haber sido realizadas, como piloto o piloto en instrucción.

(b) Para Piloto Helicóptero: Todo solicitante de la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero, deberá tener registrada en su Libro de Vuelo y certificada por un instructor por lo menos:

- (1) 150 horas de vuelo desde que obtuvo la licencia de piloto privado de helicóptero, o 100 horas de vuelo si es titular de una licencia de piloto de avión o giro plano con más de 200 horas de experiencia como piloto.
- (2) 100 horas de vuelo como piloto, de las cuales como mínimo, 40 serán en vuelo de travesía, durante el cual habrá efectuado aterrizajes en 2 aeródromos diferentes.
- (3) 10 horas de instrucción de vuelo por instrumentos bajo capota, ó 5 horas de vuelo por instrumentos bajo capota y 5 horas en entrenador sintético de vuelo.
- (4) 5 horas de vuelo nocturno en doble comando con no menos de 10 despegues con ascenso a 200 metros de altura cada uno.
- (5) El resto hasta totalizar la experiencia establecida en (b) (1) podrá haber sido adquirida como piloto al mando o como piloto en instrucción.

(c) Para Piloto de Aeróstato (Globo Libre): Todo solicitante de la licencia de piloto comercial de aerostato (globo libre), deberá tener registrada en su libro de vuelo y certificada por un instructor piloto comercial de aeróstato, con habilitación a globo libre, por lo menos;

- (1) 35 horas de vuelo desde que obtuvo la Licencia de Piloto Privado de Aeróstato (globo libre) que deberán incluir:
 - (i) 20 horas de vuelo solo con no menos de 10 ascensos.
 - (ii) 6 ascensos bajo la supervisión de por lo menos un piloto titular de la licencia de piloto comercial de aerostato con habilitación de globo libre.
 - (iii) Por lo menos 3 ascensos solo. (como único ocupante de la aeronave).
 - (iv) 2 vuelos en doble comando de por lo menos 2 horas de duración cada uno, si se utiliza un globo a gas, o;
 - (v) Un vuelo en doble comando de una hora de duración si se utiliza un globo a aire caliente.
 - (vi) Un ascenso bajo control a más de 3.000 metros de altura sobre el terreno, si se utiliza un globo a gas, o
 - (vii) Un ascenso bajo control, a más de 1.500 metros de altura sobre el terreno, si se utiliza un globo a aire

caliente.

(2) Si el solicitante es titular de una licencia de piloto de avión, helicóptero, planeador o giro plano la exigencia establecida en (c) (1) de esta Sección, se reducirán a 20 horas de vuelo como piloto al mando en globo libre.

(3) Si se trata de dirigible: 200 horas de vuelo como piloto a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto Privado de Aerostato con habilitación de dirigible, incluyendo:

(i) 50 horas como piloto al mando.

(ii) 10 horas de travesía.

(iii) 10 horas de vuelo nocturno

(iv) 20 horas de vuelo por instrumentos bajo capota, o 10 horas bajo capota y 10 horas de adiestrador terrestre.

(d) Para piloto de Aerostato (globo cautivo a gas) Todo solicitante a la habilitación de globo cautivo a gas para transporte de pasajeros deberá ser titular de la licencia de piloto comercial de aerostato, tener registrado en su Libro de Vuelo y foliado por lo menos 200 Horas de vuelo, y aprobar el curso teórico/ práctico para el tipo particular del globo cautivo a volar

(e) Para piloto de Giroplano: Todo solicitante de la Licencia de Piloto Comercial de Giroplano deberá tener registradas y certificada por un instructor en su Libro de Vuelo por lo menos:

(1) 200 horas de vuelo como piloto al mando desde la fecha que obtuvo su Licencia de Piloto Privado de Giroplano, de las cuales:

(i) 100 horas de vuelo como piloto al mando de las cuales por lo menos 25 horas serán de vuelo de travesía, con no menos de un vuelo de 100 Km. de distancia con 2 aterrizajes en ruta.

(2) El resto, hasta totalizar la experiencia establecida en (e) (1) podrá haber sido adquirida como piloto al mando o como piloto en instrucción.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.131 Reservado

61.133 Atribuciones y limitaciones

(a) Para Piloto de Avión: Ejercer las atribuciones que otorga la licencia de Piloto Privado de Avión:

(1) Actuar en calidad de piloto al mando en vuelos comerciales en aviones de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue;

(2) Actuar como copiloto en vuelos comerciales en avión en que se exija dicho tripulante o que el vuelo lo justifique, siempre que cuente con la habilitación correspondiente;

(3) Actuar como piloto en aviones de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue en vuelo que no sean de carácter comercial, siempre que posea la habilitación correspondiente al avión que se trate;

(4) Salvo lo establecido en el 61.3 (h) de esta Parte, ningún titular de una Licencia de Piloto Comercial otorgada por estas regulaciones o normas anteriores, podrá actuar desempeñándose como piloto o copiloto de un avión que se encuentre afectado al servicio aéreo regular o no regular, nacional o internacional por remuneración o arrendamiento, cuando haya cumplido los 60 años de edad.

(5) No podrá lanzar paracaidistas hasta que haya realizado no menos de 10 vuelos lanzando paracaidistas, con un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista quien dejará constancia de la adaptación certificada en el Libro de Vuelo del interesado. No obstante ello si transcurren mas de 180 desde la fecha en que se realizó el último vuelo lanzando paracaidistas sin que el piloto hubiere realizado esta actividad deberá ser readaptado a la función por un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista que dejará constancia en el libro de vuelo del interesado.

(6) El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Avión que permanezca más de 60 días sin realizar actividad de vuelo, deberá antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un instructor de vuelo habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

(b) Para Piloto de Helicóptero: Ejercer atribuciones que la licencia de Piloto Privado de Helicóptero le confiere;

(1) Actuar en vuelos comerciales en calidad de piloto de helicópteros para los cuales debe poseer la habilitación de tipo.

(2) Actuar como copiloto en vuelos comerciales en helicópteros en que se exija dicho tripulante o que el vuelo lo justifique, siempre que cuente con la habilitación correspondiente;

(3) No podrá operar como piloto en tareas de transporte de carga externa sin contar con la adaptación respectiva realizada por un instructor habilitado, quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado;

(4) No está facultado para pilotar distintos tipos de helicópteros sin contar previamente con la respectiva habilitación inscrita en su licencia de piloto de helicóptero;

(5) Salvo lo establecido en el 61.3 (h) de esta Parte, ningún titular de una Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero otorgada por estas regulaciones o normas anteriores, podrá actuar desempeñándose como piloto o copiloto de un helicóptero que se encuentre afectado al servicio aéreo regular o no regular, nacional o internacional por remuneración o arrendamiento, cuando haya cumplido los 60 años de edad.

(6) El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero que permanezca más de 60 días sin realizar actividad de vuelo, deberá antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

(c) Para Piloto de Aeróstato – (Globo Libre): Ejercer las atribuciones que otorga la licencia de Piloto Privado de Aeróstato (Globo Libre):

(1) Actuar en calidad de piloto al mando de aeróstato (globo libre) en vuelos comerciales siempre que tenga inscrita en su licencia la habilitación del tipo de aeróstato de que se trate;

(2) No está facultado para pilotar distintos tipos de aeróstatos sin contar previamente con la respectiva habilitación inscrita en su licencia de piloto de aeróstato;

(3) El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Aeróstato que permanezca más de 60 días sin realizar actividad de vuelo, deberá antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

(d) Para piloto de Aeróstato (Globo cautivo a gas)

(1) Actuar en calidad de piloto de aeróstato (globo cautivo) en ascensos (vuelos comerciales de esta índole).

(2) No está facultado para pilotar distintos tipos de aeróstatos sin contar previamente con la respectiva habilitación inscrita en su licencia de piloto de aeróstato.

(e) Para piloto de giroplano: Ejercer atribuciones que la licencia de Piloto Privado de Giroplano le confiere:

(1) Actuar en calidad de piloto al mando en vuelos comerciales en giroplanos de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue.

(2) Actuar como copiloto en vuelos comerciales en giroplanos en que se exija dicho tripulante, o que el vuelo lo justifique, siempre que cuente con la habilitación correspondiente al tipo de giroplano que se trate.

(3) Actuar como piloto al mando en cualquier giroplano de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue en vuelos que no sean de carácter comercial, siempre que posea las habilitaciones correspondientes al tipo de giroplano que se trate.

(4) El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Giroplano que permanezca 60 días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado en un tema de una hora con 5 aterrizajes como mínimo, cuya constancia debidamente certificada deberá obrar en el Libro de Vuelo del interesado.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE G - LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE PRIMERA CLASE DE AVIÓN

Secc.	Título
61.137	Aplicación.
61.139	Requisitos para el otorgamiento.
61.141	Conocimientos aeronáuticos.
61.143	Reservado.
61.145	Experiencia de vuelo.
61.147	Examen de vuelo
61.149	Atribuciones y limitaciones.

61.137 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para el otorgamiento de la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión, sus habilitaciones, atribuciones, limitaciones y las normas generales de operación.

61.139 Requisitos para el otorgamiento

(a) Todo piloto que requiera la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión deberá:

- (1) Ser titular de la Licencia de Piloto Comercial de Avión con las habilitaciones de HVI y aviones multimotores terrestres hasta 5.700 kgs. de peso máximo de despegue. Quedan exceptuados los pilotos comprendidos en las secciones 61.73 y 61.75 de esta Parte en lo que respecta a la tenencia de licencias anteriores. (Licencias Extranjeras).
- (2) Tener 21 años de edad.
- (3) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos, o equivalente reconocido por la autoridad competente.
- (4) Ser capaz de escribir, leer, hablar y entender correctamente el idioma español.
- (5) Poseer Certificado de Aptitud Psicofisiológica Clase I.
- (6) Requerimiento de idioma conforme a lo establecido en la Sección 61.34 de la Subparte A de esta Parte.
- (7) Aprobar las exigencias establecidas en el Programa de Instrucción Reconocida para la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión referida a los conocimientos aeronáuticos y pericia de vuelo.
- (8) Aprobar un examen de pericia en vuelo de los procedimientos y maniobras contenidas en la Sección 61.147 (a) de esta Parte, ante Inspector de Vuelo designado.
(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.141 Conocimientos aeronáuticos

(a) Todo piloto que solicite la licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión deberá demostrar ante la Autoridad Aeronáutica competente los conocimientos que son pertinentes para la licencia de piloto del avión que requiere.

(b) Deberá aprobar un examen escrito y oral previo al examen práctico de vuelo, de acuerdo a lo establecido en los Estándares para la Realización de Exámenes Prácticos en Aeronave.

(c) El curso de instrucción teórica, constará entre otras, como mínimo de las siguientes áreas de conocimientos:

- (1) Legislación y reglamentación aérea.
- (2) Conocimientos generales de las aeronaves.
- (3) Performance y planificación de vuelo.
- (4) Factores humanos.
- (5) Meteorología.
- (6) Navegación.
- (7) Procedimientos operacionales.
- (8) Aerodinámica.
- (9) Radiotelefonía.

(10) Seguridad y Prevención de Accidentes.

(11) Mercancías Peligrosas.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.143 Reservado

61.145 Experiencia de vuelo

(a) Poseer como mínimo, 900 horas de vuelo, a partir de la fecha en que obtuvo su Licencia de Piloto Privado de Avión, según la siguiente discriminación:

(1) Por lo menos 450 horas como mínimo de piloto al mando.

(2) Acreditar como mínimo 40 horas de vuelo por instrumentos, de las cuales no menos de 10 horas serán en condiciones reales de vuelo por instrumentos (IMC) o vuelo de travesía bajo capota realizando como mínimo 1 (un) aterrizaje por instrumentos, como piloto al mando.

(3) Tener como mínimo 25 horas de vuelo nocturno como piloto al mando, de las cuales no menos de 10 horas serán en vuelo de travesía con no menos de 5 despegues y 5 aterrizajes en ruta, como piloto.

(b) El resto hasta totalizar las 900 horas especificadas en (a) podrán haber sido realizadas como copiloto o piloto en instrucción.

(c) Cuando el solicitante sea titular de la licencia de Piloto Comercial de Helicóptero o giroplano y posea una experiencia de vuelo como piloto al mando de 500 horas o más, podrá acreditar 150 horas para el cumplimiento de la exigencia del apartado (b) de esta Sección.

61.147 Examen de Vuelo

(a) Para la obtención de esta licencia, el solicitante, deberá:

(1) Aprobar un examen de vuelo ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente, para demostrar su capacidad en la ejecución las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propias de la clase y/o tipo de avión usado en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Comercial de Primera Clase de Avión.

(2) El examen de vuelo se podrá llevar a cabo:

(i) En un avión cuatrilaza como mínimo que esté equipado para el examen de vuelo (RAAC 61.45), o

(ii) En un Entrenador Sintético de Vuelo habilitado por la Autoridad Aeronáutica competente representativo de la clase y/o tipo de avión que está operando, o

(iii) En una combinación de ambos sistemas.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.149 Atribuciones y limitaciones

(a) Atribuciones: El titular de esta licencia estará facultado para:

(1) Ejercer las atribuciones que otorga la Licencia de Piloto Privado de Avión y Piloto Comercial de Avión con HVI.

(2) Actuar como piloto al mando en vuelos comerciales en aviones de hasta 20.000 kgs. de peso máximo de despegue para los cuales cuente con la habilitación de tipo.

(3) Actuar como copiloto en aviones que requieran dicho tripulante si cuenta con la habilitación de tipo, cuyo peso máximo de despegue sea superior a los 5.700 kgs. de peso máximo de despegue.

(b) Limitaciones:

(1) Salvo lo establecido en el 61.3 (h) de esta Parte, ningún titular de una Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión, podrá actuar desempeñándose como piloto o copiloto de un avión que se encuentre afectado al servicio aéreo regular o no regular, nacional o internacional por remuneración o arrendamiento, cuando haya cumplido los 65 años de edad.

(2) No podrá lanzar paracaidistas hasta que haya realizado no menos de 10 vuelos lanzando paracaidistas, con un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista quien dejará constancia de la adaptación certificada en el Libro de Vuelo del interesado. No obstante ello si transcurren más de 180 días desde la fecha en que se realizó el último vuelo lanzando paracaidistas sin que el piloto hubiere realizado esta actividad deberá ser readaptado a la función por un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista que dejará constancia en el libro de vuelo del interesado.

(3) El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión que permanezca más de 90 días sin realizar actividad de vuelo, deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado o rehabilitado, según corresponda, por un Instructor de Vuelo debidamente habilitado, quien dejará constancia certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE H - LICENCIA DE PILOTO DE TRANSPORTE DE LÍNEA AÉREA

Secc.	Título
61.151	Aplicación
61.153	Requisitos para el otorgamiento.
61.155	Conocimientos aeronáuticos.
61.157	Examen de vuelo.
61.159	Experiencia de vuelo para avión.
61.161	Experiencia de vuelo para helicóptero.
61.163	Reservado.
61.165	Reservado.
61.167	Atribuciones y limitaciones.

61.151 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para el otorgamiento de la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión y Helicóptero, sus habilitaciones, atribuciones, limitaciones y las normas generales de operación.

61.153 Requisitos para el otorgamiento

- (a) Generalidades: Para obtener una licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea, el piloto deberá:
- (1) Ser Titular de la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión, o de Piloto Comercial de Helicóptero, según la categoría de aeronave para la que solicita tal licencia. Quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito los pilotos comprendidos en el 61.73 y 61.75. de esta Parte
 - (2) Tener 21 años de edad
 - (3) Ser capaz de hablar, leer, escribir y entender correctamente el idioma español.
 - (4) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal o estudios secundarios completos o equivalente reconocido por la autoridad competente.
 - (5) Poseer Certificado de Aptitud Psicofisiológica Clase I.
 - (6) Requerimiento de idioma conforme a lo establecido en la Sección 61.34 de la Subparte A de esta Parte.
 - (7) Aprobar una prueba de vuelo de acuerdo a los Estándares para la Realización de Exámenes Prácticos en Aeronave en la categoría de aeronave, ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente.
- (Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.155 Conocimientos aeronáuticos

(a) Para el caso de aeronave categoría avión, las exigencias de conocimientos teóricos quedarán satisfechas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el 61.141 de la Subparte G (Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión).

(b) Para la categoría helicóptero, las exigencias serán lo establecido en la Sección 61.125 (a) y (b) (1) (i) al (xii) de la Subparte F (Licencia de Piloto Comercial).

61.157 Examen de vuelo

(a) El solicitante demostrará su capacidad para ejecutar las maniobras y procedimientos descriptos en los Estándares para la Realización de Exámenes Prácticos en Aeronaves. Se cumplimentará de la siguiente forma:

- (1) Avión:
 - (i) En un avión multimotor terrestre debidamente equipado para las exigencias de la prueba de pericia, o
 - (ii) En un Entrenador Sintético de Vuelo (simulador de vuelo) Clase "D" representativo del tipo de avión

que está operando o

(iii) En una combinación de ambos sistemas anteriormente enunciados.

(2) Helicóptero:

(i) El examen de vuelo se llevará a cabo en un tipo de helicóptero en el que el aspirante esté habilitado, debiendo la aeronave estar equipada para las exigencias de la prueba de pericia.

(ii) El examen de vuelo se llevará a cabo de acuerdo a los Estándares para la Realización de Exámenes Prácticos en Aeronaves.

61.159 Experiencia de vuelo para avión

(a) El solicitante de una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión, deberá tener certificadas un total de por lo menos 1.500 horas de vuelo, según la siguiente discriminación:

(1) Como mínimo 800 horas de vuelo como piloto, de las cuales 200 horas de vuelo serán de vuelo de travesía;

(2) 100 horas de vuelo nocturno, que incluirán 25 horas de vuelo nocturno de travesía. Si se actuara como copiloto, la diferencia de la aplicación de estos valores se duplicarán.

(3) 25 horas de vuelo en condiciones reales de vuelo por instrumentos (IMC). Si se actuara como copiloto la diferencia de la aplicación de estos valores se duplicarán.

(4) 65 horas de vuelo por instrumentos (IFR). Si se actuara como copiloto la diferencia de la aplicación de estos valores se duplicarán.

(5) Del total de 800 horas de vuelo requeridos en (a) (1) de esta Sección, se reconocerán, a los copilotos que actúen en empresas certificadas bajo la Parte 121 de estas regulaciones, el 25% hasta un máximo de 200 horas como tiempo de vuelo de piloto, cumpliendo funciones de copiloto a cargo de los comandos bajo la supervisión del piloto, siempre que se justifique tal actividad mediante nota de la empresa.

(6) El resto de horas de vuelo que no sean las especificadas en (a) (1) y hasta totalizar las 1.500 horas de vuelo deberán ser realizadas como piloto, piloto en instrucción o copiloto.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.161 Experiencia de vuelo para helicóptero

(a) El solicitante de una licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero, deberá tener certificadas como mínimo 1.000 horas de vuelo, según la siguiente discriminación:

(1) 500 horas de vuelo como piloto al mando, o

(i) 300 horas de vuelo como piloto al mando; y

(ii) Un máximo de 200 horas de vuelo, realizadas como copiloto, a cargo de los comandos bajo la supervisión del piloto al mando.

(2) 200 horas serán de vuelo de travesía como piloto, o

(i) 100 horas de vuelo como piloto.

(ii) Un máximo de 100 horas de vuelo realizadas como copiloto a cargo de los comandos bajo la supervisión del piloto al mando.

(3) 50 horas de vuelo nocturno como piloto al mando o como copiloto, y

(4) 50 horas de vuelo por instrumentos en condiciones reales o simuladas, de las cuales no más de 20 horas de vuelo podrán ser en entrenador sintético de vuelo para helicóptero aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente.

(5) El resto de horas de vuelo que no sean las especificadas en (a) (1) y hasta totalizar las 1.000 horas de vuelo podrán ser realizadas como piloto al mando, copiloto, o como piloto en instrucción.

(6) Cuando el solicitante tenga tiempo de vuelo como piloto de aeronaves de otras categorías, la Autoridad Aeronáutica competente determinará si dicha experiencia es aceptable, para la correspondiente disminución del tiempo de vuelo establecido en (a) de esta Sección.

61.163 Reservado

61.165 Reservado

61.167 Atribuciones y limitaciones

(a) Para avión: El piloto titular de esta licencia podrá:

(1) Ejercer las atribuciones que otorga la licencia de piloto Comercial de Primera Clase de Avión;

(2) Actuar como piloto, si cuenta con la habilitación apropiada al tipo de avión que se trate cuando el peso máximo de despegue de la misma exceda los 5.700 Kg.

(3) Actuar como piloto al mando en aviones de más de 20.000 Kg de peso máximo de despegue en vuelos

comerciales.

(4) Actuar como copiloto en aviones que lo requieran, si cuenta con la habilitación apropiada al tipo de avión que se trate cuando el peso máximo de despegue de la misma exceda los 5.700 Kgs.

(5) Salvo lo establecido en el 61.3 (h) de esta Parte, ningún titular de una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión otorgada por estas regulaciones o normas anteriores podrá actuar desempeñándose como piloto o copiloto de un avión que se encuentre afectado al servicio aéreo regular o no regular, nacional o internacional por remuneración o arrendamiento, cuando haya cumplido los 65 años de edad.

(6) No podrá lanzar paracaidistas hasta que haya realizado no menos de 10 vuelos lanzando paracaidistas, con un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista quien dejará constancia de la adaptación certificada en el Libro de Vuelo del interesado. No obstante ello si transcurren mas de 180 días desde la fecha en que se realizó el último vuelo lanzando paracaidistas sin que el piloto hubiere realizado esta actividad deberá ser readaptado a la función por un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista que dejará constancia en el libro de vuelo del interesado.

(7) El titular de la licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión que permanezca más de 90 días sin realizar actividad de vuelo, deberá antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

(a) Para helicóptero: El piloto titular de esta licencia podrá:

(1) Ejercer las atribuciones que otorga la licencia de Piloto Comercial de Helicóptero:

(2) Actuar en calidad de piloto al mando de helicópteros en vuelos comerciales, siempre que tenga inscrita en su licencia de piloto la habilitación de tipo de helicóptero;

(3) Actuar como segundo al mando en vuelos comerciales en helicópteros en que se exija dicho tripulante o que el vuelo lo justifique, siempre que cuente con la habilitación de tipo correspondiente;

(4) No podrá operar como piloto al mando en tareas de transporte de carga externa sin contar con la adaptación respectiva realizada por un instructor habilitado, quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado;

(5) No está facultado para pilotar distintos tipos de helicópteros sin contar previamente con la respectiva habilitación inscrita en su licencia de piloto de helicóptero;

(6) Salvo lo establecido en el 61.3 (h) de esta Parte, ningún titular de una licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero otorgada por estas regulaciones o normas anteriores podrá actuar como piloto al mando o copiloto de un helicóptero que se encuentre dedicada al servicio aéreo internacional por remuneración o arrendamiento, cuando haya cumplido los 65 años de edad.

(7) El titular de la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero que permanezca 90 días sin realizar actividad de vuelo, deberá antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del causante.



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE I - LICENCIA DE INSTRUCTOR DE VUELO

Secc.	Título
61.171	Aplicación.
61.172	Ámbito para impartir instrucción de vuelo.
61.173	Requisitos para el otorgamiento.
61.175	Conocimientos aeronáuticos.
61.177	Instrucción de vuelo.
61.178	Experiencia de vuelo.
61.179	Registro de los vuelos de instrucción.
61.181	Examen de vuelo
61.183	Atribuciones del Instructor de Vuelo.
61.185	Limitaciones del Instructor de Vuelo.
61.187	Revalidación de la licencia de Instructor de Vuelo.

61.171 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la licencia de Instructor de Vuelo, las condiciones bajo las cuales son necesarias, sus facultades y limitaciones.

61.172 Ámbito para impartir instrucción de vuelo

(a) Ninguna persona titular de una licencia de piloto podrá impartir la instrucción de vuelo exigida para obtener una licencia de piloto de avión, helicóptero, planeador, aerostato o giroplano y sus habilitaciones pertinentes a menos que posea una licencia de Instructor de Vuelo en vigencia y se desempeñe en una Escuela de Vuelo o Centro de Instrucción habilitado, Empresa de Trabajo Aéreo o Transporte Aerocomercial certificada bajo Parte 121 o 135 de estas regulaciones.

(b) Excepcionalmente podrá impartir instrucción en forma particular, debiendo para ello efectuar el requerimiento a la Autoridad Aeronáutica competente.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.173 Requisitos para el otorgamiento

(a) Son requisitos para la obtención de la licencia de Instructor de Vuelo:

- (1) Ser titular de la licencia de Piloto Comercial, Piloto Comercial de Primera Clase de Avión o Piloto de Transporte de Línea Aérea o Piloto de Planeador.
- (2) Tener 21 años de edad.
- (3) Ser capaz de leer, hablar, escribir y entender correctamente el idioma español.
- (4) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal o estudios secundarios completos, o equivalente reconocido por la autoridad competente.
- (5) Poseer el Certificado de Habilitación Psicofisiológica vigente, correspondiente a la licencia de piloto profesional o de planeador de la cual es titular.
- (6) Aprobar las exigencias establecidas en el curso teórico de Instrucción Reconocida para la licencia de Instructor de Vuelo.
- (7) Poseer las horas de vuelo exigidas para cada licencia de Instructor de Vuelo por categoría de aeronave.
- (8) Aprobar ante Inspector de Vuelo designado por la Autoridad Aeronáutica competente, un examen teórico de conocimientos y la prueba de pericia de las áreas de instrucción establecida en los Estándares para la realización de Exámenes Prácticos en Aeronaves.

61.175 Conocimientos aeronáuticos

(a) Generalidades: Todo piloto que solicite la licencia de Instructor de Vuelo deberá:

(1) Demostrar ante la Autoridad Aeronáutica competente, los conocimientos que son pertinentes para la licencia de Instructor de Vuelo para la categoría de aeronave que se trate.

(2) Deberá aprobar un examen escrito y oral previo al examen práctico de vuelo, de acuerdo a lo establecido en los Estándares para la realización de Exámenes Prácticos en Aeronaves.

(3) El curso de instrucción teórica constará, entre otras áreas como mínimo de las siguientes asignaturas que son comunes a todas las categorías de aeronaves:

- (i) Legislación y documentación aeronáutica.
- (ii) Fundamentos de la enseñanza y el aprendizaje.
- (iii) Metodología de la Instrucción.
- (iv) Práctica de la enseñanza
- (v) Meteorología aplicada a la instrucción de vuelo.
- (vi) Información aeromédica.
- (vii) Prevención de accidentes de aviación.

(4) Además de los requisitos de conocimientos teóricos generales que son comunes a todas las licencias de Instructor de Vuelo establecidas en 61.175 (2) de esta Sección, los pilotos que soliciten la licencia de Instructor de Vuelo deberán cumplir con las asignaturas que a cada una de las categorías de aeronave corresponda.

(5) Demostrará mediante una certificación o constancia haber recibido instrucción en tierra sobre las áreas que se requiere instrucción según el 61.175 (a) (1) de esta Subparte, la que deberá ser impartida por un Instructor de Vuelo habilitado.

(b) Para Instructor de Vuelo Avión:

(1) Las áreas de instrucción teórica se refieren a los siguientes temas:

- (i) Aerodinámica aplicada a la instrucción de vuelo.
- (ii) Aeródromos.
- (iii) Aeronaves y motores aplicados a la instrucción de vuelo.
- (iv) Maniobras y procedimientos del plan de instrucción de vuelo.
- (v) Navegación aérea y radioayudas.
- (vi) Regulación de vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo.

(c) Para Instructor de Vuelo Helicóptero:

(1) Las áreas de instrucción teórica se refieren a los siguientes temas:

- (i) Aerodinámica de helicóptero aplicada a la instrucción de vuelo.
- (ii) Aeródromos.
- (iii) Estructuras y grupo moto propulsor del helicóptero.
- (iv) Maniobras de vuelo del helicóptero.
- (v) Navegación aérea y radioayudas.
- (vi) Regulación de vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo.

(d) Para Instructor de Vuelo de Planeador:

(1) Las áreas de instrucción teórica se refieren a los siguientes temas:

- (i) Aerodinámica del planeador aplicada a la Instrucción de Vuelo.
- (ii) Maniobras y procedimientos del Plan de Instrucción de Vuelo.
- (iii) Regulación de vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo.

(e) Para Instructor de Vuelo Aeróstato (Globo Libre).

(1) Las áreas de instrucción teórica se refieren a los siguientes temas:

- (i) Maniobras y procedimientos de Instrucción de Vuelo de aeróstato.
- (ii) Regulación de vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo.

(f) Para Instructor de Vuelo de Giroplano:

(1) Las áreas de instrucción teórica se refieren a los siguientes temas:

- (i) Aerodinámica del giroplano aplicada a la Instrucción de Vuelo.
- (ii) Estructuras y Grupo motopropulsor del giroplano
- (iii) Maniobras y procedimientos del Plan de Instrucción de Vuelo.
- (iv) Regulación de Vuelo y Servicio de Tránsito Aéreo.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008) (Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.177 Instrucción de vuelo

(a) El solicitante de la licencia de Instructor de Vuelo habrá recibido doble comando en tierra y vuelo por parte

de un Instructor de Vuelo debidamente habilitado y vigente, debiendo, además, tener en su Libro de Vuelo certificado por ese Instructor que está preparado para rendir el examen de vuelo sobre los temas siguientes:

- (1) Preparación y conducción de una lección planificada para alumnos con niveles y antecedentes distintos de experiencia y capacidad.
- (2) La evaluación del desempeño en vuelo de un alumno piloto o piloto en instrucción.
- (3) Instrucción previa al vuelo y posterior al vuelo.
- (4) Responsabilidades del Instructor de Vuelo y la certificación de procedimientos.
- (5) Análisis efectivo y corrección de los errores comunes de un piloto en instrucción en vuelo.
- (6) Performance y análisis de los procedimientos estándares de la instrucción de vuelo y las maniobras apropiadas a la licencia de Instructor de Vuelo deseada.

(b) La instrucción de vuelo requerida en (a) de esta Sección deberá ser impartida en no menos de 10 horas de vuelo por un Instructor de Vuelo habilitado y vigente en:

- (1) Una aeronave de la categoría, clase o tipo, según corresponda.
- (2) En simulador de vuelo Nivel C o superior debidamente habilitado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente, o.
- (3) A criterio de la Autoridad aeronáutica emplear para la instrucción de vuelo una combinación de aeronave y entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) según corresponda.

(c) El aspirante a Instructor de Vuelo deberá demostrar ante un Inspector de la Autoridad Aeronáutica competente, que está capacitado para realizar con seguridad desde el puesto de Instructor de Vuelo, las maniobras y procedimientos, normales, anormales y de emergencia establecidos en el Manual de Vuelo aprobado de la aeronave que se trate; asimismo ejecutará una secuencia de aproximaciones por instrumentos y deberá demostrar capacidad en identificar y recuperar la aeronave ante situaciones críticas que un alumno piloto podría generar.

(d) Deberá tener registrado en su Libro de Vuelo y certificado por un Instructor de Vuelo habilitado que ha recibido la instrucción en vuelo y lo encuentra competente para ser presentado al examen práctico.

61.178 Experiencia de vuelo

(a) No obstante, los requerimientos generales para obtener la licencia de Instructor de Vuelo establecidos en el 61.173, todo solicitante deberá poseer como mínimo la siguiente experiencia de vuelo como piloto:

- (1) Si es Piloto Comercial de Avión o superior:
 - (i) 500 horas de vuelo como piloto al mando, a partir de la fecha que obtuvo la licencia de Piloto Privado Avión, de las cuales 150 horas deberán ser de travesía.
 - (ii) Si es piloto aeroaplicador deberá, además, acreditar 500 horas de vuelo en aeroaplicación.
- (2) Si es Piloto Comercial de Helicóptero o Superior:
 - (i) 150 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo la licencia de Piloto Privado de Helicóptero, de las cuales:
 - (A) 130 horas serán de vuelo local, y
 - (B) 20 horas de vuelo de travesía como piloto al mando.
 - (ii) Si es piloto Aeroaplicador deberá, además, acreditar 500 horas de vuelo en aeroaplicación.
- (3) Si es Piloto Comercial de Aeróstato:
 - (i) Al piloto Comercial de Aeróstato con habilitación de Globo Libre con Unidad Térmica a bordo, se le dará por cumplida la experiencia de vuelo adquirida para la obtención de tal licencia; y si el Piloto Comercial de Aeróstato es titular de la habilitación de Dirigible, deberá acreditar no menos de 100 horas de vuelo como piloto, de las cuales:
 - (A) 40 horas de vuelo serán en vuelo de travesía, y
 - (B) 20 horas de vuelo serán de vuelo nocturno
- (4) Si es Piloto de Planeador:
 - (i) 100 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo la licencia de piloto de planeador.
- (5) Si es piloto Comercial de Giroplano: Este requisito se dará por cumplido con la experiencia de vuelo para la obtención de la Licencia de Piloto Comercial de Giroplano.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.179 Registros de los vuelos de instrucción

(a) Cada vez que el Instructor de Vuelo imparta instrucción de vuelo, deberá:

- (1) Firmar el Libro de Vuelo del piloto o alumno piloto a quien haya dado instrucción en vuelo o en entrenador sintético de vuelo, especificando la cantidad de horas de vuelo, indicando la fecha y la lección que se

trató, y a su vez:

(i) Deberá mantener el registro de las horas de vuelo en su propio Libro de Vuelo de piloto de las que él hubiera dado instrucción, especificando la cantidad de horas de vuelo, indicando la fecha y la lección que se trató, según lo establecido en el 61.51 (c) (1) y (2).

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.181 Examen de vuelo

El aspirante a Instructor de Vuelo deberá demostrar a la Autoridad Aeronáutica que está capacitado para realizar con seguridad desde el asiento de la derecha o atrás las maniobras y procedimientos, normales, anormales y de emergencia establecidos en el Manual de Vuelo aprobado y que están indicados en el Programa de Calificación de Instructor aprobado; como asimismo una secuencia de aproximaciones instrumentales mínimas; y deberá demostrar capacidad en recuperar el avión de situaciones críticas generadas por el piloto alumno.

61.183 Atribuciones del Instructor de Vuelo

(a) El titular de una licencia de Instructor de Vuelo estará facultado para instruir alumnos y pilotos hasta el nivel de la licencia y habilitaciones de que es titular:

- (1) Impartir la instrucción en vuelo requerida por esta Parte para una licencia o habilitación;
- (2) Impartir la instrucción teórica y práctica en tierra en los cursos reconocidos para el otorgamiento de una licencia o habilitación requeridos por esta Parte, para los que está calificado.
- (3) Impartir la instrucción práctica en tierra y en vuelo, de acuerdo al programa aprobado para la obtención de la licencia de instructor, si el solicitante ha cumplido con los requerimientos prescritos en la Sección 61.177 de esta Subparte;
- (4) Dar la instrucción de vuelo requerida para el primer vuelo solo y firmar la autorización para la realización del vuelo solo;
- (5) Certificar la idoneidad requerida para el mantenimiento de la pericia en vuelo por instrumentos establecidos en el 61.57 (c) de esta Parte;
- (6) Impartir y certificar la instrucción en tierra y en vuelo requerida por esta RAAC para firmar dejando constancia de las atribuciones especificados en el párrafo (b) de esta Sección.

(b) El poseedor de una Licencia de Instructor de Vuelo está autorizado, dentro de las limitaciones de su licencia y habilitaciones de instructor a certificar:

- (1) A un alumno piloto que ese el Instructor de Vuelo ha instruido, autorizando el vuelo solo; según 61.87 (j) de esta Parte.
- (2) El Libro de Vuelo de un alumno piloto, de acuerdo con la Sección 61.93 de la Subparte C, que el instructor ha instruido para la autorización de vuelo en el área de control aéreo clase B, en un aeródromo dentro de un área de control de espacio aéreo clase B;
- (3) El Libro de Vuelo de un piloto quien ha sido entrenado por la persona descrita en el párrafo (b) de esta Sección, certificando que el piloto está preparado y es idóneo para las nuevas atribuciones operativas a las que aspira y que lo considera competente para superar un examen escrito u oral, o una prueba práctica en tierra o de pericia en vuelo requerida por esta RAAC.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

(c) Los instructores de vuelo habilitados y en vigencia podrán realizar actividad en instrucción en tareas de adaptación y/o readaptación a una marca y modelo de aeronave que no requiera de habilitación o en vuelos de entrenamiento donde se requiera su participación. A los efectos de documentar esta actividad de vuelo, la misma deberá estar avalada en el Libro de Vuelo del causante por la autoridad del aeródromo donde se opera. Para ello, no necesita contar con autorización de la Autoridad Aeronáutica competente.

61.185 Limitaciones del Instructor de Vuelo

(a) El poseedor de una licencia de Instructor de Vuelo está sujeto a las siguientes limitaciones:

- (1) Ningún Instructor de Vuelo deberá impartir más de 6 horas de vuelo en instrucción, dentro de un período de 24 horas consecutivas.
- (2) La instrucción en vuelo no podrá ser impartida en una aeronave para la que el titular de la licencia de Instructor de Vuelo no posea la habilitación para categoría, clase, y tipo si corresponde.
- (3) Ningún instructor deberá firmar una autorización para el alumno piloto para el primer vuelo solo, y posteriores, a menos que haya impartido a tal alumno piloto la instrucción de vuelo prescrita en esta Parte, en una marca y modelo de aeronave determinada y que considere que el alumno piloto está preparado para

operar esa aeronave en forma segura.

(4) Ningún instructor deberá firmar un Libro de Vuelo de un alumno piloto:

(i) Para volar solo, salvo que haya dado al alumno piloto la instrucción en vuelo y lo considere preparado para operar la aeronave que fuere en forma segura; y

(ii) Para vuelo solo en un espacio aéreo Clase B o dentro de un aeródromo que se encuentre dentro del espacio aéreo Clase B, a menos que el instructor de vuelo haya dado al alumno en cuestión la instrucción en tierra y en vuelo, habiéndolo encontrado preparado y competente para realizar las operaciones autorizadas.

(5) El titular de una licencia de Instructor de Vuelo está facultado para instruir alumnos y pilotos en la categoría de aeronave inscripta en la misma y hasta el nivel de la licencia y de las habilitaciones que es titular, deberá contar con un mínimo de 200 horas de vuelo como piloto al mando en la clase y/o tipo de aeronave en la cual instruirá.

(6) El titular de una licencia de Instructor de Vuelo que en los últimos 180 días:

(i) No ha realizado ningún tipo de actividad de instrucción; antes de reiniciar la misma, deberá ser rehabilitado por un Inspector de Vuelo designado en las áreas teórico-prácticas en tierra y en las maniobras y procedimientos de instrucción en vuelo, hasta el nivel de la licencia y habilitaciones del solicitante, dejando constancia en el Libro de Vuelo del interesado; y

(ii) Si en este período ha realizado solamente instrucción teórico-práctica en tierra; deberá ser rehabilitado en vuelo, incluyendo maniobras y procedimientos de instrucción, por un Inspector de Vuelo designado, hasta el nivel de la licencia y habilitaciones del solicitante, dejando constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

(iii) Para el cumplimiento de lo establecido en el (6) de esta Sección, todo Instructor de Vuelo deberá satisfacer los siguientes requisitos, según corresponda a la categoría de aeronave de que trata su licencia de Instructor de Vuelo.

(7) Para satisfacer este requisito de conocimiento, el solicitante deberá demostrar ante un Inspector de Vuelo designado mediante un examen de actualización escrito sus conocimientos referentes a:

(i) Fundamentos de la enseñanza y el aprendizaje;

(ii) Metodología de la enseñanza y el aprendizaje;

(iii) Práctica de la enseñanza; y

(8) Para satisfacer este requisito de pericia de vuelo, el solicitante deberá demostrar ante un Inspector de Vuelo designado mediante una prueba de pericia y hasta el nivel de la licencia y habilitaciones inscriptas en su licencia, de por lo menos las maniobras y procedimientos establecidos en el 61.177 (a) de esta RAAC.

(9) La evaluación práctica requerida en el párrafo (8) de esta Sección deberá ser realizada en la categoría de aeronave de que trata su licencia de piloto.

→ (10) Ningún Instructor de vuelo de avión con habilitación en vuelo acrobático podrá impartir instrucción hasta acreditar un mínimo de DOSCIENTAS (200) horas de vuelo realizadas bajo la especialidad en acrobacia. En caso de tratarse de un instructor de vuelo en planeador, deberá acreditar un mínimo de OCHENTA (80) vuelos en temas de acrobacia.

→ (11) Los instructores de vuelo acrobático que no hayan impartido instrucción durante 180 días, deberán ser rehabilitados por un instructor de la especialidad.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008) (Resolución ANAC N° 381/2014 – B. O. N° 32.910 del 23 junio 2014)

61.187 Revalidación de la licencia de Instructor de Vuelo

(a) El titular de una licencia de Instructor de Vuelo deberá revalidar sus atribuciones cada 24 meses, cumpliendo con el control de actualización y nivelación de conocimientos teóricos de instrucción en tierra y de vuelo en el desarrollo del programa de aquellas partes que la Autoridad Aeronáutica competente considere necesario para determinar su eficiencia de acuerdo a lo establecido en la Sección 61.19 (c) (2), (3) ó (4) de esta Parte, o

(b) Haya superado una prueba según lo establecido en la Sección 61.185 (a) (7), (8) y (9) durante el período de los 24 meses previos.

(c) La licencia de Instructor de Vuelo no deberá ser revalidada mediante esta prueba de eficiencia si se demuestra que el titular ha superado una prueba de rehabilitación, según la Sección 61.185 (a) (7), (8) y (9) o haya sido habilitado como Instructor de Vuelo dentro de los 24 meses precedentes.

(d) Los instructores que están afectados a una escuela de vuelo, o escuelas de instituciones aerodeportivas serán evaluados conforme al 61.19 (c) de estas regulaciones.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE J – LICENCIA DE PILOTO AEROAPLICADOR

Secc.	Título
61.191	Aplicación
61.193	Requisitos para el otorgamiento.
61.195	Conocimientos aeronáuticos.
61.197	Instrucción en vuelo y experiencia.
61.199	Examen de vuelo.
61.201	Atribuciones y limitaciones.



61.191 Aplicación

(a) Esta Subparte establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la Licencia de Piloto Aeroaplicador, las condiciones bajo las cuales es necesaria, sus atribuciones y limitaciones.
(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.193 Requisitos para el otorgamiento

(a) El titular de una licencia de piloto que requiera la Licencia de Piloto Aeroaplicador, deberá:

- (1) Ser titular de una licencia profesional de piloto (Piloto comercial de avión o helicóptero, comercial de primera clase de avión o de transporte de línea aérea de avión o helicóptero).
- (2) Tener 21 años de edad.
- (3) Poseer el Certificado de Habilitación Psicofisiológica Clase I.
- (4) Poseer las horas de vuelo exigidas para la Licencia de Aeroaplicador para cada categoría de aeronave.
- (5) Aprobar las exigencias teóricas establecidas por la Autoridad Aeronáutica en el curso de instrucción reconocida para esta licencia en la categoría avión o helicóptero, y
- (6) Aprobar ante un Inspector de Vuelo el examen de vuelo de las áreas operativas.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.195 Conocimientos aeronáuticos

(a) Todo piloto que solicite la licencia de Piloto Aeroaplicador, deberá demostrar, ante la Autoridad Aeronáutica competente, los conocimientos teóricos aeronáuticos que son pertinentes para la licencia requerida para la categoría de aeronave de que se trate.

(b) Deberá aprobar un examen escrito y oral previo al examen práctico de vuelo. Luego de ser evaluado, este examen escrito, se archivará en el legajo personal del solicitante.

(c) El curso de instrucción teórica, constará entre otras áreas, como mínimo de lo siguiente:

- (1) Legislación y Documentación Aeronáutica.
- (2) Equipos Agroaéreos.
- (3) Estructuras y Técnicas Operativas.
- (4) Higiene y Primeros Auxilios.
- (5) Organización y Costos.
- (6) Plagas Animales y Productos Químicos.
- (7) Plagas Vegetales y Productos químicos.
- (8) Prevención de Accidentes y Factores Humanos.

(c) Además de los requisitos teóricos generales que son comunes a las habilitaciones de aeroaplicador para avión o helicóptero establecidas en el párrafo (c) de esta Sección, todos los pilotos que soliciten una licencia de Piloto Aeroaplicador, deberán tener conocimiento sobre:

- (1) Interpretar las prescripciones de una receta agronómica y prever las acciones que conlleva la misma.
- (2) Calibrar adecuadamente el equipamiento agro aéreo específico de una aeronave agrícola, a fin de cumplimentar las prescripciones realizadas por personal idóneo en materia agronómica.
- (3) Ejecutar con pericia las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios de la categoría, clase y

tipo de aeronave utilizada en la prueba, conforme al contenido del Curso reconocido de Piloto Aeroaplicador.
(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.197 Instrucción en vuelo y experiencia

(a) El solicitante de una licencia de Piloto Aeroaplicador de Avión, deberá:

- (1) Acreditar un mínimo de 400 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha de obtención de la licencia de piloto privado de avión.
- (2) Demostrar satisfactoriamente a la Autoridad Aeronáutica competente el cumplimiento de lo establecido en la Sección 61.32 (b) y (d) (si correspondiera) de esta RAAC.
- (3) Haber realizado como mínimo 10 horas de vuelo en calidad de piloto en instrucción con un Instructor de Vuelo de avión habilitado con licencia vigente de Piloto Aeroaplicador de avión, llevando a cabo las maniobras normales y avanzadas de pilotaje establecidas en el programa del curso práctico reconocido de Piloto Aeroaplicador de avión. Estas 10 horas de vuelo se llevarán a cabo de la siguiente manera:
 - (i) 7 horas de vuelo serán en doble comando en avión de categoría restringida de uso exclusivo en tareas de agro aéreo, preferentemente biplaza.
 - (ii) 3 horas en vuelo solo, como único ocupante, en un avión de categoría restringida de uso exclusivo agro aéreo.
 - (iii) A los efectos de rendir el examen de vuelo, el piloto deberá acreditar, si corresponde, que ha cumplido con los párrafos 61.32 (b) y (d) de esta RAAC.

(b) El solicitante de una licencia de Piloto Aeroaplicador de Helicóptero, deberá:

- (1) Acreditar un mínimo de 200 horas de vuelo como piloto a partir de la fecha de obtención de la Licencia de Piloto Privado de Helicóptero.
- (2) 10 horas de vuelo a partir de la fecha de obtención de la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero para el cual cuenta con la correspondiente habilitación de tipo en el que realizará la instrucción, y
- (3) Haber realizado como mínimo 10 horas de vuelo en calidad de piloto en instrucción con un Instructor de Vuelo de Helicóptero con la habilitación de tipo y con licencia de Piloto Aeroaplicador de Helicóptero, llevando a cabo las maniobras normales y avanzadas de pilotaje establecidas en el programa del curso práctico reconocido para piloto aeroaplicador de helicóptero, de las cuales:
 - (i) 7 horas en vuelo de doble comando en helicóptero de categoría restringida de uso exclusivo agro aéreo, preferentemente biplaza; y
 - (ii) 3 horas en vuelo solo como único ocupante en un helicóptero de categoría restringida de uso exclusivo agro aéreo.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.199 Examen de vuelo

(a) Todo solicitante de la licencia de Piloto Aeroaplicador deberá aprobar el examen de vuelo en avión o helicóptero (según corresponda) ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica designado, el cual incluirá previamente un examen oral y escrito. El examen práctico se desarrollará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- (1) En aeronave biplaza: El Inspector de Vuelo actuante a bordo de la aeronave evaluará la demostración por parte del solicitante referente a las maniobras y procedimientos apropiados a la categoría de aeronave utilizada, determinados en el programa práctico del curso aprobado de aeroaplicador y en una aeronave monoplaza, donde el Inspector de Vuelo actuante observará desde tierra, la demostración por parte del solicitante de las maniobras y procedimientos apropiados a la categoría de aeronave determinados en el programa práctico del curso aprobado de aeroaplicador.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

61.201 Atribuciones y limitaciones

(a) Atribuciones: La licencia de Piloto Aeroaplicador faculta a su titular para actuar en calidad de piloto al mando, en operaciones aéreas de aeroaplicación supeditadas a la categoría, clase y tipo (si corresponde) de aeronave sobre la cual se ha obtenido una habilitación en la licencia de aeroaplicador.

 **NOTA:** Para el piloto de avión, la presente licencia faculta a su titular a actuar como piloto aeroaplicador en monomotores terrestres hasta 5700 kg de peso máximo de despegue.

(Resolución ANAC N°178/2012 – B. O. N° 32.368 del 29 marzo 2012)

(b) Limitaciones: El titular de la Licencia de Piloto Aeroaplicador que permanezca 180 días o más, sin realizar actividad de vuelo en la especialidad, antes de reiniciar la misma deberá llevar a cabo una readaptación de no menos de una hora de vuelo con un Instructor de Vuelo con licencia de Piloto Aeroaplicador en vigencia, quien dejará la constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

(Enmienda N°01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008) (Enmienda N°02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE K - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE PILOTO DE AERONAVE ULTRALIVIANA MOTORIZADA.

Secc.	Título
61.211	Aplicación
61.213	Requisitos para el otorgamiento.
61.215	Conocimientos aeronáuticos.
61.217	Instrucción en vuelo y experiencia.
61.219	Habilitaciones.
61.221	Examen de vuelo
61.223	Atribuciones y limitaciones.

61.211 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para el otorgamiento del Certificado de Competencia de Piloto de Aeronave Ultraliviana Motorizada (ULM), sus habilitaciones, atribuciones y limitaciones.

61.213 Requisitos para el otorgamiento

(a) Toda persona que solicite la obtención de un Certificado de Competencia de Piloto de Aeronave Ultraliviana Motorizada (ULM), deberá:

- (1) Tener 16 años de edad.
- (i) En caso de no contar con dicha edad, 15 años y 9 meses de edad para obtener la autorización para vuelo solo de alumno piloto de aeronave ULM.
- (2) Si el alumno es menor de edad, se requerirá de los padres o tutor, la constancia de emancipación o la autorización para la realización del curso de piloto, con la firma certificada ante Escribano Público o Juez de Paz.
- (3) Haber aprobado el ciclo primario, o la Educación General Básica (EGB) completa, o equivalente reconocido por la autoridad competente.
- (4) Poseer el Certificado de Aptitud Clase II.
- (5) Aprobar las exigencias teóricas y prácticas de vuelo establecidas por la autoridad competente en el Curso de Instrucción Reconocida para el alumno piloto de aeronave ULM.
- (6) Aprobar la prueba de pericia en vuelo ante un Inspector de Vuelo designado por la Autoridad Aeronáutica competente.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

61.215 Conocimientos aeronáuticos

(a) En los conocimientos teóricos a que se refiere la Sección 61.213 (a) (5) deberán estar incluidas las siguientes asignaturas:

- (1) Legislación y reglamentación aérea.
- (2) Meteorología.
- (3) Principios de Aerodinámica; como asimismo,
- (4) Los conocimientos del contenido del curso VFR Controlado que ha sido establecido para los pilotos que operen en espacio aéreo controlado.

61.217 Instrucción en vuelo y experiencia

(a) La experiencia práctica de vuelo requerida en la Sección 61.213 (a) (5) consistirá en:

- (1) 5 horas de vuelo de instrucción en aeronave ULM que posea comando doble, o avión con comando doble y similares características de control y comportamiento a la aeronave ULM en vuelo, y
- (2) 5 horas de vuelo solo.
- (3) El curso práctico de vuelo, podrá iniciarse con una antelación de 90 días a la edad establecida en la Sección 61.213 (a) (1) para el otorgamiento del certificado de competencia, no pudiendo rendir la prueba de

pericia hasta cumplido el requisito de la edad.

61.219 Habilitaciones

(a) Habilitación de Hidro-ULM: Toda persona que requiera la habilitación de Hidro-ULM, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Ser titular de un Certificado de Competencia de Piloto de Aeronave Ultraliviana Motorizada, o Piloto de avión con la certificación de la adaptación a la categoría de aeronave ULM registrada en su Libro de Vuelo.
- (2) Aprobar el Curso de Instrucción Reconocida para Hidroavión en Hidro-ULM- monomotor.
- (3) Deberá haber completado como mínimo, 4 horas de doble comando en hidroavión monomotor con un Instructor de Vuelo de aeronave ULM o de avión con la debida habilitación de hidroaviones monomotor, debiendo incluir:
 - (i) No menos de 20 despegues,
 - (ii) 20 acuatizajes y,
 - (iii) Una hora de vuelo solo efectuando:
 - (A) No menos de 5 despegues y,
 - (B) 5 acuatizajes bajo supervisión del instructor de vuelo.

61.221 Examen de vuelo

Para la obtención del Certificado de Competencia de Piloto de Aeronave Ultraliviana Motorizada (ULM), o de la habilitación de piloto Hidro-ULM, la prueba de pericia será llevada a cabo ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente, en una aeronave ultraliviana motorizada con la debida capacidad operativa para tal prueba.

61.223 Atribuciones y limitaciones

(a) Atribuciones: El titular del Certificado de Competencia de Piloto Aeronave ULM, podrá:

- (1) Actuar como piloto al mando de aeronave ultraliviana motorizada (ULM) en actividad de vuelo privado o deportivo.
- (2) Al registro de la actividad de vuelo se le otorgará validez a los efectos de reconocer experiencia en aeronave ULM cuando en dicho registro figure la certificación del Instructor de Vuelo o del Jefe de Aeródromo.

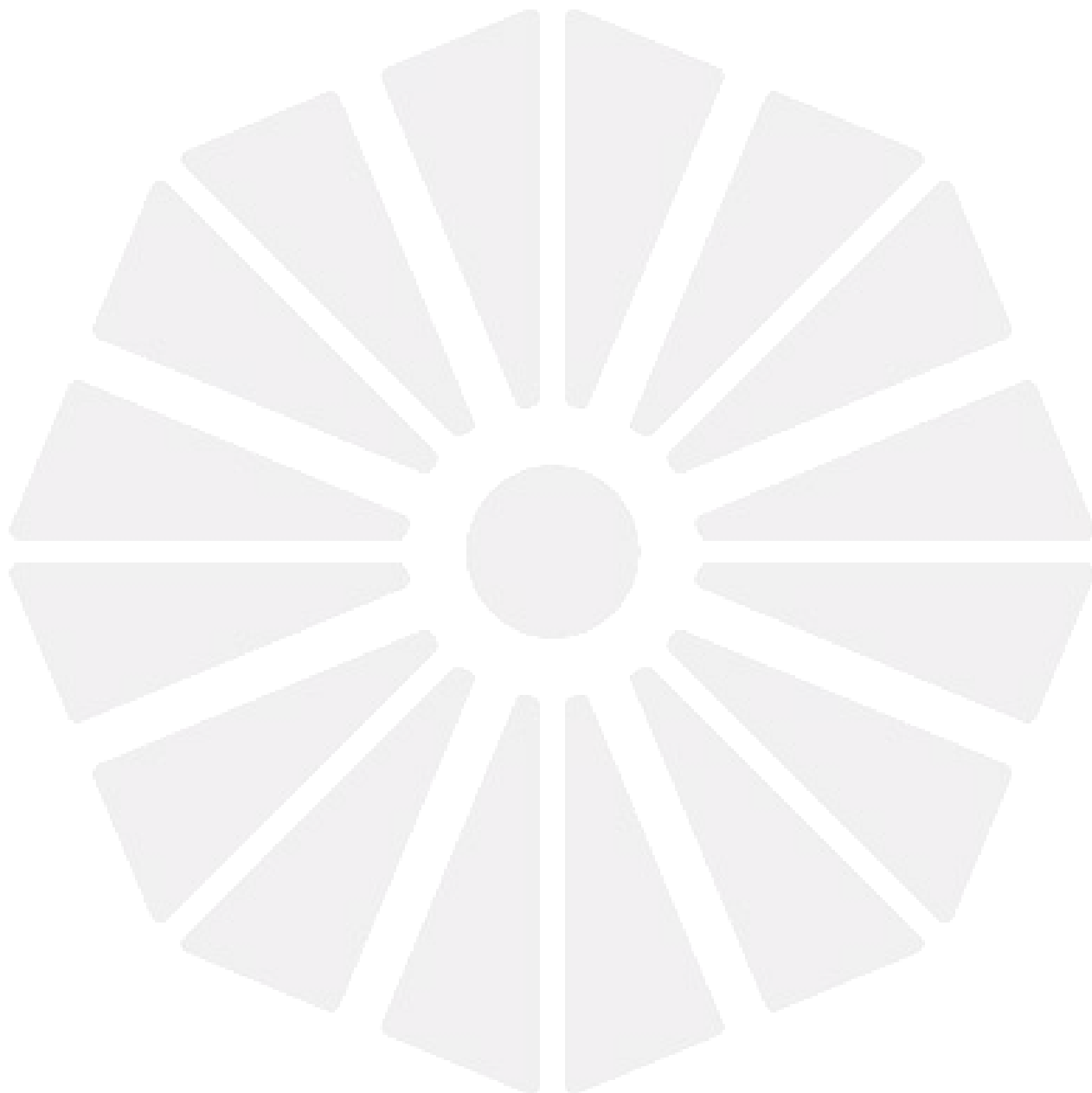
(b) Limitaciones: Ningún titular del Certificado de Competencia de Piloto de Aeronave ULM podrá:

- (1) Transportar pasajeros hasta transcurridos 3 meses de la obtención de su certificado de competencia, y durante ese período haber realizado un mínimo de 24 horas de vuelo como piloto al mando.
- (2) Operar una aeronave ULM sobre áreas congestionadas o sobre reuniones de personas al aire libre de forma tal que origine un peligro para las personas, la propiedad u otras aeronaves.
- (3) Operar una aeronave ULM a menos que sea entre las horas de la salida y la puesta del sol y las operaciones sean llevadas a cabo solamente por referencia visual con la superficie. Todas las operaciones serán llevadas a cabo en espacio aéreo no controlado.
- (4) Operar una aeronave ULM dentro de un espacio aéreo de Clase A, Clase B, Clase C o Clase D, o dentro de los límites laterales de la superficie de área de espacio aéreo Clase E designado para un aeropuerto, o en áreas prohibidas o restringidas, a menos que dicha persona posea una autorización previa del Control ATC que tiene jurisdicción sobre dicho espacio aéreo.
- (5) No se reconocerá como experiencia de vuelo la actividad de vuelo realizada en aeronave ULM a los titulares de una licencia de piloto de avión.
- (6) El titular de un Certificado de Competencia de Piloto de Aeronave ULM con habilitación de hidroavión que permanezca 90 días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado.
- (7) El titular de un Certificado de Competencia de Piloto de Aeronave ULM que permanezca 90 días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

APÉNDICE A - RESERVADO





ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.**APÉNDICE B - ANEXO DE CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA DE LA OACI**

NIVEL	PRONUNCIACIÓN	ESTRUCTURA	VOCABULARIO	FLUIDEZ	COMPRENSIÓN	INTERACCIONES
	Se expresa en un dialecto o acento inteligible para la comunidad aeronáutica	Las estructuras gramaticales pertinentes y las estructuras de las frases están determinadas por las funciones del lenguaje apropiado a la tarea				
1 PRE Elemental	Desempeño de nivel inferior al elemental	Desempeño de nivel inferior al elemental	Desempeño de nivel inferior al elemental	Desempeño de nivel inferior al elemental	Desempeño de nivel inferior al elemental	Desempeño de nivel inferior al elemental
2 Elemental	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación tienen una fuerte influencia de la lengua primaria o de la regional y generalmente interfieren en la facilidad de comprensión	Demuestra un dominio limitado de unas pocas estructuras gramaticales y estructuras de frases sencillas, aprendidas de memoria.	Vocabulario limitado únicamente a palabras aisladas o frases memorizadas	Puede expresarse con frases cortas, aisladas y aprendidas de memoria, con pausas frecuentes y utilizando palabras superfluas que pueden prestarse a confusión mientras trata de hallar expresiones y articular términos menos familiares.	La comprensión se limita a frases aisladas aprendidas de memoria, cuando son articuladas y lentamente	Responde lentamente y a menudo lo hace de forma inapropiada. Su interacción se limita a intercambios de rutinas sencillas.
3 PRE Operacional	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación tienen la influencia de la lengua primaria o de la variante regional y con frecuencia	No siempre domina bien las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases relacionadas con situaciones previsibles. Los errores	La amplitud y la precisión del vocabulario son por lo general adecuados para comunicarse sobre temas comunes, concretos o relacionados	Capaz de expresarse con frases largas pero con pausas que, por lo general, son inapropiadas. Las dudas y la lentitud en el procesamiento de la lengua	Comprende con relativa exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo cuando el acento o las variantes usadas son lo	Algunas veces las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Puede iniciar y sostener intercambios verbales con cierta facilidad sobre

3 PRE Operacional	interfiere en la facilidad de la comprensión.	interfieren frecuentemente con el significado.	con el trabajo pero la gama es limitada y la selección de términos por lo general es inapropiada. Con frecuencia no puede parafrasear satisfactoriamente por falta de vocabulario.	no le permiten comunicarse eficazmente. Los términos superfluos lo confunden algunas veces.	suficientemente inteligibles para una comunidad internacional de usuarios. Puede no comprender alguna complicación lingüística o circunstancial o una situación imprevista.	temas familiares y situaciones previsibles. Generalmente, la respuesta es inadecuada cuando enfrenta situaciones imprevistas.
4 Operacional	La pronunciación, ritmo y entonación tienen la influencia de la lengua primaria o de la variante regional pero sólo en algunas ocasiones interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases creativamente y, por lo general, con buen dominio. Puede cometer errores, especialmente en circunstancias no ordinarias o imprevistas pero rara vez interfieren con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son por lo general suficientes para comunicarse eficazmente sobre temas comunes y relacionados con el trabajo. Con frecuencia puede parafrasear satisfactoriamente aunque carece del vocabulario necesario para desenvolverse en circunstancias extraordinarias o imprevistas	Capaz de expresarse con frases largas a un ritmo apropiado. Ocasionalmente puede perder fluidez durante la transición entre un discurso practicado y otro formulado en una interacción espontánea pero sin impedir una comunicación eficaz. En su discurso emplea limitadamente actuaciones o conjunciones. Las palabras superfluas no lo confunden.	Comprende con bastante exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo, cuando el acento o las variantes para la comunidad internacional de usuarios. Cuando enfrenta complicaciones de carácter lingüístico o circunstancial o acontecimientos imprevistos, su comprensión es más lenta y requiere estrategias de aclaración.	Por lo general las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Inicia y sostiene intercambios verbales aun cuando trata sobre situaciones imprevistas. Ante posibles malentendidos, verifica, confirma o clarifica adecuadamente.
5 Avanzado	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación, aunque tengan la influencia de la lengua primaria o de la variante regional, rara vez interfiere en la facilidad de comprensión.	Utiliza las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases con buen dominio y coherencia. Intenta expresarse mediante estructuras complejas aunque con errores que alguna vez interfieren con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son suficientes para comunicarse eficazmente sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo. Puede parafrasear de forma coherente y satisfactoria. Algunas veces	Capaz de expresarse con todo detalle y con relativa facilidad sobre temas familiares pero no puede variar la fluidez del discurso como recurso estilístico. En su discurso emplea apropiadamente actuaciones o conjunciones.	Comprende con exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo y con bastante exactitud cuando enfrenta complicaciones de carácter lingüístico o circunstancial o cambios imprevistos. Es capaz de	

5 Avanzado			emplea modismos.		comprender una gran diversidad de variantes lingüísticas (dialectos y acentos) o tonos.	
6 Experto	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación, aunque posiblemente tengan la influencia de la lengua primaria o de la variante regional, casi nunca interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza estructuras gramaticales básicas y complejas, y las estructuras de frases con buen dominio y coherencia.	La amplitud y precisión del vocabulario son generalmente adecuadas para comunicarse eficazmente sobre una amplia variedad de temas familiares y no familiares. Emplea una variedad de modismos, matices y tonos.	Capaz de expresarse con todo detalle y con fluidez natural y sin esfuerzo. Puede variar la fluidez del discurso para lograr efectos estilísticos, por ejemplo para recalcar un punto. En su discurso emplea apropiada y espontáneamente acentuaciones y conjunciones.	Comprende con exactitud y de forma coherente y en casi todos los contextos puede comprender las sutilezas lingüísticas y culturales.	Interactúa con facilidad en casi todas las situaciones. Puede captar indicios verbales y no verbales y responde a ellos apropiadamente.



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES
PARA PILOTO.

APÉNDICE C - AUTORIZACIÓN DE VUELO SOLO PARA EL ALUMNO PILOTO

NOMBRE DE LA ESCUELA DE LA INSTITUCIÓN:.....

AUTORIZACIÓN DE VUELO SOLO PARA EL ALUMNO PILOTO:.....

El Titular de la Presente Autorización.....DNI.....con domicilio en.....posee los conocimientos e idoneidad requeridos para el ejercicio de la función de alumno piloto en vuelo solo en aeronaves:

Categoría	Marca	Modelo	Fecha Habilitación	Institución	Instructor

.....
Firma del InstructorDirector de la Escuela de Vuelo
o Presidente del Aeroclub.....
Firma del Alumno

Validez: La presente Autorización de Alumno Piloto caduca junto con el Certificado de Aptitud Psicofisiológica.

Limitaciones: Ningún alumno piloto puede actuar como piloto al mando de una aeronave:

- a) Que transporte pasajeros.
- b) En vuelos por remuneración.
- c) En vuelos internacionales.
- d) Con una visibilidad en vuelo y terrestre menor de cinco (5) Km.
- e) Cuando el vuelo no puede realizarse por medio de referencias visuales con la superficie.



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO